

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADOS DICTAMEN PERICIAL**

SGC

**TRASLADOS A LA PARTES DEL DICTAMEN PERICIAL
PARA QUE SI BIEN A LO TIENEN EJERZAN SU DERECHO DE CONTRADICCIÓN**

FECHA: 17 DE JULIO DE 2019

HORA: 08: 00 AM.

Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 13001-33-33-008-2016-00138-03
Demandante/Accionante: LUIS RICARDO GUTIÉRREZ
Demandado/Accionado: DISTRITO DE CARTAGENA
Objeto: traslado dictamen pericial psiquiátrico.
Folios: 360-449; Cuaderno N° 2

DEL ANTERIOR DICTAMEN PERICIAL se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles a las partes, para que si bien lo tienen ejercen su derecho de contradicción; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso; hoy, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: 18 DE JULIO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 22 DE JULIO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

DES

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718**



**INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
UNIDAD BÁSICA CARTAGENA**

DIRECCIÓN: Calle 29 No 50-100 Barrio Zaragocilla Hospital Universitario del Caribe . CARTAGENA, BOLÍVAR
TELEFONO: (5) 6698989 Telefonía IP (1) 4069944/77 extensión 3510

INFORME PERICIAL DAÑO PSÍQUICO FORENSE No.:

UBCTG-DSBL-05622-2019

RADICACIÓN: UBCTG-DSBL-05319-C-2019

CARTAGENA. 11 de julio de 2019

AUTORIDAD DESTINATARIA:	JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR TRIBUNAL CALLE 33 N° 8-25 EDIFICIO NACIONAL CENTRO AVENIDA VENEZUELA CARTAGENA, BOLÍVAR
OFICIO PETITORIO:	3855 - 2019-06-27.
REFERENCIA:	Proceso 13001333300820160013803 -
PERSONAS EN LA REFERENCIA:	MELANIE JOHANA GUTIERREZ FUENTES
FECHA DE INFORME:	11 de julio de 2019

ELEMENTOS RECIBIDOS PARA ESTUDIO: Aporta OFICIO PETITORIO
SEÑORES
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
CARTAGENA -BOLIVAR

Tipo de solicitud: PERICIAL
Paciente a examinar: MELANIE JOANA GUTIERREZ FUENTES
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Cordial saludo, de acuerdo con sus instrucciones, se practicó examen psiquiátrico forense a **MELANIE JOANA GUTIERREZ FUENTES**. Se anexa el resultado al sumario. Se tomó consentimiento informado y huella digital del examinado en formato que se archiva con la carpeta del caso.

TECNICAS EMPLEADAS:

- Aplicación del Protocolo de evaluación básica en psiquiatría y psicología forenses, que incluye Entrevista y evaluación psiquiátrica - Estudio del sumario y anexos
- Se toma consentimiento informado y huella digital en formato que se archiva con la carpeta del caso
- Uso de la Guía para la realización de pericias Psiquiatricas o psicológicas Forenses sobre daño psiquico con fines de indemnización, conciliación o reparación

MOTIVO DE LA PERITACIÓN: Se sirva realizar valoración a Víctima **MELANIE JOHANA GUTIERREZ FUENTES**

Mujer. con el fin de establecer Daño Psíquico indemnización, conciliación y reparación.

HALLAZGOS:

IDENTIFICACIÓN

Nombre: **MELANIE JOANA GUTIERREZ FUENTES**
Identificación: TI 1142928186 de Cartagena

MANELA SORANA GARCIA VASQUEZ

11/07/2019 15:47

1 de 5

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: RESPUESTA MEDICINA LEGAL 2016-138-03
REMITENTE: MEDICINA LEGAL
DESTINATARIO: MOISES RODRIGUEZ PEREZ
CONSECUTIVO: 20190769136
No. FOLIOS 89 — No. CUADERNOS 0
RECIBIDO POR SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 2/07/2019 03:52:33 PM

FIRMA





Fecha de Nacimiento: 02 de Diciembre de 2006
 Edad: 12 años.
 Natural de: Cartagena- Bolívar
 Procedente de: Cartagena, Olaya sector Ricaurte
 Ocupación: Estudiante
 Escolaridad: Séptimo Grado
 Estado Civil: Soltera
 Religión: Cristiana
 Informante: La examinada
 Fecha del Examen: 11/07/2019
 Toma de consentimiento: Si.
 Huella: si.

367

HECHOS INVESTIGADOS SEGÚN INFORMACIÓN ALLEGADA POR EL

SOLICITANTE DE LA PERICIA: Según se extrae de expediente anexo a la solicitud de valoración: "...MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA... HECHOS...EL DIA 01 DE MAYO DE 2014 EN EL HORARIO DE LAS 4:00 PM APROXIMADAMENTE LA SEÑORA ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO FUE ARROLLADA POR (1) MOTOCICLETA QUE VENIA CIRCULANDO EN LA VIA, RECIBIENDO FUERTES GOLPES AL SER EMBESTIDA POR DICHA MOTOCICLETA DE PLACAS WMG-02C, CUANDO DICHA SEÑORA CAMINABA JUNTO A SU HIJA ... MELANIE JOANA GUTIERREZ FUENTES ... LA MUERTE DE ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO OCURRIO EL DIA 3 DE MAYO DE 2014 EN EL HORARIO DE LAS 2:40 PM EN LA MISMA SALA DE UCI..."

VERSIÓN DE LOS HECHOS DEL ENTREVISTADO:

La examinada refiere: "yo iba con ella...con mama...ella tenía hongos en los pies...no se podía mojar los pies con agua sucia...había un charco...yo me monte en el puente...no cabíamos las dos...ella cogió alrededor del charco...cuando yo voltee que mire al agua ya estaba allí tirada...yo me puse a llorar...me puse a gritar...me cargaron una señora...me preguntó si tenía teléfono ...yo le dije que no ...luego la montaron en un taxi y se la llevaron a la clínica...mi hermana venía caminando ...vio el poco de gente...fue a ver...se dio cuenta que era mi mama...ella me cogió...me llevo donde la hermana de mi abuela...se quedó allí conmigo llorando...yo después fuimos donde mi abuela...a ella la llevaron a la madre Bernarda...mi papa me dijo que estaba intubada...yo cuando estaba durmiendo escuche a mi papa hablando que tenía la cara hinchada...pensábamos que era un golpe y que se iba a recuperar...al día siguiente mi papa me dijo que mi mama había fallecido...me puse llorar...el día siguiente la enterraron pero yo no vi cuando tiraron el cajón en esa cosa...yo no la vi tampoco...me daba miedo...cuando la vi atropellada me sentí triste...nunca pensé que iba a pasar eso...me sentí mal ...a la vez me sentía sola...me hacía mucha falta...después que la enterraron nos fuimos a la casa... me brindaron comida y no quise...los días siguientes eran más o menos allí pero me hacía falta...a la vez triste...a la vez quería jugar...eso me afecto porque no iba a tener más a mi mama...cuando viniera del colegio no la iba a encontrar...cuando me despertaba...ahora estoy con mi papa...mi papa ya tiene mujer a veces me cuida mi madrastra...me toca pasar el día con mi hermana que se queda...ya mi familia no es la misma...mis hermanos se tuvieron que ir a vivir con mi abuela... 3 de mis hermanos se fueron a vivir con mi abuela...solo no s quedamos mi hermana de 16 años y yo con mi papa...ya nunca la voy a volver a ver...me entristezco cuando pienso en eso...eso ...el accidente se viene a mi cabeza...casi siempre no pero cuando me la recuerdan ...pienso en

MANELA SORANA GARCIA VASQUEZ

11/07/2019 15:47

Ciencia con sentido humanitario, un mejor país

Pag. 2 de 5

2





eso y me da tristeza...la vida ahora es triste...antes no me provocaban mucho las cosas...no me provocaba hablar con mis amigas...no me provocaba verlas...ahora estoy un poco mejor...ahora juego...he vuelto a tener amigas...mi vida sin mí mamá va a ser aja...bien por qué aja...pero me va a hacer falta...ahora a todo le tengo miedo...vivo con temor ..con miedo...a veces estoy sola y estoy con miedo...cuando paso por donde fue el accidente me recuerdo...por ejemplo hoy pase por ahí...cuando veníamos para acá...me recordé de ella... del accidente...he tratado de salir adelante...pero ajá”

362

DE SU HISTORIA PERSONAL Y FAMILIAR INFORMA: Producto de embarazo de madre multipara, desconoce las circunstancias que rodearon el embarazo y el parto. Tuvo Desarrollo Psicomotor normal Niega enfermedades durante la infancia.

De su infancia refiere: “era bien...me gustaba salir con ella...jugar....divertirme”.

De su vida escolar refiere: “ingreso al colegio a los 5 años...me ha ido bien en el colegio...no he perdido años...estoy en séptimo grado.”.

De su vida laboral refiere: “nunca he trabajado”.

La examinada proviene de hogar nuclear conformado por padre, madre y 5 hijos. Sus padres eran casados. La examinada ocupa el quinto lugar en orden cronológico de nacimiento. Refiere acerca de su familia “somos de estrato bajo”.

De su padre, **Luis Ricardo Gutiérrez**, refiere que tiene 43 años, “es soldador”. De su relación con él refiere, “bien”.

De su madre, **Ana Gertrudis Fuentes Arroyo**, refiere que falleció hace 5 años, “murió cuando la atropelló una moto”. De su relación con ella refiere, “bien”.

De la relación entre sus padres, “bien”

De su relación con sus hermanos, refiere “bien”.

En Momento de la ocurrencia de los hechos la examinada vivía con su padre, su madre y 3 hermanos

Actualmente vive con su padre y su hermana Emily.

DE SUS ANTECEDENTES PERSONALES INFORMA:

Patológicos: Niega

Quirúrgicos: Niega

Alérgicos: Niega

Tóxicos: Niega.

Traumáticos: Niega

Familiares: Niega.

Psiquiátricos: Niega

Judiciales: lo conocido.

Venéreas: Niega.

EXAMEN MENTAL: La examinada es una niña en la pubertad de raza mestiza, cuya edad aparente es igual a su edad cronológica. Viste en buenas condiciones, acude a la valoración por sus propios medios en compañía de su padre, quien ingresa al consultorio para la firma del respectivo consentimiento informado y para aportar datos acerca de la historia personal y los hechos. Durante la entrevista, su padre no está presente. Establece contacto visual con el

MANELA SORANA GARCIA VASQUEZ

11/07/2019 15:47

Ciencia con sentido humanitario, un mejor país

Pag. 3 de 5





entrevistador, marcha adecuada. Alerta. Orientación: orientado en tiempo, persona y espacio. Atención: hipoprosexia. Afecto: ansiosa y triste Lenguaje: Bradilalia. Pensamiento: lógico, ideas de tristeza al recordar lo sucedido. Sensopercepción: sin alteraciones. Memoria: conservada, Revivencia de hechos traumáticos, Inteligencia: Impresiona promedio. Conación: adecuada. Juicio y raciocinio: conservado. Introspección: buena. Prospección: buena.

363

INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS - ANÁLISIS:

La examinada, es una niña en la pubertad, proveniente de una familia nuclear de estrato socioeconómico bajo. Refiere escolaridad de séptimo grado. Durante su vida nunca ha trabajado. Niega antecedentes psiquiátricos antes de los hechos motivo de investigación. Según lo conocido su madre falleció luego de ser atropellada en accidente de tránsito por una moto mientras transitaba como peatón en compañía de la examinada. Durante el relato de estos hechos se escucha un discurso coherente con respaldo afectivo. Posterior a los hechos la examinada ha presentado tristeza, llanto, ansiedad, miedos, temores, Revivencia de hechos traumáticos, alteración del apetito, alteración en su funcionamiento social, interpersonal y familiar.

Durante la evaluación al examen mental La examinada es una niña en la pubertad de raza mestiza, cuya edad aparente es igual a su edad cronológica. Viste en buenas condiciones, acude a la valoración por sus propios medios en compañía de su padre, quien ingresa al consultorio para la firma del respectivo consentimiento informado y para aportar datos acerca de la historia personal y los hechos. Durante la entrevista, su padre no está presente. Establece contacto visual con el entrevistador, marcha adecuada. Alerta. Orientación: orientado en tiempo, persona y espacio. Atención: hipoprosexia. Afecto: ansiosa y triste Lenguaje: Bradilalia. Pensamiento: lógico, ideas de tristeza al recordar lo sucedido. Sensopercepción: sin alteraciones. Memoria: conservada, Inteligencia: Impresiona promedio. Conación: adecuada. Juicio y raciocinio: conservado. Introspección: buena. Prospección: buena.

El análisis de este dictamen versará en los términos de las consecuencias psicológicas que la examinada puede presentar debido a todos los hechos que ha vivido posterior a su a la muerte traumática de su madre. Teniendo en cuenta lo anterior, considero que La examinada presenta las siguientes afectaciones,

- Sintomatología ansiosa de tipo postraumática crónica de intensidad moderada sostenida en el tiempo sin remisión sintomática completa con Revivencia de hechos traumáticos.
- Sintomatología depresiva recurrente de intensidad leve a moderada, sin remisión sintomática completa (trastorno depresivo).
- Reubicación y desintegración de su familia nuclear posterior a la muerte de su madre.
- Sensación de pérdida de su proyecto de vida personal y familiar.
- Sensación de futuro incierto.
- Sensación de daño irreparable y pérdida del control sobre su propia vida.
- Sensación de vulnerabilidad para el afrontamiento de crisis.
- Alteración en su funcionamiento social e interpersonal.

Debido a esto y a la alteración presente en el área psicológica La examinada presenta un Diagnostico Psiquiátrico Forense de Daño Psíquico Grave, teniendo en cuenta que se vieron afectadas además varias áreas de relación.

La examinada requiere la realización de tratamiento psicoterapéutico y psicofarmacológico por parte de un médico especialista en psiquiatría para el manejo de su condición actual, esto se puede realizar a través de visitas periódicas a razón de una vez cada quince días durante al menos 5 años.

MANELA SORANA GARCIA VASQUEZ

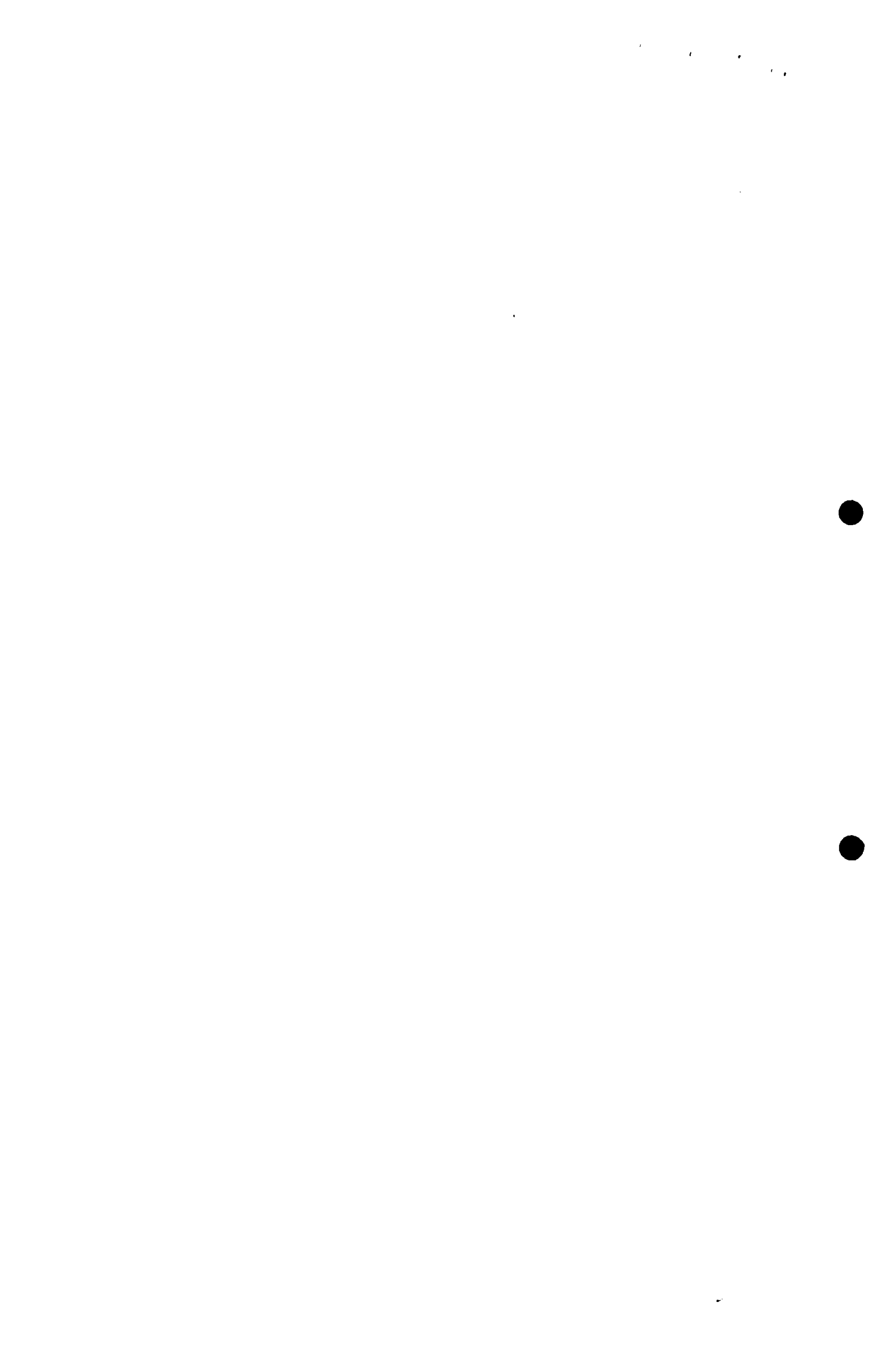




CONCLUSIÓN: 1. La examinada, **MELANIE JOANA GUTIERREZ FUENTES**, presenta sintomatología ansiosa, depresiva, entre otros, los cuales se han cronificado con el tiempo.
2. La examinada, **MELANIE JOANA GUTIERREZ FUENTES**, debido a este diagnóstico psiquiátrico clínico y a la alteración presente en varias áreas de relación, presenta un Diagnostico Psiquiátrico Forense de Daño Psíquico grave.
3. La examinada, **MELANIE JOANA GUTIERREZ FUENTES**, requiere la realización de tratamiento psicoterapéutico y psicofarmacológico por parte de un médico especialista en psiquiatría para el manejo de su condición actual, esto se puede realizar a través de visitas periódicas a razón de una vez cada quince días durante al menos 5 años.

36+

MANELA SORANA GARCIA VASQUEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE





Cartagena de Indias D.T. y C., tres (03) de abril dos mil diecinueve (2019)

345

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00138-03
Demandante	LUIS RICARDO GUTIÉRREZ OLASCOAGA
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	-Decreta prueba en segunda instancia -Notificación por conducta concluyente

I.- ANTECEDENTES

Revisada la actuación surtida dentro del proceso de la referencia, se tiene que el demandante presentó recurso de apelación¹, en contra de la sentencia de fecha 14 de junio de 2017², por medio de la cual se le niegan las pretensiones de la demanda. Así mismo, por intermedio de auto N° 0300 de fecha nueve (09) de agosto de 2017, visible a folio 273 del cuaderno 2, el Juez de primera instancia concede el recurso de alzada al demandante.

Mediante, acta individual de reparto de fecha 11 de septiembre de 2017³, le fue asignado el conocimiento del proceso al Dr. Edgar Alexys Vásquez Contreras, quien en uso de sus facultades, mediante auto de fecha 17 de enero de 2018⁴ decidió admitir el recurso presentado por el demandante.

Sin embargo, mediante auto de fecha quince (15) de marzo de dos mil dieciocho 2018⁵, se resolvió enviar el proceso de la referencia a la secretaria de reparto para que fuera asignado en conocimiento de este Togado, es así que por intermedio de acta individual de reparta de fecha diecisiete (17) de abril de 2018⁶, este despacho asumió el proceso de la referencia.

El accionante, en fecha treinta (30) de julio de 2018⁷, radica memorial, en la secretaria del Tribunal Administrativo de Bolívar, en el cual solicita que, se proceda dar admisión del recurso de apelación; a su vez, requiere que se decreten la pruebas dejadas de practicar en primera instancia, por ultimo expreso que, dada su condición de apoderado sustituto, para efectos de comunicación con él, recibe notificaciones en la oficina ubicada en: centro

¹ Fols. 251-271 Cdno2.

² Fols. 246-250 Cdno 2.

³ Fol.276 Cdno 2.

⁴ Fol. 278 Cdno 2

⁵ Fol.285 Cdno2.

⁶ Fol. 287 Cdno2.

⁷ Fols.290-292 Cdno 2.



Radicado: 13-001-33-33-008-2016-00138-03

amurallado – sector la matuna Cra. 10 N° 35-21, tercer (3) piso del edificio plaza; y, en el correo electrónico: rolierss@hotmail.com .

Ahora bien, mediante auto de fecha cuatro (04) de septiembre de 2018⁸, esta Magistratura admite el recurso de apelación interpuesto por el demandante, providencia que fue notificada a la parte el siete (07) de septiembre de esa anualidad⁹.

Así mismo, mediante oficio radicado por el actor en Secretaría del Tribunal en fecha 20 de septiembre de 2018¹⁰, se solicitó al despacho lo siguiente:

" 2.1 Que se me tenga notificada la providencia del pasado 4 de septiembre de 2018, en estado del 7 de septiembre de 2018 por conducta concluyente, con la presentación del memorial y como consecuencia de ello con fundamento en los artículos 212 y 247 del CPACA, tal como fue solicitado en los argumentos del recurso de apelación, se decreten las pruebas dejadas de practicar en primera instancia por la parte demandante dada la negligencia o culpa atribuible a la parte que representa y que se concrete en las siguientes:

- (I) Las testimoniales de Jorge Arturo Salgado, Daladier Pérez Vejbe, Joaquín Andrés Aldana Torres, Jairo Anaya Orozco, Guillermo Antonio Morales Ordoñez.
- (II) Inspección judicial en el lugar de los hechos, para probar las características del puente donde ocurrió el accidente y verificar la ausencia de paseo peatonal;
- (III) Documentales, oficiase a la Fiscalía local 1 para que remita copia de las actuaciones de la referencia dentro del código único de investigación 130016001129201401529 o 130016001129201401520 de fecha 03 de mayo de 2014.
- (IV) Oficiase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Bolívar, Unidad Básica Cartagena, para que envíe copia del protocolo de necropsia realizada en el cadáver de quien en vida respondía al nombre de Ana Gertrudis Fuentes Arroyo
- (V) Oficiase a la Clínica Madre Bernarda, para que remita copia auténtica de la historia clínica de quien respondía al nombre de Ana Gertrudis Fuentes Arroyo.
- (VI) Oficiase a la Secretaría de Infraestructura y Planeación del Distrito de Cartagena para que certifique si el puente que separa el barrio de las Gaviotas del barrio 13 de junio de esta ciudad ha sido intervenido por el Distrito de Cartagena, en caso positivo señalar las fechas exactas modificaciones en infraestructura que se le han

⁸ Fol. 293 Cdno2.

⁹ Fols. 294-295 Cdno2

¹⁰ Fols 297-299 Cdno2.



hecho o diseñado, de igual manera que explique las razones por la cuales el puente no cuenta con peatonal y barandas.

- (VII) Oficiese al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Bolívar, Unidad Básica Cartagena, para que se valore en el área de Psiquiatría y Psicología a la menor Melanie Johana Gutiérrez Fuentes."

II.- CONSIDERACIONES

Procede esta Magistratura, a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de pruebas en segunda instancia, incoada por la parte demandante; atendiendo a los siguientes criterios: i) notificación del auto que admite el recurso de apelación; ii) cumplimiento de los requisitos legales para decretar pruebas en segunda instancia; y, iii) conclusión.

2.1 Notificación del auto que admite el recurso de apelación

En virtud de lo establecido en el artículo 289 del C.G.P, las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con toda las formalidades que la Ley exige.

En el caso sub examine, se vislumbra que, el auto de admisión del recurso de apelación (Visible a folios 294 y 295 del cuaderno 2), fue notificado el 07 de septiembre de 2018, a los correos:

<u>CORREOS</u>
procuraduria21judicial@gmail.com
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
admi08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
alcalde@cartagena.gov.co
jurado40@live.com

Es claro para este Magistrado que, en el proceso de la referencia, no se surtió la notificación personal a la parte demandante, de la providencia que, admite el recurso de alzada, toda vez que, la comunicación del auto admisorio, es enviada al correo jurado40@live.com , no siendo este, el correo para efectos de notificación de la parte demandante; como quiera que, como consta en el folio 291 del expediente, el accionante radica oficio en donde solicita que se le notifique las providencias judiciales rolriers@hotmail.com.





Encuentra este Despacho que, por intermedio de memorial presentado el 20 de septiembre del 2018, en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar; la parte demandante presenta una solicitud de pruebas en esta instancia procesal. Frente a esta actuación, para este Magistrado, es claro que; el actor se notificó por conducta concluyente.

En razón a lo anterior; existe una indebida notificación de la providencia que admite el recurso de apelación, por ello, virtud de lo establecido en el artículo 301 de la Ley 1564 del 2012, la notificación por conducta concluyente, surte los mismos efectos de la notificación personal, y en este caso, de la notificación por estado.

A la luz de lo anterior, el H. Consejo de Estado en Auto del catorce (14) de junio de 2018 ¹¹, se advierte que opera la notificación por conducta concluyente, cuando la parte interesada revela que conoce el acto, ya sea porque la acepta, interponga los recursos legales o consienta la decisión, como es del caso bajo estudio. En este orden, la notificación por conducta concluyente es procedente en nuestro ordenamiento jurídico, siempre y cuando, no se pierda de vista, que su finalidad no es otra que permitirles a los interesados el conocimiento de las decisiones de las autoridades administrativas y jurisdiccionales con miras al ejercicio de su derecho de defensa.

2.2 Cumplimiento de los requisitos legales para decretar pruebas en segunda instancia

En el caso sub examine, el Despacho se pronunciará sobre la solicitud de pruebas en segunda instancia, incoada por el apelante. Frente a esto se tiene que la Ley 1437 del 2011 contempló en el artículo 212 inciso 3 lo siguiente:

"Artículo 212: Oportunidades probatorias

¹¹ Auto catorce del (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferido por la subsección de la sección segunda del H. Consejo de Estado, en el proceso en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento con radicado: 47001-23-33-000-2016-00285-01(1918-17) M.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ,



303
367

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
2. *Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
3. *Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
4. *Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
5. *Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.*

PARÁGRAFO. *Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles*

De acuerdo con la norma precitada con anterioridad, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas; consecuente con ello, el inciso 3° del artículo 302 del Código General del Proceso, indica que, las providencias que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Es así que, revisada la solicitud se evidencia que fue presentada oportunamente, de modo que procede llevar a cabo el análisis de fondo.

Encuentra esta Magistratura que, el apoderado de la parte demandante no asiste a la audiencia de pruebas llevada a cabo el ocho (08) mayo de 2017¹²; sin embargo, mediante escrito radicado en la Secretaria de este Tribunal, manifiesta y sustenta que, por hechos constitutivos de caso fortuito y fuerza mayor, no pudo intervenir en la diligencia. En razón a lo anterior, es menester de este Despacho, decretar las pruebas solicitadas; toda vez que, el demandante no tuvo culpa alguna, en la práctica de las mismas; como quiera

¹² Fols. 187-189 cdno 1





Radicado: 13-001-33-33-008-2016-00138-03

que, fue una situación ajena a la voluntad del apoderado, la cual fue justificada en su oportunidad.

2.3 Conclusión

A colofón de lo anterior, se encuentra que en el expediente, obran las documentales relacionadas continuación:

- Copia del protocolo de necropsia realizada en el cadáver de Ana Gertrudis Fuentes Arroyo (fols 180-185).
- Copia del certificado de la secretaria de planeación del distrito de Cartagena (fol. 186).

Ahora bien, en lo que concierne a las demás pruebas solicitadas por el apelante, su solicitud es procedente, toda vez que la misma se presentó en el término de ejecutoria de del auto que admite el recurso de apelación, atendiendo que el mismo le fue notificado por conducta concluyente, la cual se surtió con la radicación del memorial en la Secretaria del Tribunal Administrativo. Así mismo, es claro para este Tribunal, que no medio culpa de la parte demandante, en la práctica de las pruebas, en su etapa procesal correspondiente, esto es la audiencia a la que hace referencia el artículo 181 de la Ley 1435 del 2011.

Revisada la actuación cumplida en el asunto, procede el Despacho de conformidad con el parágrafo del art. 212 del C.P.A.C.A a decretar las pruebas, en un término que no podrá exceder los diez (10) días hábiles; y se fijará fecha para practicarlas.

En consecuencia el Tribunal Administrativo de Bolívar adopta las siguientes,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR en esta instancia procesal, los testimonios de Jorge Arturo Salgado, Daladier Pérez Vejbe, Joaquín Andrés Aldana Torres, Jairo Anaya Orozco, Guillermo Antonio Morales Ordoñez. Al efecto se señala el día miércoles veinticuatro (24) de abril de 2019 a la 1:30 p.m., en la Sala de audiencias del Tribunal Administrativo de Bolívar.



Radicado: 13-001-33-33-008-2016-00138-03

SEGUNDO: por secretaria, **REQUIÉRASE** a la Fiscalía local 1 para que en el término de diez (10) días, remita copia de las actuaciones de la referencia dentro del código único de investigación 130016001129201401529 o 130016001129201401520 de fecha 03 de mayo de 2014.

TERCERO: por secretaria, **REQUIÉRASE** a la Clínica Madre Bernarda, para que en el término de diez (10) días, remita copia auténtica de la historia clínica de quien respondía al nombre de Ana Gertrudis Fuentes Arroyo.

CUARTO: OFICIESE, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Bolívar, Unidad Básica Cartagena, para que en el término de diez (10) días, se valore por el área de Psiquiatría y Psicología a la menor Melanie Johana Gutiérrez Fuentes.

TERCERO: DECRETAR, inspección judicial en el puente peatonal ubicado entre los barrios 13 de junio y gaviotas de la ciudad de Cartagena. Al efecto se señala el día miércoles veinticuatro (24) de abril de 2019 a las 8:00 a.m., en el Despacho 006 del Tribunal Administrativo de Bolívar, para iniciar la misma.

CUARTO: Vencido el término anterior, por secretaria, **DEVUELVASE** expediente al despacho para dar traslado para alegar.

QUINTO: FIJAR como fecha para la celebración de Audiencia de pruebas, el día veinticuatro (24) de abril del 2019, a la 1:30 p.m., en la Sala de audiencias del Tribunal Administrativo de Bolívar.

SEXTO: HÁGANSE las anotaciones correspondientes en los libros, y en el sistema de registros Justicia Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOLIVAR SECRETARIA
GENERAL
AUTORIZACION POR OTORGADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO EL CREDITO
N. 758
NOY 5 DE ABRIL DE 2011 A LAS 09:41 AM.
JUAN CARLOS GALVEZ
SECRETARIO GENERAL
SE DA LA CONSTANCIA QUE SE HA CUMPLIDO AL
ABRIRSE EN SU CAJON.
ICA 016 Y 017 NOTO 18.07/20
12
S. BOLIVAR
2011 FEB 18



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

369

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 06/jul/2016

Página

1

NUMERO DE RADICACIÓN

13001333300820160013800

CORPORACION
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO REPARACION DIRECTA
CD. DESP SECUENCIA:
008 14627

FECHA DE REPARTO
06/julio/2016 03:00:58p.m.

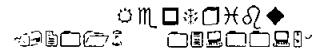
JUZGADO 8° ADM. ORAL DE CARTAGENA

IDENTIFICACION NOMBRE
73576026 LUIS GUTIERREZ OLASCUAGAS
10877285 JULIO R. ARRAEZ DIAZ

APELLLIDO
GUTIERREZ
ARRAEZ DIAZ

PARTE
DEMANDANTE
APODERADO

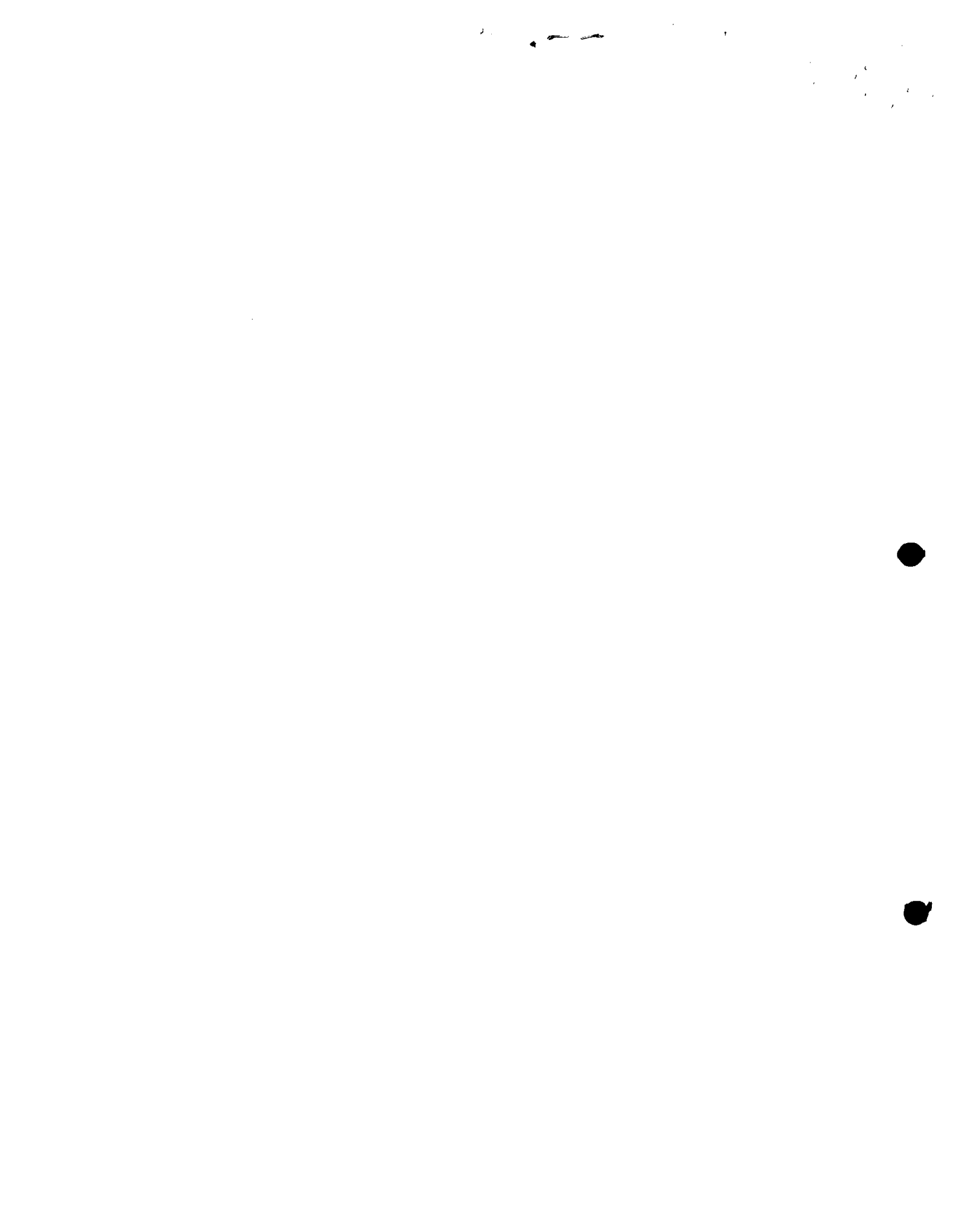
MAS TRASLADOS PROCESO DE REPARACION DIRECTA



FUNCIONARIO:
CARLOS MEZA GALE

CUADERNOS 01
FOLIOS 44

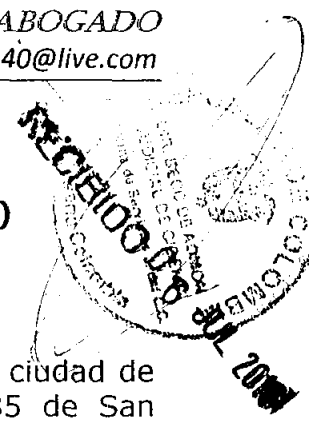
EMPLEADO



Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (TURNO)

E. S. D.

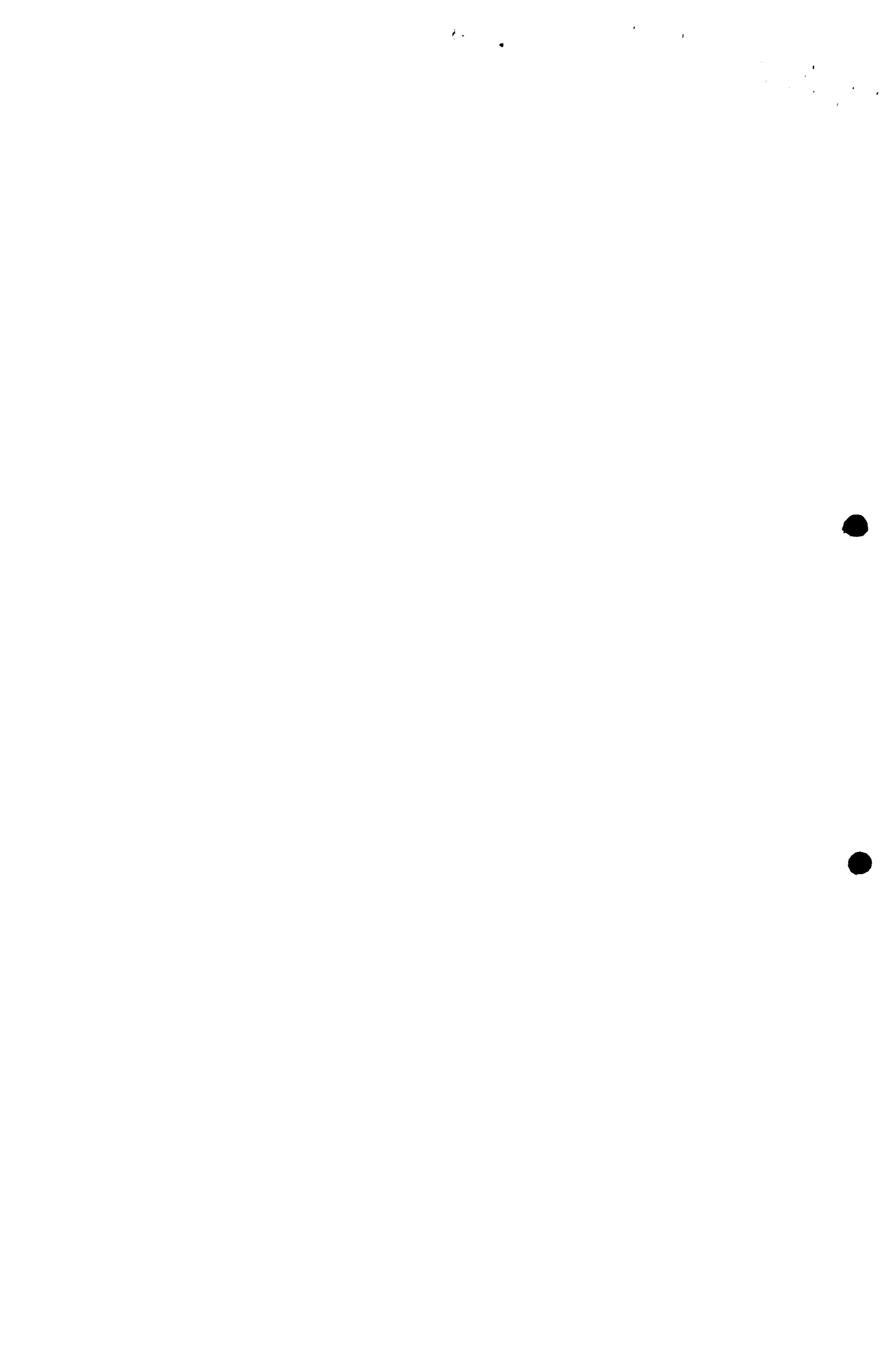


JULIO RAMON ARRAEZ DIAZ, mayor, domiciliado y residente en la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.877.285 de San Marcos-Sucre, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 66.918 del Consejo Superior de la Judicatura, muy respetuosamente, obrando como apoderado de los señores **LUIS RICARDO GUTIERREZ OLASCUAGA**, mayor y vecino de ésta ciudad, quien actúa en su propio nombre y en representación como conyugue de la víctima, y en representación legal de sus hijos **DILAN RICARDO GUTIERREZ FUENTES**, **EMILY JOANNA GUTIERREZ FUENTES** y **MELANIE JOANA GUTIERREZ FUENTES**, de los señores **SEBASTIAN RICARDO GUTIERREZ FUENTES**, **ALISSON JOANA GUTIERREZ FUENTES** mayores y vecinos de ésta ciudad, actuando como hijos de la víctima, de **DERNA ARROYO DE FUENTES**, **ALVARO ENRIQUE FUENTES MERLANO**, mayores y vecinos de esta ciudad, quienes actúan como padres de la víctima, de **ALVARO RAFAEL FUENTES ARROYO**, quien actúa en nombre propio como hermano de la víctima y en representación de su hijo **NICOLAS ELIAS FUENTES GOMEZ** y este a su vez sobrino de la víctima, del señor **CARLOS ENRIQUE FUENTES ARROYO**, mayores y vecinos de ésta ciudad, quienes actúan en calidad de hermanos de la víctima, **ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO (q.e.p.d.)**, todos domiciliados y residentes en el Distrito de Cartagena, quienes actúan en sus condiciones de directamente interesados por la muerte causada a la señora quien en vida respondía al nombre de **ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO**, en hechos ocurridos el día 1 de mayo de 2014, en el puente que une a los barrios Las gaviotas y el 13 de Junio de ésta ciudad, me permito presentar DEMANDA por el medio de control de REPARACION DIRECTA consagrada en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011 contra el **DISTRITO DE CARTAGENA**, representado legalmente por el señor Alcalde **MANUEL VICENTE DUQUE VASQUEZ**, o quien lo represente, reemplace o haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda y se hagan las siguientes,

DECLARACIONES:

- 1). Que se declare que el **DISTRITO DE CARTAGENA** es patrimonial y administrativamente responsable por el daño antijurídico causado a ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO, quien no tenía el deber jurídico de soportarlo, por los hechos ocurridos el día 1 de mayo de 2014 donde perdió la vida dicha señora al ser arroyada por una motocicleta que circulaba en la vía a la altura del puente que comunica los barrios las gaviotas con el 13 de junio, el cual no goza de paseo peatonal ni señalización.
- 2) Que como consecuencia de la anterior declaración se determine que el DISTRITO DE CARTAGENA es responsable de los perjuicios de orden moral, daño a la vida en relación (la salud), material, daño emergente y lucro cesante causados a los demandantes.
- 3) Que el Distrito de Cartagena es responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes con fundamento en el artículo 90 de la Carta Política por lo tanto debe reconocer y pagar los siguientes rubros y valores:

PERJUICIOS INMATERIALES DE ORDEN MORAL SUBJETIVO: Una suma no



inferior a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES para cada uno de los actores, de acuerdo al valor vigente al momento de la sentencia.

PREJUICIOS INMATERIALES DE ORDEN MORAL SUBJETIVO: Una suma no inferior a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES para CADA UNO de los hermanos los cuales se identifican con los nombres **ALVARO RAFAEL FUENTES ARROYO y CARLOS ENRIQUE FUENTES ARROYO** de la víctima fatal en su calidad de afectados de manera directa de acuerdo al valor vigente al momento de la sentencia.

PREJUICIOS INMATERIALES DE ORDEN MORAL SUBJETIVO: Una suma no inferior a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES para CADA UNO de los hijos de la víctima fatal los cuales corresponden a los nombres de **DILAN RICARDO GUTIERREZ FUENTES, EMILY JOANNA GUTIERREZ FUENTES y MELANIE JOANA GUTIERREZ FUENTES**, menores de edad representados por su señor padre y **SEBASTIAN RICARDO GUTIERREZ FUENTES, ALISSON JOANA GUTIERREZ FUENTES**, mayores de edad, en su calidad de afectados de manera directa de acuerdo al valor vigente al momento de la sentencia.

PREJUICIOS INMATERIALES DE ORDEN MORAL SUBJETIVO: Una suma no inferior a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES para los padres de la víctima fatal señores **DERNA ARROYO DE FUENTES, ALVARO ENRIQUE FUENTES MERLANO**, afectados de manera directa de acuerdo al valor vigente al momento de la sentencia.

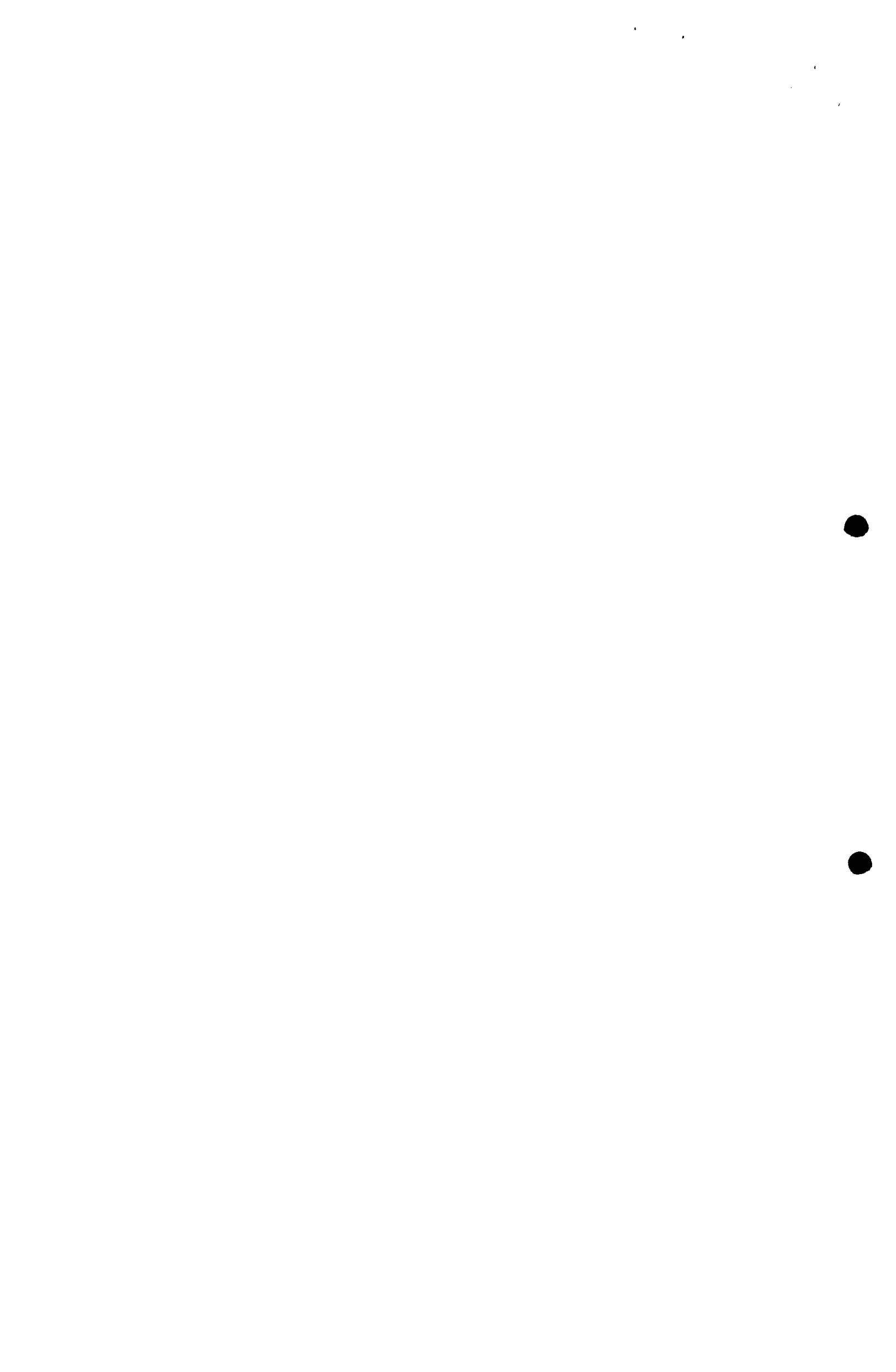
PREJUICIOS INMATERIALES DE ORDEN MORAL SUBJETIVO: Una suma no inferior a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES para el esposo de la víctima fatal **LUIS RICARDO GUTIERREZ OLASCUAGA** en su calidad de afectado de manera directa de acuerdo al valor vigente al momento de la sentencia.

PREJUICIOS INMATERIALES DE ORDEN MORAL SUBJETIVO: Una suma no inferior a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES para el sobrino de la víctima fatal en su calidad de afectados de manera directa de acuerdo al valor vigente al momento de la sentencia.

PERJUICIOS INMATERIALES DE DAÑO A LA VIDA DE RELACION y/o DE ALTERACION EN LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA - DAÑO A LA SALUD: Una suma no inferior a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES para los señores padres de la víctima fatal, integrante de la parte actora, vigente al momento de la sentencia.

PERJUICIOS INMATERIALES DE DAÑO A LA VIDA DE RELACION y/o DE ALTERACION EN LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA - DAÑO A LA SALUD: Una suma no inferior a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES para el esposo de la víctima fatal, integrante de la parte actora, vigente al momento de la sentencia.

PERJUICIOS INMATERIALES DE DAÑO A LA VIDA DE RELACION y/o DE ALTERACION EN LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA - DAÑO A LA SALUD: Una suma no inferior a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES



372

MENSUALES para los hijos de la víctima fatal, integrante de la parte actora, vigente al momento de la sentencia.

PERJUICIOS INMATERIALES DE DAÑO A LA VIDA DE RELACION y/o DE ALTERACION EN LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA - DAÑO A LA SALUD: Una suma no inferior a SETENTA (70) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES para CADA UNO de los hermanos de la víctima fatal en su calidad de afectados de manera directa. Dada la gran afectación interior sufrida por ellos.

PERJUICIOS INMATERIALES DE DAÑO A LA VIDA DE RELACION y/o DE ALTERACION EN LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA - DAÑO A LA SALUD: Una suma no inferior a SETENTA (70) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES para el sobrino de la víctima fatal en su calidad de afectados de manera directa. Dada la gran afectación interior sufrida por ellos.

DAÑO EMERGENTE

Así mismo se cancele al señor **LUIS RICARDO GUTIERREZ OLASCUAGA** la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000), que canceló a Funeraria Lorduy por concepto de gastos funerarios.

LUCRO CESANTE

Se cancele al cónyuge demandante, padres, hermanos, sobrino y los hijos de la finada los salarios y prestaciones sociales por el valor actualizado a devengar durante su vida probable, de acuerdo a los ingresos de la señora ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO que en vida tenía como trabajadora independiente de acuerdo con ingresos al momento de su muerte de DOS MILONES DE PESOS M/CTE. \$2.000.000, mensuales.

De igual forma agencias en derecho, condena en costas y gastos procesales.

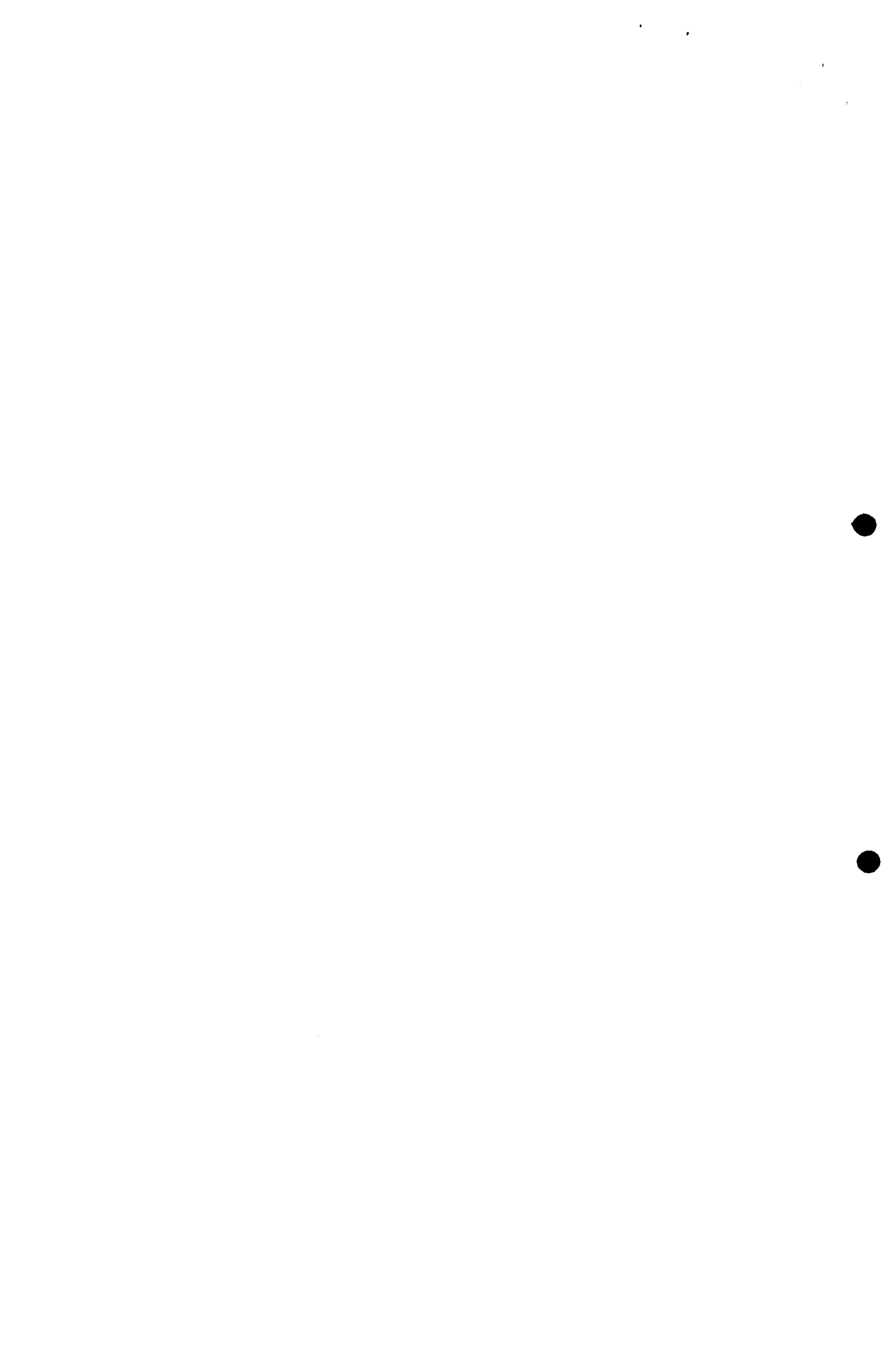
La condena será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo de fondo.

HECHOS

1). El día 01 de mayo de 2014 en el horario de las 4:00 p.m. aproximadamente, la señora **ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO** fue arrollada por una (1) motocicleta que venía circulando en la vía, recibiendo fuertes golpes al ser embestida por dicha motocicleta de placas WMG-02C, cuando dicha señora caminaba junto a su hija, en sentido del barrio Las gaviotas al 13 de Junio, justo al cruzar el puente que une los dos barrios, siendo imposible advertir que venía automotor que la impactó, lo cual no pudo evitar por los defectos y fallas del puente en mención.

2) El puente en el cual sufrió el accidente ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO, construido por el Distrito de Cartagena, carece de separadores, de área o paseo

12



peatonal o pasillo exclusivo alguno para el transeúnte, además de mal estado de la vía, debiendo dichos usuarios mezclarse con el alto flujo de tráfico del lugar y exponer la vida, pues de otra manera no podrían pasar a pie. Así mismo carece de señales de tránsito preventivas que adviertan el peligro, las cuales buscarían disminuir los accidentes y lograr mayor prevención.

3) Al momento del accidente la señora **ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO** caminaba acompañada de su pequeña hija la niña **MELANIE JOANA GUTIERREZ FUENTES**, a quien agarraba de la mano, y quien de milagro no fue golpeada por el automotor que cruzaba el puente a la vista de todo el mundo y de todas las autoridades del Distrito, en vista que ya la comunidad se venía quejando, por el peligro que el puente presentaba y los constantes accidentes que se estaban presentando, sin que nunca las autoridades hubieran tomado cartas en el asunto.

4) El golpe propinado por el automotor a la señora ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO le produjo lesión letal al estrellarla contra el pavimento lesiones con diagnóstico de ingreso: TRAUMA CRANEOENCEFALICO SEVERO, POLITRAUMA, EDEMA CEREBRAL DIFUSO SECUNDARIO A 1), CONTUSION PULMONAR VS BRONCOASPIRACION SECUNDARIO A 2 Y COMA SECUNDARIO.

5) Al ser ingresada a la Clínica Madre Bernarda de ésta ciudad con el diagnóstico antes señalado se dispuso y practicó intubación orotraqueal y se realiza neuroimagen que muestra edema cerebral difuso, lesión contusiva en torax no quirúrgica, por lo cual se trasladó inmediatamente a cuidados intensivos (UCI) en estado totalmente inconsciente, luego de las valoraciones y exámenes se informó a los familiares la alta probabilidad de muerte a corto plazo.

6) La muerte de ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO ocurrió el día 3 de mayo de 2014 en el horario de las 2:40 p.m. en la misma sala de UCI.

7) Siempre fue preocupación de la comunidad el estado del puente que une estos barrios, pues el puente es de doble vía y no tiene andén ni paso peatonal, por lo cual dichos peatones deben caer a la calle para cruzar de un lado a otro, corriendo el riesgo de ser arrollado por cualquier automotor, pues no hay otra vía de cruce a esa altura entre los dos barrios, muy a pesar de ser un hecho notorio, aún así la comunidad ha solicitado al Distrito de Cartagena la construcción de un puente con todas las normas establecidas para esta clase de puentes y las respectivas garantías de seguridad para los ciudadanos lo que es un deber de las autoridades Distritales.

8) A pesar de los defectos de construcción del puente, que van en contra de las normas legales para esta clase de puentes, el Distrito no lo tiene señalizado para prevenir a los transeúntes ni a los vehículos, de los peligros que este representa, dejándolos solos a su suerte, con el riesgo de causar desenlaces fatales como el de ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO (q.e.p.d.).

9) De igual manera, el Distrito con anterioridad al accidente en el cual perdió la vida ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO, no adelantó controles de tránsito ni coordinó con la Policía Nacional o de tránsito acciones que evitaran esta clase de accidentes a la altura del mencionado puente, muy a pesar del clamor de la



comunidad, siendo su deber, puesto que además es su obligación de mantener el buen estado de los puentes y construirlos dentro de las normas establecidas para el Distrito, y que continúan aun con posterioridad a la muerte de ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO (q.e.p.d.).

10) La señora ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO en vida era el sostén de la familia compuesta por su esposo **LUIS RICARDO GUTIERREZ OLASCUAGA**, sus hijos **DILAN RICARDO GUTIERREZ FUENTES, EMILY JOANNA GUTIERREZ FUENTES, MELANIE JOANA GUTIERREZ FUENTES, SEBASTIAN RICARDO GUTIERREZ FUENTES, ALISSON JOANA GUTIERREZ FUENTES**, sus padres **DERNA ARROYO DE FUENTES, ALVARO ENRIQUE FUENTES MERLANO**, hermanos **ALVARO RAFAEL FUENTES ARROYO y CARLOS ENRIQUE FUENTES ARROYO** y su sobrino **NICOLAS ELIAS FUENTES GOMEZ**.

11) La señora ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO en vida y hasta su muerte era una persona productiva, la cual devengaba ingresos fijos de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) mensuales.

12) La señora ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO al momento de su muerte tenía 42 años, tal como lo demuestro con su registro civil de nacimiento.

13) La señora **ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO** ha estado siempre pendiente de todos sus cinco (5) hijos, su esposo, sus padres, hermano y sobrino, han vivido siempre en completa armonía, esta familia, además de que la señora ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO, ha mantenido excelentes relaciones con sus esposo, hijos, padres, hermanos y sobrino, inclusive al momento de su muerte al ser arrollada por el automotor, llevaba de la mano a su pequeña hija **MELANIE**, la cual quedó a cargo de las buenas personas que acudieron al lugar del accidente hasta que llegara un familiar, de todas maneras desde el momento del accidente y hasta el momento los hechos han dejado una huella imborrable y perturbaciones psicológicas en la mente de la pequeña **MELANIE JOANA GUTIERREZ FUENTES**, siendo la más afectada por todos estos hechos, pues además de perder a su madre tuvo que vivir el momento en que fue arrollada, siendo impactante para una niña.

14) Toda esa armonía familiar se desequilibró el día 01 de mayo de 2014, cuando la señora quien en vida respondía al nombre de **ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO**, quien llevaba de la mano a su pequeña hija **MELANIE JOANA GUTIERREZ FUENTES**, transitaba por el puente y a la altura de este fue golpeada violentamente por una motocicleta que la arrojó y el impacto de la caída le produjo TRAUMA CRANEOENCEFALICO SEVERO, POLITRAUMA, EDEMA CEREBRAL DIFUSO SECUNDARIO A 1), CONTUSION PULMONAR VS BRONCOASPIRACION SECUNDARIO A 2 Y COMA SECUNDARIO, tal y como consta en epicrisis que se anexa siendo llevada a la Clínica Madre Bernarda donde finalmente murió el 3 de mayo de 2014, sin haber despertado siquiera, producto de los golpes.

15) Existe un daño ocasionado a los demandantes como lo es la muerte de su familiar, la señora ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO, atribuible a un accidente de tránsito causado por una motocicleta que la embistió y la lanzó al



pavimento, todo eso se debió a los defectos del puente que une a los barrios Las gaviotas con el barrio 13 de junio, el cual no tiene área peatonal, ni área exclusiva para los transeúntes sino que estos deben tirarse a la calle transitada por toda clase de vehículos, adicional a ello fue embestida por un automotor, a la vista de todas las autoridades sin que hicieran nada muy a pesar del clamor de la comunidad.

16) Si el Distrito hubiera señalado el puente para prevenir a los transeúntes, y/o usuarios de los vehículos o hubiera habilitado otra vía peatonal por un sitio diferente al puente que carece de vía peatonal, tal y como es obligación del Distrito, de velar por la seguridad de sus ciudadanos, de seguro se habría evitado la muerte de la señora ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO quien dejó unos hijos desamparados, unos padres afligidos un esposo sufriendo, unos hermanos afligidos y un sobrino muy deprimido.

17). La familia demandante, a raíz del insuceso vivió los momentos más angustiantes de sus vidas, el haber observado a sus ser querido tendido en una camilla, luchando por su vida durante tres días y finalmente ya muerto, cuando hacía poco todo era felicidad y alegría.

18) Los demandantes promovieron audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad ante la Procuraduría Judicial I, la cual se llevó a cabo el día 29 de junio de 2016, cuya constancia me permito aportar a ésta demanda.

ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA:

Estimo la cuantía en la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$320.000.000)** correspondiente a los perjuicios morales de la demanda que corresponden a la pretensión mayor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

Como sustento jurídico de la presente conciliación encontramos en nuestra constitución los artículos 1,,2,4,5,6,11,13,15,23,29,31,42,90,209 Y 230.

Artículo 1: Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2: Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrado en la Constitución; facilitar la participación de todo en las decisiones que los afecta y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.



376

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 4: La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica se aplicaran las disposiciones constitucionales.

Artículo 5: El Estado reconoce, sin discriminación alguna la primacía de los derechos Inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Artículo 6: Los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por las mismas causas y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 11: El derecho a la vida es inviolable no habrá pena de muerte.

Artículo 13: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razón de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente aquellas personas que por su condición económica, física, mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionara los abusos que contra ella se cometan.

Por su parte el artículo 90 ibidem, obliga al estado a indemnizar a toda persona que sufra un DAÑO ANTIJURIDICO que le sea imputable ya sea por acción o por omisión de sus autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este.

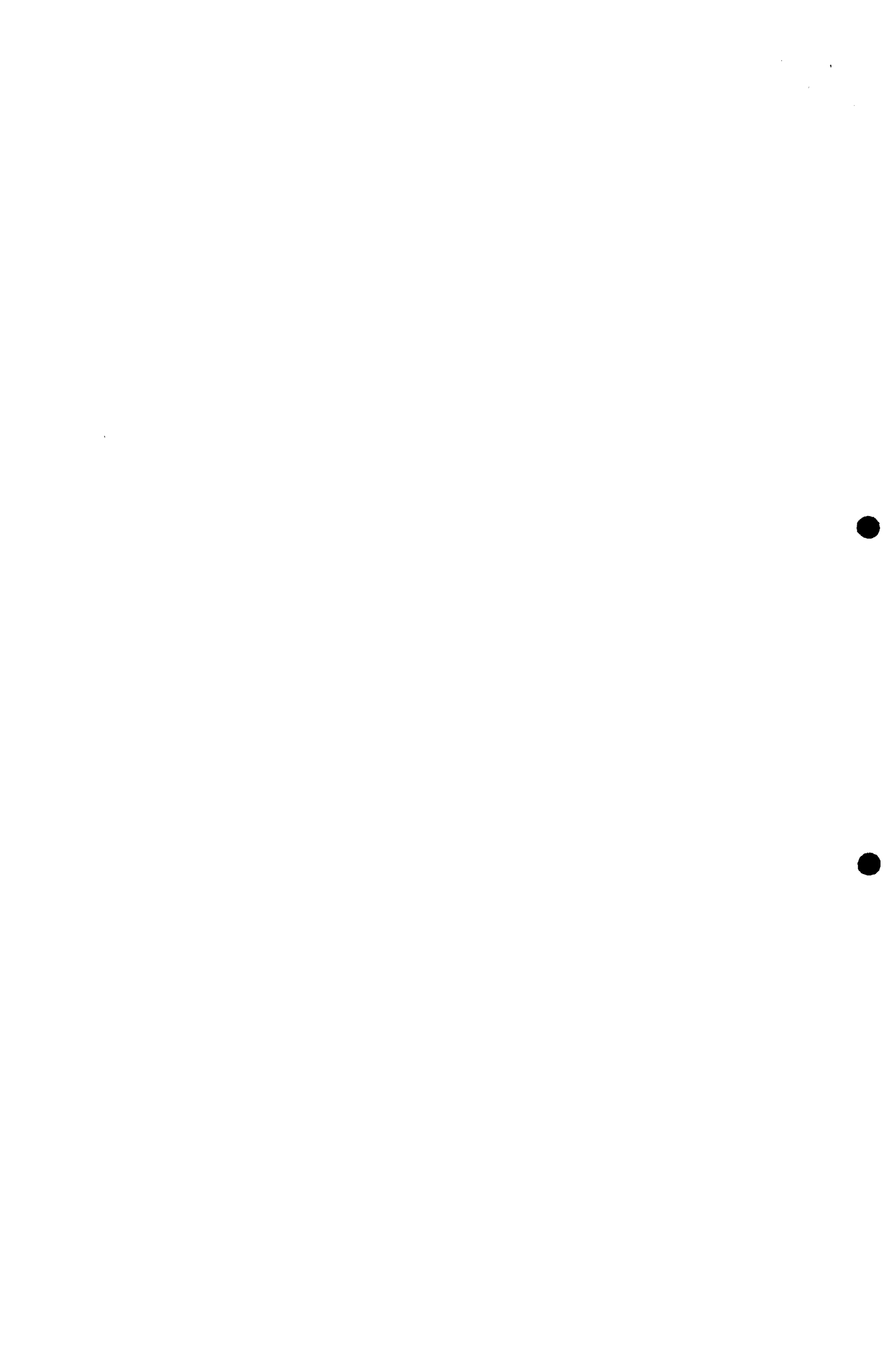
Artículo 230: Los jueces, en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

La Ley 294/96

Artículo 2: La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

Para los efectos de la presente ley integran la familia:

- a. Los cónyuges o compañeros permanentes;
- b. El padre y la madre de familia aunque no convivan en un mismo hogar;
- c. Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos;



377

d. Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

140: Acción de Reparación Directa. La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
Artículo 140

Ley 446/98

Decreto 2651/91

Artículos 21 a 25

Decreto 2584 de 1993. Artículos 39 - 40.

Decreto 2137/83 artículo 157.

Ley 1285 de 2009 en su artículo 13.

Ley 1395 de 2010.

Se sabe que el manejo de vehículos, es considerada una actividad peligrosa, por lo que si a consecuencia de ello se causa un daño, la responsabilidad deberá estudiarse desde la óptica de la responsabilidad objetiva por riesgo. Precisamente, y de acuerdo a esta orientación jurisprudencial, este manejo de vehículos se encuentra inmerso en dicho régimen puesto que tal actividad encierra un riesgo objetivamente apreciable, donde solo basta probar el hecho vinculado al riesgo, el daño y el nexo de causalidad.

No obstante, también se puede alegar en casos como el que nos ocupa a título de imputación a la administración la "falla en el servicio", la cual se presenta cuando el Estado en su obligación de prestar a la comunidad los servicios públicos, ocasiona un daño a los particulares originados en irregularidades o deficiencia de esos servicios, para lo cual es necesario la demostración del hecho dañoso, la existencia real y efectiva del daño y el nexo de causalidad entre ese hecho que se le atribuye a la administración y el daño ocasionado por el despliegue de ese servicio público.

La jurisprudencia frente al régimen de responsabilidad del Estado por la no prestación del servicio o una prestación deficiente como en el caso de la falta de atención a las peticiones de protección de una comunidad y de la falta de señalización luego de pasar de la falla presunta y de la presunción de responsabilidad que implicaban un régimen de responsabilidad subjetiva con determinada carga probatoria, paso a la responsabilidad objetiva por riesgo creado, partiendo del nexo instrumental causante del daño, que constituye en sí, el título objetivo de responsabilidad, haciendo abstracción de la irregularidad de la conducta de quien manobra o dispone del instrumento; en pocas palabras, el factor de imputación se constituye en el riesgo que sobrepasa cualquier inconveniente normal en la prestación del servicio público y las cargas normales que deben

17



soportar los administrados.

De esa guía jurisprudencial, se exige, primero, para la declaratoria de responsabilidad, la existencia de la realización de una actividad peligrosa (hecho dañoso), segundo, la ocurrencia del daño antijurídico y tercero un nexo causal entre aquellos, sirviendo como eximente de responsabilidad el hecho exclusivo y determinante de un tercero, la culpa exclusiva de la víctima o la fuerza mayor. Puede consultarse la sentencia del 1 de marzo de 2006 de la Sección 3ª del Consejo de Estado, radicado 17.256 con ponencia de la honorable consejera Dra. Maria Elena Giraldo Gomez.

La responsabilidad extracontractual del Estado es un tema, que estructuralmente ha evolucionado a la par del derecho administrativo y su desarrollo principalmente ha tenido como fuente directa la jurisprudencia del Consejo de Estado inspirada en las corrientes europeas de Francia y España. También es innegable el ostensible avance que ha tenido, a partir de la modificación del paradigma estatal introducido por el Constituyente de 1991¹, al insertar de manera expresa la cláusula general de responsabilidad contenida en el artículo 90 superior². Por tal razón, la responsabilidad oficial es una muestra inequívoca de la nueva tendencia de constitucionalización del derecho administrativo.

El intervencionismo del Estado en la mayoría de servicios que demanda la sociedad, es la fuente funcional³ a partir de la cual se deriva la teoría de la falla del servicio, y también, otros tipos de imputación a partir de los cuales el despliegue legítimo de los actos oficiales rompe el equilibrio de las cargas públicas que debe afrontar todo ciudadano, justificando desde el punto de vista jurídico su reclamo indemnizatorio. Ese despliegue de actividades legítimas del Estado, destinadas a la satisfacción de necesidades colectivas, a la protección del interés general y la salvaguarda de derechos y libertades públicas, demanda de aquel una serie de obligaciones y deberes positivos que desarrollan de manera específica las entidades oficiales en sus diversos órganos y niveles.

En desarrollo de lo anterior, el legislador para posibilitar dicho derecho, consagró una serie de acciones contencioso administrativa que permitían que se ventilaran en esta jurisdicción las controversias derivadas de las actuaciones del Estado⁴. Sin embargo, la escogencia de la vía procesal no era caprichosa ni dependía del arbitrio del libelista, ya que cada acción se diferenciaba en su naturaleza y estructura por características individuales que se encontraban en la finalidad perseguida asociada con el origen fáctico del daño; hechos que debían coincidir inexorablemente con los que permitía la acción deprecada. Pero además, cada vía procesal tenía una técnica bien definida que hacía que la sentencia proferida por el juez fuese idónea y eficaz para la protección de los derechos invocados. Así, tenemos



que cuando se pretendía controvertir la validez de un acto administrativo las acciones procedentes eran la de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso. Por su parte, cuando se perseguía la reparación de un daño procedía la de reparación directa o la de controversias contractuales, de acuerdo al propósito.

Ahora bien, el medio de control de reparación directa, es la vía procesal que permite el resarcimiento y la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el Estado a través de sus órganos por la ocurrencia de hechos administrativos⁵, omisiones⁶, operaciones administrativas⁷ o vías de hecho⁸. Este medio se edifica a través de títulos de imputaciones diversos, tales como: (i) la falla en el servicio, (ii) el daño especial, (iii) el riesgo excepcional, (iv) la responsabilidad judicial, (v) la responsabilidad por almacenaje, (vi) la ocupación de inmuebles, entre otros; algunos objetivos y otros subjetivos, que estructuran la responsabilidad de manera distinta. Así, las imputaciones subjetivas, como la falla del servicio, exigen que para que se predique la responsabilidad sea necesario acreditar la acción irregular del Estado, el daño y el nexo causal. Pero en las objetivas⁹, no es imperioso demostrar el modo de ejecución de la conducta oficial, basta con establecer la relación de ésta con el daño.

Esta es la típica acción reparatoria y compensatoria, ya que se parte de la ocurrencia de un daño o perjuicio cierto e irreversible desde el punto de vista jurídico, que amerita resarcimiento por lesionar bienes jurídicos protegidos por el legislador como la vida, la integridad personal, el patrimonio, entre otros. Trata entonces de otorgar un equivalente a lo perdido o lesionado, aunque a veces resulte meramente simbólico, por tratarse de cuestiones incuantificables como el dolor de una persona.

TÍTULO DE IMPUTACIÓN DE LA CAUSA.-

Resulta de capital importancia señalar *ab initio* que, al gravitar el presente medio de control respecto de la presunta omisión del deber de mantener señalizada la vía pública y construir los paseos peatonales en los puentes que se encuentran bajo su responsabilidad, atribuible a la entidad demandada, por cuyo defecto sobrevino el accidente de tránsito donde perdió la vida **ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO**, nos encontramos dentro del título de imputación de la falla en el servicio, razón por la cual, al movernos dentro del terreno de la responsabilidad subjetiva, para la prosperidad de las pretensiones incoadas ante esta judicatura, debe contarse con material probatorio que determine, en primer lugar, que efectivamente hubo un daño o perjuicio, pero además, debe contarse con prueba de la acción irregular del Estado, así como del nexo de causalidad entre ésta y aquél. Y ha de ser así, porque siendo este un título de



responsabilidad subjetiva, no puede imputarse responsabilidad a la entidad estatal por la mera existencia de un daño, porque bien puede haber perjuicio sin un actuar equivocado, imperfecto o tardío, en el cual no estaríamos en el escenario de una falla en el servicio, ni tampoco lo estaríamos en caso de existir una acción irregular del Estado que no haya devenido en daño o perjuicio, razón por la cual debe inexorablemente probarse la conexión causal.

Al adentrarnos en el caso examinado y partiendo del primero de los presupuestos configurativos de la teoría de la falla del servicio, esto es, el daño antijurídico, se tiene que **ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO** falleció el día 3 de mayo de 2014, como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido en el puente que conduce del barrio Las Gaviotas al barrio 13 de Junio de la ciudad de Cartagena, siendo golpeada por la espalda por parte de una motocicleta y fuera a parar al pavimento en el centro del puente, pues dicho puente no dispone de paseo peatonal ni andenes, de ahí que los transeúntes de a pie deben mezclarse con los vehículos de todos los sentidos de la vía para poder pasar de un barrio al otro.

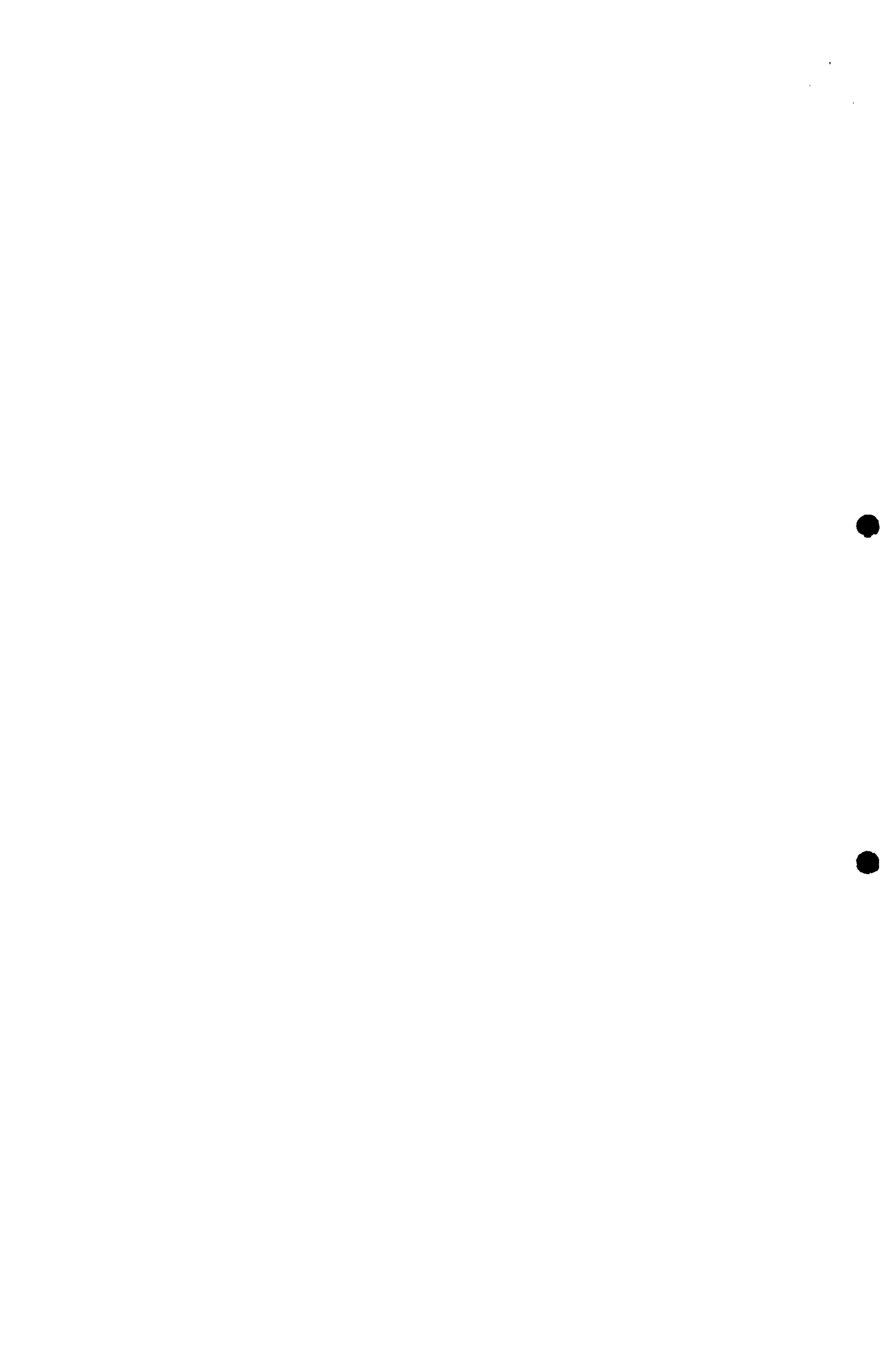
Dentro de los folios, se avista el certificado de defunción, donde se acredita la ocurrencia de la muerte del joven **ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO**, acaecida el 3 de mayo de 2014.

Se encuentra acreditado en el proceso donde ocurrieron los hechos, el nombre de la víctima y se determina que la muerte se produjo por accidente de tránsito.

Del mismo modo, la caracterización del deceso es corroborada por el informe pericial¹⁰ emitido en la historia clínica en donde se determina que la víctima fallece por TRAUMA CRANEOENCEFALICO SEVERO, POLITRAUMA, EDEMA CEREBRAL DIFUSO SECUNDARIO A 1), CONTUSION PULMONAR VS BRONCOASPIRACION SECUNDARIO A 2 Y COMA SECUNDARIO. Al ser ingresada a la Clínica Madre Bernarda de ésta ciudad con el diagnóstico antes señalado se dispuso y practicó intubación orotraqueal y se realiza neuroimagen que muestra edema cerebral difuso, lesión contusiva en torax no quirúrgica, por lo cual se trasladó inmediatamente a cuidados intensivos (UCI) en estado totalmente inconsciente, luego de las valoraciones y exámenes se informó a los familiares la alta probabilidad de muerte a corto plazo.

No cabe duda que los demandantes sufrieron un daño antijurídico, consistente en la muerte de su pariente en un accidente de tránsito.

Adicionalmente, en el texto de esta providencia debe quedar registrada la consecuencia que se deriva de la contumacia de la entidad accionada, a quien se le requirió allanarse al cumplimiento de la obligación de acreditar legalmente el derecho de postulación para dar por contestada la



1-
3 81

demanda, evento que significó la desestimación de los argumentos expuestos en dicho memorial.

Se sabe que la elaboración de croquis o planos del accidente por parte de las autoridades de tránsito no es posible cuando el paciente es movido o llevado a los centros asistenciales, lo que sin embargo no impide reconstruir los hechos, o en su defecto realizar experticios.

Dentro de este documento, críticamente analizado, cobra especial relevancia la no colocación de señales, andenes, paseos peatonales ni demarcaciones de índole alguna y el puente tiende a estrechar la calle al punto que por las fallas de construcción, diseño y previsión no permite establecer paseo, sendero o vía peatonal, ocurriendo que los peatones en su necesidad de cruzar el puente, deban desafiar el desorden del tráfico de doble vía, exponiéndose a ser arrollados como le sucedió a ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO.

La titularidad de la vía es una verdad indefinida, pues se sabe que la vía en cuestión es del Distrito de Cartagena, por encontrarse como acceso público al servicio de la comunidad dentro de un barrio de la ciudad.

Al valorar estas pruebas en su conjunto, con aplicación de las reglas de la sana crítica, se colige la existencia del segundo de los elementos estructurales de la falla del servicio, esto es, la irregularidad de la actuación de la entidad estatal encartada, y ello es así, desde luego, porque siendo su obligación legal, omitió instalar señales de tránsito sobre la vía que previniesen a los transeúntes acerca de la existencia de un motivo de peligro y la naturaleza de éste, no ha realizado las obras, las adjudicaciones y las ejecuciones para readecuar o rediseñar el puente y ahí si adecuarlo de toda la infraestructura que permita preservar la vida e integridad de los transeúntes, por lo que no puede considerarse que un puente que comunique dos barrios no disponga de paseo peatonal o senderos de tránsito peatonal, a objeto de que los usuarios de la carretera en normales condiciones de seguridad y comodidad pudiesen evitar, prudentemente, el acaecimiento del cualquier hecho dañoso, como el que efectivamente le ocurrió infortunadamente a la señora **ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO**, causante de su muerte.

El marco jurídico regulador que obliga la señalización de las vías municipales, vigente para la época en sucedió el funesto accidente, está contenido en la ley 769 de 2002¹¹, por medio la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre (CNTT), en cuyo artículo 110 se dispone que *"es responsabilidad de las autoridades de tránsito la colocación de señales de tránsito en los perímetros urbanos, inclusive en las vías privadas abiertas al sistema. Las autoridades locales no podrán ejecutar obras sobre las vías sin permiso de las autoridades de tránsito que tendrán la responsabilidad de regular los flujos de tránsito para evitar que no se presenten congestiones"*.



El inciso segundo del párrafo 3 del artículo 6 de la misma codificación preceptúa que es competencia de los alcaldes, dentro de sus respectivas jurisdicciones, *"expedir las normas y tomarán (sic) las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas, con sujeción a las disposiciones del presente código"*.

El artículo 2 del CNTT acuñó la definición del término *"señales de tránsito"* para efectos de la aplicación e interpretación de la especial materia que regula esta normativa, indicado que se trata de un *"dispositivo físico o marca especial preventiva, reglamentaria e informativa"*, cuyo objeto es ilustrar o indicar *"la forma correcta como deben transitar los usuarios de las vías"*.

Más adelante, al ocuparse de la clasificación de estos dispositivos, el artículo 110 del mismo Código enfatiza que las señales *preventivas* tienen por objeto advertir al usuario de la vía la existencia de un peligro y su individual naturaleza. En cuanto a las *informativas*, describe que ellas identifican las vías y proporcionan guía al usuario con información útil y necesaria para su normal circulación. Y, finalmente, enlista las *transitorias*, definiéndolas como aquellas que pueden modificar temporalmente el régimen normal de utilización de la vía, pudiendo ser preventivas, reglamentarias o informativas, las cuales se caracterizan por figurar siempre en fondos de color naranja.

En lo que respecta a la competencia, conveniente también resulta traer a colación en esta argumentación el contenido literal del artículo 11 de la codificación citada, puesto que esta disposición normativa prevé que el perímetro de transporte por carretera está comprendido por las áreas urbanas, suburbanas y rurales. Y del mismo modo, el artículo 7 de la Ley 105 de 30 de diciembre 1993¹² prevé que las vías que conforman la infraestructura de transporte se encuentran a cargo de los Municipios.

Ahora bien, en lo que atañe al deber de señalización de tales vías, el artículo 5¹³ del mismo Código de Tránsito Terrestre, nítidamente determina que esa responsabilidad está a cargo de los organismos de tránsito municipales¹⁴, en cuanto dispone que:

"Demarcación y señalización vial. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor de 60 días posteriores a la sanción de esta ley, las características técnicas de la demarcación y señalización de toda la infraestructura vial y su aplicación y cumplimiento será responsabilidad de cada uno de los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción."



Complementariamente con lo anterior, el artículo 115 ibídem preceptúa:

"Artículo 115. El Ministerio de Transporte diseñará y definirá las características de las señales de tránsito, su uso, su ubicación y demás características que estime conveniente. Estas señales serán de obligatorio cumplimiento para todo el territorio nacional.

"Parágrafo 1º. Cada organismo de tránsito responderá en su jurisdicción por la colocación y el mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito que serán determinadas mediante estudio que contenga las necesidades y el inventario general de la señalización en cada jurisdicción."

El análisis de las normas transcritas, contrapuestas a las particularidades del caso *sub examine*, permiten inferir con claridad meridiana que es de exclusiva responsabilidad del Distrito de Cartagena (Bolívar) hacer las demarcaciones y señalizaciones de su infraestructura vial, dentro de la cual, obviamente, se encuentra el perímetro de transporte urbano, a fin de ordenar el tránsito de las personas y vehículos que por ella circulan.

No existe la menor duda de que en este asunto se encuentra acreditada la existencia de una falla en la prestación del servicio por parte del Distrito de Cartagena de Indias, en consideración a que incumplió el contenido obligacional a su cargo contemplado en la Ley 769 de 2002, consistente, como se reitera, en la omisión de mantener señalizada la vía y el puente donde ocurrió el fatal acontecimiento que cercenó la vida de ANA GERTRUDIS, evento que se traduce en un daño antijurídico que no estaba obligado a soportar la víctima y mucho menos sus familiares.

La Corte Constitucional en Sentencia T-399/14 dijo:

"El artículo 90 de la Carta "constitucionalizó" una cláusula general de responsabilidad del Estado, teniendo como eje central la protección de los particulares frente a los daños que puedan ser causados por las acciones u omisiones de las autoridades. Esta nueva concepción tiene sustento en valores y principios superiores como que: (i) Colombia es un Estado social de derecho fundada en el respeto por la vida y la dignidad humana de sus integrantes (preámbulo y art. 1); (ii) entre los fines esenciales del Estado están los de proteger a las personas en su vida, bienes, derechos y libertades (art. 2); (iii) la igualdad ante la cargas públicas (art. 13); (iv) la garantía de la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (art. 58); y (v) la confianza y buena fe en las actuaciones de las autoridades públicas (art. 83). Con esta nueva visión se traslada el estudio de la antijuridicidad de la actuación de la entidad al daño mismo, comprendido este como aquel que las personas no están en



el deber jurídico de soportar. En esa medida, cualquier estudio de la responsabilidad estatal adopta ahora un carácter eminentemente reparatorio, por lo que su finalidad deberá ser la garantía de los derechos de los particulares más que la determinación de la licitud de la actividad de los entes públicos. Bastará entonces con que en cada caso se pruebe la ocurrencia del daño antijurídico y su imputabilidad al Estado, para que surja la obligación de indemnizar”.

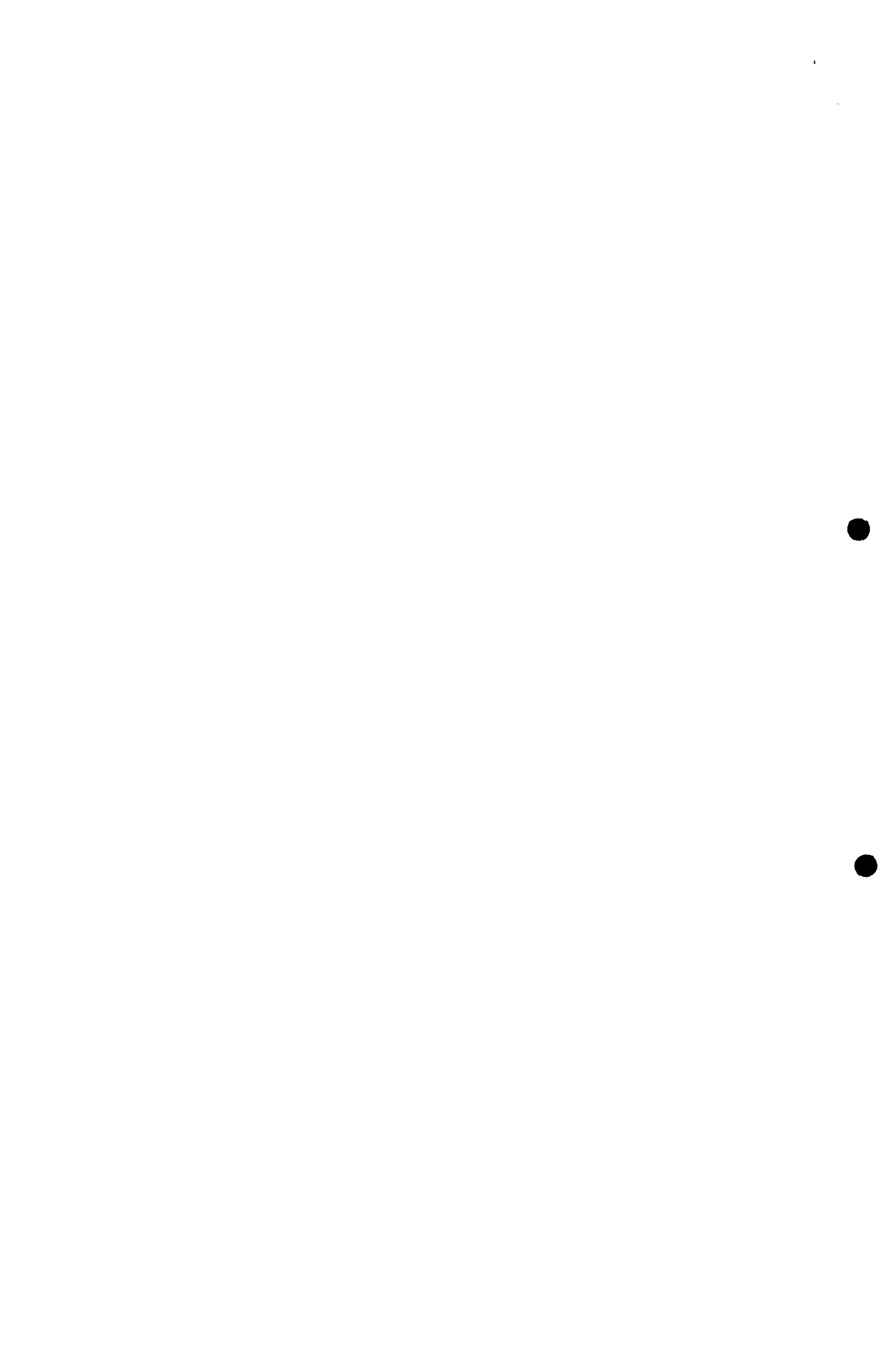
“Independientemente de si la obra afecta el tránsito vehicular o peatonal, siempre que un trabajo se realice en una vía pública deberán instalarse señales reglamentarias, preventivas e informativas, que en todo caso deberán estar debidamente iluminadas en horas nocturnas, en aras de garantizar la visibilidad y evitar accidentes, tanto de carros como de transeúntes, animales o cosas. Sumado a lo anterior, en materia de señalización de obras públicas existen varias disposiciones reglamentarias aplicables, en las cuales se hace especial énfasis en la garantía de la integridad de los administrados, más que en distinciones acerca de si el riesgo recae sobre vehículos o personas. Estas normas han servido de fundamento a lo largo de la jurisprudencia del Consejo de Estado en la solución de casos donde se han presentado accidentes por indebida señalización de obras en zonas públicas. En este punto resulta de gran utilidad traer a colación los fallos en los que se basó el Tribunal Administrativo para señalar que en el caso objeto de estudio se cumplían las medidas de seguridad exigidas por la normativa aplicable”.

En efecto, se encuentra acreditado en el proceso la ocurrencia del daño antijurídico, así como las demás condiciones de la obra pública, para determinar la falla en el servicio de la administración distrital al no haber actuado oportunamente para evitar el perjuicio por el daño a cualquier habitante de la ciudad.

PRUEBAS

Documentales aportadas:

- 1). Registro civil de defunción de quien en vida respondía al nombre de ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO.
- 2). Registro civil de nacimiento de los demandantes.
- 3). Registro Civil de nacimiento de ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO.
- 4). Epicrisis de ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO, expedida por la Clínica Madre Bernarda.
- 5). Acta de entrega del cadáver a mi poderante, realizado por el Instituto de Medicina Legal.
- 6) Página 3 del periódico Q´HUBO de fecha 4 de mayo de 2014, en la cual se publicó el insuceso que se ha detallado.
- 7) Copia de las cédulas de ciudadanía de los demandantes de la referencia, mayores de edad.
- 8) Fotos del estado actual de puente el cual continúa con las mismas fallas al momento de presentar la presente conciliación.
- 10) Pagina de el periódico el universal donde se advierte los defectos del puente



que viene causando constates accidentes.

- 11) Constancia de pago de gastos de funerarios.
- 13) Registro Civil de Matrimonio.
- 14) Constancia de no conciliación de la audiencia de fecha 29 de junio de 2016.

ENVIO DE DOCUMENTOS CON CARGO AL PROCESO

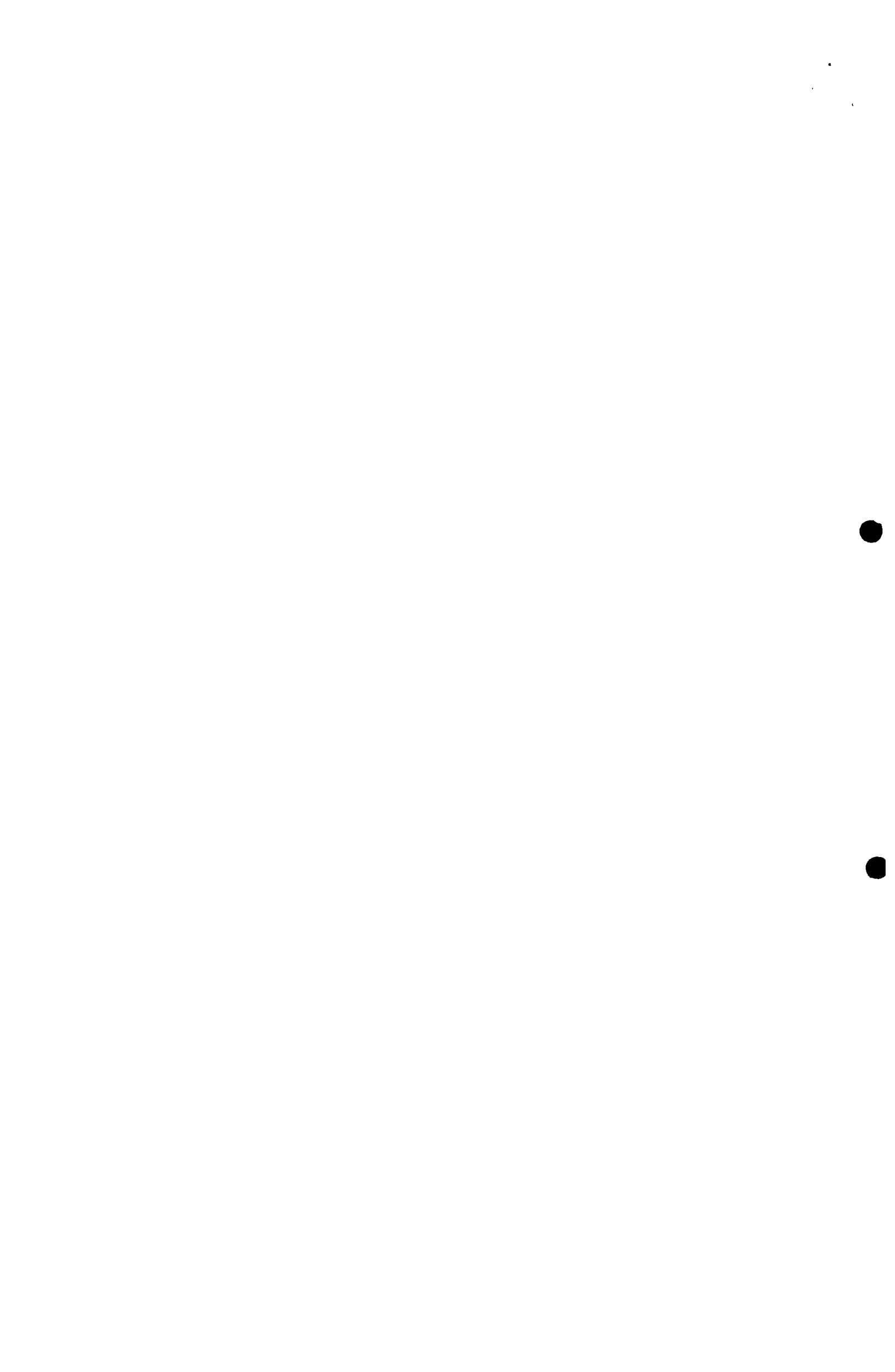
Solicito H. Juez, se sirva oficiar a las siguientes entidades para que remitan copia íntegra, legible y auténtica de lo que más adelante pediré, con el objeto de complementar los presupuestos de hecho y de derecho que conlleven a la pretendida conciliación, dado que se trata de pruebas que gozan de reserva sumarial y que se hace imposible aportarlas de manera autentica por el suscrito.

- Oficiese a la fiscalía seccional
- Oficiese al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Norte -Seccional Bolívar, Unidad Básica Cartagena, para que envíe al proceso Copia del protocolo de necropsia realizado en el cadáver de quien en vida respondía al nombre de ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO.
- Oficiese a la Clínica MADRE BERNARDA, para que remita al proceso copia autentica de la Historia Clínica de quien en vida respondía al nombre de ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO.
- Oficiecese a la Secretaría de Infraestructura, Planeación o similar del Distrito, para que certifiquen si al Puente que separa el barrio Las gaviotas del barrio 13 de junio de esta ciudad ha sido intervenido por el Distrito de Cartagena, en caso positivo señalar las fechas exactas y modificaciones en infraestructura que se le han hecho o diseñado, de igual manera que explique las razones por las cuales el puente no goza de paseo peatonal, barandas, y espacios para el peatón.

PERICIAL: Solicito que se remita a la niña **MELANIE JOANA GUTIERREZ FUENTES**,(hija de la occisa), para determinar el daño sicológico causado por el accidente a partir del día del accidente, teniendo en cuenta que el día del insuceso la víctima llevaba de la mano a dicha niña, siendo un milagro que no resultara arrollada de la manera que la víctima, es decir, la madre de ella, por tal razón pido que la misma sea remitida al Instituto de Medicina legal sicología forense, toda vez que la niña a partir del accidente presento aislamiento, genero un nerviosismo excesivo al igual que constantes pesadillas con el accidente que ocasiono la muerte de su madre.

ANEXOS:

Me permito anexar todos y cada uno de los documentos relacionados en pruebas documentales, además de ello, la constancia de recibido de la solicitud de conciliación, poderes para actuar debidamente diligenciados en notaría y CD de la demanda y anexos escaneada para la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, Ministerio Público y Distrito de Cartagena.



TESTIMONIALES:

Muy respetuosamente se reciba testimonio de los señores: JORGE ARTURO SALGADO con dirección en el barrio 13 de Junio Calle 63 No. 31 - 03 Dg. 172 Puente, de esta ciudad, DALADIER PEREZ VEJBE con dirección en la Urbanización la India M N L. 5 , JOAQUIN ANDRES ALDANA TORRES con dirección en el barrio 13 de Junio K 65 No. 31 - 19 de esta ciudad, JAIRO ANAYA OROZCO, domicilio calle valencia Cra 81 No. 60-23 Barrio Recreo en Cartagena, con el objetivo de probar los hechos de la demanda, sobre circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente en el que perdió la vida la señora ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO, igualmente para probar los perjuicios morales, materiales y daño a la salud, causados a cada uno de los demandantes (esposo, hijos, padres, hermanos y sobrino). GUILLERMO ANTONIO MORALES ORDOÑEZ, con dirección en el barrio 13 de Junio urbanización Jardines de Junio casa No. 22 de ésta ciudad, para probar ingresos de ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO en vida hasta su muerte y perjuicios morales de los demandantes, así como para probar conformación del núcleo familiar e impacto a todos los miembros del núcleo familiar.

INSPECCION JUDICIAL CON PERITOS.

Solicito practicar inspección judicial en el lugar de los hechos para probar características del puente en el cual ocurrió el accidente, características de la construcción, ausencia de paseo peatonal, ausencia de área de protección, ausencia de barandas, ausencia de señalización, demás aspectos que prueban la falla en el servicio de la administración distrital, reconstruir los hechos, con lo cual se ha causado el daño antijurídico.

COMPETENCIA Y CUANTIA

De conformidad con el artículo 156 No. 6 del CPACA; y el ARTÍCULO 155 No. 6 y 157 inc. 5 ibidem, los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena es competente, en primera instancia, para conocer de la presente acción de reparación directa.

En cuanto a la cuantía es usted competente honorable procurador, como quiera que la cuantía se ha cuantificado en TRESCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$320.000.000) correspondiente a los perjuicios morales, que es la pretensión mayor.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En cumplimiento del nuevo artículo 42A de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (adicionado por el art. 13 de la Ley 1285/09), se ha agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y Art 161 del CPACA.

NOTIFICACIONES



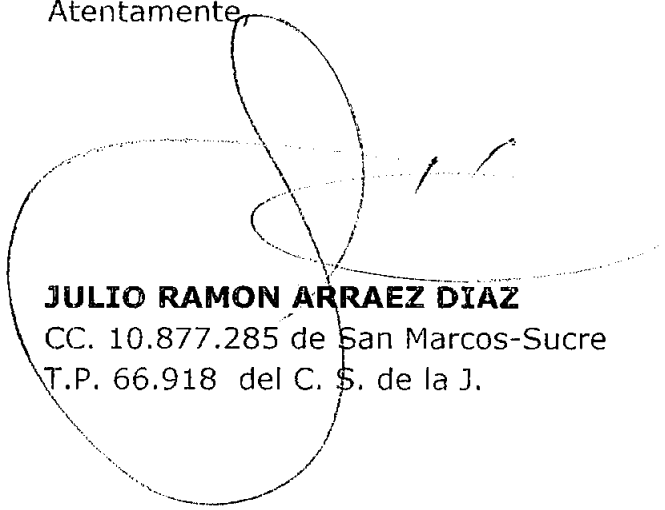
JULIO RAMON ARRAEZ DIAZ
ABOGADO
jurado40@live.com

1
387

Al señor alcalde distrital en el Despacho del Alcalde Mayor ubicado en el Palacio de la Aduana en el centro de esta ciudad. Correo de Notificaciones Judiciales: notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co

A los actores y su apoderado en el centro, sector La Matuna Edificio Banco Popular oficina 605 de ésta ciudad. Autorizo notificaciones a mi correo: jurado40@live.com.

Atentamente



JULIO RAMON ARRAEZ DIAZ
CC. 10.877.285 de San Marcos-Sucre
T.P. 66.918 del C. S. de la J.

72



Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (TURNO)

E. S. D.

LUIS RICARDO GUTIERREZ OLASCUAGA, mayor, de este domicilio, identificado al pie de mi firma, actuando como representante legal de mis hijos menores DILAN RICARDO GUTIERREZ FUENTES, EMILY JOANNA GUTIERREZ FUENTES y MELANIE JOANA GUTIERREZ FUENTES, quienes siguen mi domicilio, por medio del presente escrito manifiesto a Ustedes que otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado JULIO RAMON ARRAEZ DIAZ, mayor, de este domicilio y residencia, identificado mediante la cédula de ciudadanía número 10.877.285 expedida en San Marcos-Sucre, portador de la Tarjeta Profesional número 66.918 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación promueva acción de Reparación Directa contra el Distrito de Cartagena, representado por su señor Alcalde Doctor MANUEL VICENTE DUQUE VASQUEZ, de este domicilio, o por quien lo represente, reemplace, releve o haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, cuyo objetivo es lograr la indemnización de todos los perjuicios materiales, morales, causados por el ente demandado, por la responsabilidad del ente demandado en la muerte de su madre ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO (q.e.p.d.) ocurrida por la falta de barreras y barandas de protección de un puente, muerte ocurrida el día 3 de mayo de 2014, todo ello de acuerdo a los hechos, argumentos y soportes de la demanda.

Mi apoderado JULIO RAMON ARRAEZ DIAZ queda ampliamente facultado para recibir, desistir, conciliar, transigir, tachar, impugnar, presentar cuentas de cobro y recibir sus valores, y demás facultades que implica éste poder.

Desde ya manifiesto que el presente poder tiene vigencia permanente, sin necesidad de ratificación para trámite posterior al proceso judicial.

Atentamente,

LUIS RICARDO GUTIERREZ OLASCUAGA
C.C. No. 73.576.026 de Cartagena

ACEPTO:

[Handwritten signature]
C.C. 73576026

JULIO RAMON ARRAEZ DIAZ
C.C. No. 10.877.285 de San Marcos-Sucre
T.P. No. 66.918 del C.S. de la J.

ANTE LA SUSCRITA NOTARIA PRIMERA
DEL CIRCULO DE CARTAGENA

Fue presentado personalmente este documento por

Luis Ricardo
Gutierrez Olascuaga
73576026

DE *[Handwritten signature]*
[Handwritten signature]

25 FEB. 2016





Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (TURNO)

E. S. D.

SEBASTIAN RICARDO GUTIERREZ FUENTES, mayor, de este domicilio, identificado al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto a Ustedes que otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado JULIO RAMON ARRAEZ DIAZ, mayor, de este domicilio y residencia, identificado mediante la cédula de ciudadanía número 10.877.285 expedida en San Marcos-Sucre, portador de la Tarjeta Profesional número 66.918 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación promueva acción de Reparación Directa contra el Distrito de Cartagena, representado por su señor Alcalde Doctor MANUEL VICENTE DUQUE VASQUEZ, de este domicilio, o por quien lo represente, reemplace, releve o haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, cuyo objetivo es lograr la indemnización de todos los perjuicios materiales, morales, causados por el ente demandado, por la responsabilidad del ente demandado en la muerte de mi madre ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO (q.e.p.d.) ocurrida por la falta de barreras y barandas de protección de un puente, muerte ocurrida el día 3 de mayo de 2014, todo ello de acuerdo a los hechos, argumentos y soportes de la demanda.

Mi apoderado JULIO RAMON ARRAEZ DIAZ queda ampliamente facultado para recibir, desistir, conciliar, transigir, tachar, impugnar, presentar cuentas de cobro y recibir sus valores, y demás facultades que implica éste poder.

Desde ya manifiesto que el presente poder tiene vigencia permanente, sin necesidad de ratificación para trámite posterior al proceso judicial.

Atentamente,

f Sebastian Gutierrez

SEBASTIAN RICARDO GUTIERREZ FUENTES

C.C. No. 1.143.391.057 de Cartagena

Sebastian Gutierrez

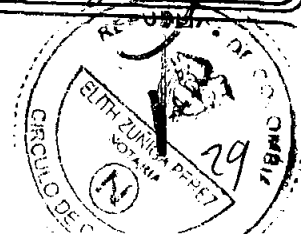
ACEPTO: 1143391057

JULIO RAMON ARRAEZ DIAZ

C.C. No. 10.877.285 de San Marcos-Sucre

T.P. No. 66.918 del C.S. de la J.

Notaria Quinta del Circulo de Cartagena
 ELITH I. ZUÑIGA PEREZ
 Diligencia de Presentación Personal y Reconocimiento con Huella
 Ante la Notaria Quinta del Circulo de Cartagena compareció
 SEBASTIAN RICARDO GUTIERREZ FUENTES
 Identificado con C.C. 1143391057
 declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.
 Cartagena: 2016-02-24 15:19
 Declarante: *Sebastian Gutierrez*





Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (TURNO)

E. S. D.

390

ALVARO RAFAEL FUENTES ARROYO, mayor, de este domicilio, identificado al pie de mi firma, actuando en mi condición de padre y por lo tanto representante legal de mi menor hijo **NICOLAS ELIAS FUENTES GOMEZ**, por medio del presente escrito manifiesto a Ustedes que otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado **JULIO RAMON ARRAEZ DIAZ**, mayor, de este domicilio y residencia, identificado mediante la cédula de ciudadanía número 10.877.285 expedida en San Marcos-Sucre, portador de la Tarjeta Profesional número 66.918 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación promueva acción de Reparación Directa contra el Distrito de Cartagena, representado por su señor Alcalde Doctor **MANUEL VICENTE DUQUE VASQUEZ**, de este domicilio, o por quien lo represente, reemplace, releve o haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, cuyo objetivo es lograr la indemnización de todos los perjuicios materiales, morales, causados por el ente demandado, por la responsabilidad del ente demandado en la muerte de mi hermana **ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO** (q.e.p.d.) y tia de mi hijo antes indicado, con el cual convivía, ocurrida por la falta de barreras y barandas de protección de un puente, muerte ocurrida el día 3 de mayo de 2014, todo ello de acuerdo a los hechos, argumentos y soportes de la demanda.

Mi apoderado **JULIO RAMON ARRAEZ DIAZ** queda ampliamente facultado para recibir, desistir, conciliar, transigir, tachar, impugnar, presentar cuentas de cobro y recibir sus valores, y demás facultades que implica éste poder.

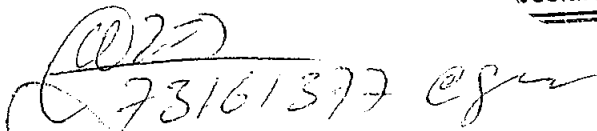
Desde ya manifiesto que el presente poder tiene vigencia permanente, sin necesidad de ratificación para trámite posterior al proceso judicial.

Atentamente,

x 

ALVARO RAFAEL FUENTES ARROYO
C.C. No. 73.161.377 de Cartagena

ACEPTO:


73161377 @jra

JULIO RAMON ARRAEZ DIAZ
C.C. No. 10.877.285 de San Marcos-Sucre
T.P. No. 66.918 del C.S. de la J.

Notaria Quinta del Circulo de Cartagena
ELITH I. ZUÑIGA PEREZ
Diligencia de Presentacion Personal y Reconocimiento con Huella
Ante la Notaria Quinta del Circulo de Cartagena comparece
ALVARO RAFAEL FUENTES ARROYO
Identificado con C.C. 73161377
y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.
Cartagena: 2016-04-06 09:43
Declarante: x  -1030353422



Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (TURNO)

E. S. D.

391

LUIS RICARDO GUTIERREZ OLASCUAGA, mayor, de este domicilio, identificado al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto a Ustedes que otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado **JULIO RAMON ARRAEZ DIAZ**, mayor, de este domicilio y residencia, identificado mediante la cédula de ciudadanía número 10.877.285 expedida en San Marcos-Sucre, portador de la Tarjeta Profesional número 66.918 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación promueva acción de Reparación Directa contra el Distrito de Cartagena, representado por su señor Alcalde Doctor **MANUEL VICENTE DUQUE VASQUEZ**, de este domicilio, o por quien lo represente, reemplace, releve o haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, cuyo objetivo es lograr la indemnización de todos los perjuicios materiales, morales, causados por el ente demandado, por la responsabilidad del ente demandado en la muerte de mi cónyuge y/o compañera permanente **ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO** (q.e.p.d.) ocurrida por la falta de barreras y barandas de protección de un puente, muerte ocurrida el día 3 de mayo de 2014, todo ello de acuerdo a los hechos, argumentos y soportes de la demanda.

Mi apoderado **JULIO RAMON ARRAEZ DIAZ** queda ampliamente facultado para recibir, desistir, conciliar, transigir, tachar, impugnar, presentar cuentas de cobro y recibir sus valores, y demás facultades que implica éste poder.

Desde ya manifiesto que el presente poder tiene vigencia permanente, sin necesidad de ratificación para trámite posterior al proceso judicial.

Atentamente,

ANTE LA SUSCRITA NOTARIA PRIMERA
DEL CIRCULO DE CARTAGENA

Fue presentado personalmente este documento por

Luis Ricardo
Gutierrez Olascuaga
C.C. 73.576.026

LUIS RICARDO GUTIERREZ OLASCUAGA
C.C. No. 73.576.026 de Cartagena

DE Cartagena
Margarita Jimenez Najera
Notaria

25 FEB. 2016



ACEPTO:

[Signature]
73576026

JULIO RAMON ARRAEZ DIAZ
C.C. No. 10.877.285 de San Marcos-Sucre
T.P. No. 66.918 del C.S. de la J.

31



Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (TURNO)

E. S. D.

392

ALVARO RAFAEL FUENTES ARROYO, mayor, de este domicilio, identificado al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto a Ustedes que otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado **JULIO RAMON ARRAEZ DIAZ**, mayor, de este domicilio y residencia, identificado mediante la cédula de ciudadanía número 10.877.285 expedida en San Marcos-Sucre, portador de la Tarjeta Profesional número 66.918 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación promueva acción de Reparación Directa contra el Distrito de Cartagena, representado por su señor Alcalde Doctor **MANUEL VICENTE DUQUE VASQUEZ**, de este domicilio, o por quien lo represente, reemplace, releve o haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, cuyo objetivo es lograr la indemnización de todos los perjuicios materiales, morales, causados por el ente demandado, por la responsabilidad del ente demandado en la muerte de mi hermana **ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO** (q.e.p.d.) ocurrida por la falta de barreras y barandas de protección de un puente, muerte ocurrida el día 3 de mayo de 2014, todo ello de acuerdo a los hechos, argumentos y soportes de la demanda.

Mi apoderado **JULIO RAMON ARRAEZ DIAZ** queda ampliamente facultado para recibir, desistir, conciliar, transigir, tachar, impugnar, presentar cuentas de cobro y recibir sus valores, y demás facultades que implica éste poder.

Desde ya manifiesto que el presente poder tiene vigencia permanente, sin necesidad de ratificación para trámite posterior al proceso judicial.

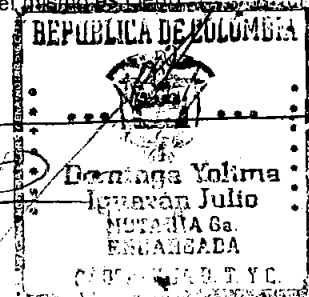
Atentamente,

ALVARO RAFAEL FUENTES ARROYO
C.C. No. 73.161.377 de Cartagena

ACEPTO:

JULIO RAMON ARRAEZ DIAZ
C.C. No. 10.877.285 de San Marcos-Sucre
T.P. No. 66.918 del C.S. de la J.

Notaría Sexta del Circulo de Cartagena
Diligencia de Presentacion Personal y Reconocimiento con Huella
Ante la suscrita Notaria Sexta del Circulo de Cartagena
compareció personalmente:
ALVARO RAFAEL FUENTES ARROYO
Identificado con C.C. 73161377
y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.
Cartagena 2016-02-26 15:21





Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (TURNO)

E. S. D.

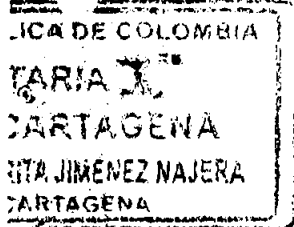
3 43

ALISSON JOANA GUTIERREZ FUENTES, mayor, de este domicilio, identificada al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto a Ustedes que otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado **JULIO RAMON ARRAEZ DIAZ**, mayor, de este domicilio y residencia, identificado mediante la cédula de ciudadanía número 10.877.285 expedida en San Marcos-Sucre, portador de la Tarjeta Profesional número 66.918 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación promueva acción de Reparación Directa contra el Distrito de Cartagena, representado por su señor Alcalde Doctor **MANUEL VICENTE DUQUE VASQUEZ**, de este domicilio, o por quien lo represente, reemplace, releve o haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, cuyo objetivo es lograr la indemnización de todos los perjuicios materiales, morales, causados por el ente demandado, por la responsabilidad del ente demandado en la muerte de mi madre **ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO** (q.e.p.d.) ocurrida por la falta de barreras y barandas de protección de un puente, muerte ocurrida el día 3 de mayo de 2014, todo ello de acuerdo a los hechos, argumentos y soportes de la demanda.

Mi apoderado **JULIO RAMON ARRAEZ DIAZ** queda ampliamente facultado para recibir, desistir, conciliar, transigir, tachar, impugnar, presentar cuentas de cobro y recibir sus valores, y demás facultades que implica éste poder.

Desde ya manifiesto que el presente poder tiene vigencia permanente, sin necesidad de ratificación para trámite posterior al proceso judicial.

Atentamente,



ALISSON JOANA GUTIERREZ FUENTES

C.C. No. 1.143.375.237 de Cartagena

ACEPTO:

Alisson Gutierrez Fuentes.
C.C. 1.143.375.237 de Cartagena.

JULIO RAMON ARRAEZ DIAZ

C.C. No. 10.877.285 de San Marcos-Sucre

T.P. No. 66.918 del C.S. de la J.

33



2
394

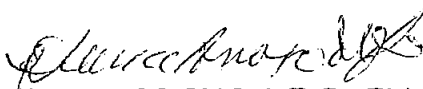
Señor:
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (TURNO)
E. S. D.

DERNA ARROYO DE FUENTES, mayor, de este domicilio, identificada al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto a Ustedes que otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado **JULIO RAMON ARRAEZ DIAZ**, mayor, de este domicilio y residencia, identificado mediante la cédula de ciudadanía número 10.877.285 expedida en San Marcos-Sucre, portador de la Tarjeta Profesional número 66.918 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación promueva acción de Reparación Directa contra el Distrito de Cartagena, representado por su señor Alcalde Doctor **MANUEL VICENTE DUQUE VASQUEZ**, de este domicilio, o por quien lo represente, reemplace, releve o haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, cuyo objetivo es lograr la indemnización de todos los perjuicios materiales, morales, causados por el ente demandado, por la responsabilidad del ente demandado en la muerte de mi hija **ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO** (q.e.p.d.) ocurrida por la falta de barreras y barandas de protección de un puente, muerte ocurrida el día 3 de mayo de 2014, todo ello de acuerdo a los hechos, argumentos y soportes de la demanda.


Mi apoderado **JULIO RAMON ARRAEZ DIAZ** queda ampliamente facultado para recibir, desistir, conciliar, transigir, tachar, impugnar, presentar cuentas de cobro y recibir sus valores, y demás facultades que implica éste poder.

Desde ya manifiesto que el presente poder tiene vigencia permanente, sin necesidad de ratificación para trámite posterior al proceso judicial.

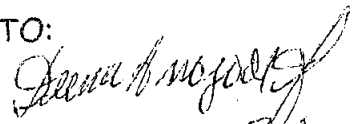
Atentamente,


DERNA ARROYO DE FUENTES
C.C. No. 64.542.638 de Sincelejo

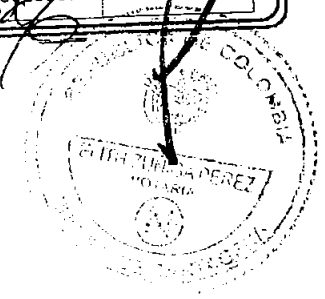
Notaría Quinta del Circulo de Cartagena
ELITH I. ZUÑIGA PEREZ
Diligencia de Presentacion Personal y Reconocimiento con Huella
Ante la Notaria Quinta del Circulo de Cartagena compareció
DERNA ARROYO DE FUENTES
Identificado con C.C. **64542638**
* declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.
Cartagena:2016-02-24 09:21
Declarante: 




ACEPTO:


C.C. 64542638 Sincelejo

JULIO RAMON ARRAEZ DIAZ
C.C. No. 10.877.285 de San Marcos-Sucre
T.P. No. 66.918 del C.S. de la J.





Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (TURNO)

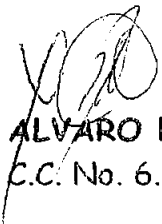
E. S. D.

ALVARO ENRIQUE FUENTES MERLANO, mayor, de este domicilio, identificado al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto a Ustedes que otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado JULIO RAMON ARRAEZ DIAZ, mayor, de este domicilio y residencia, identificado mediante la cédula de ciudadanía número 10.877.285 expedida en San Marcos-Sucre, portador de la Tarjeta Profesional número 66.918 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación promueva acción de Reparación Directa contra el Distrito de Cartagena, representado por su señor Alcalde Doctor MANUEL VICENTE DUQUE VASQUEZ, de este domicilio, o por quien lo represente, reemplace, releve o haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, cuyo objetivo es lograr la indemnización de todos los perjuicios materiales, morales, causados por el ente demandado, por la responsabilidad del ente demandado en la muerte de mi hija ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO (q.e.p.d.) ocurrida por la falta de barreras y barandas de protección de un puente, muerte ocurrida el día 3 de mayo de 2014, todo ello de acuerdo a los hechos, argumentos y soportes de la demanda.

Mi apoderado JULIO RAMON ARRAEZ DIAZ queda ampliamente facultado para recibir, desistir, conciliar, transigir, tachar, impugnar, presentar cuentas de cobro y recibir sus valores, y demás facultades que implica éste poder.

Desde ya manifiesto que el presente poder tiene vigencia permanente, sin necesidad de ratificación para trámite posterior al proceso judicial.

Atentamente,

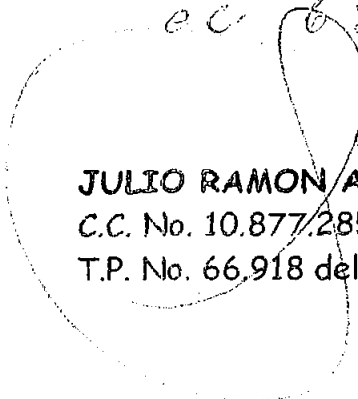


ALVARO ENRIQUE FUENTES MERLANO
C.C. No. 6.817.538 de Sincelejo

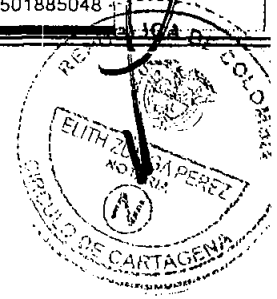
Notaria Quinta del Circulo de Cartagena	
ELITH I. ZUÑIGA PEREZ	
Diligencia de Presentacion Personal y Reconocimiento con Huella	
Ante la Notaria Quinta del Circulo de Cartagena compareció	
ALVARO ENRIQUE FUENTES MERLANO	
Identificado con C.C. 6817538	
y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.	
Cartagena: 2016-02-24 15:21	
Declarante 	-1501885048



ACEPTO: ALVARO FUENTES MERLANO
C.C. 6817538 D. S/SO



JULIO RAMON ARRAEZ DIAZ
C.C. No. 10.877.285 de San Marcos-Sucre
T.P. No. 66.918 del C.S. de la J.





Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (TURNO)

E. S. D.

396

CARLOS ENRIQUE FUENTES ARROYO, mayor, de este domicilio, identificado al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto a Ustedes que otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado **JULIO RAMON ARRAEZ DIAZ**, mayor, de este domicilio y residencia, identificado mediante la cédula de ciudadanía número 10.877.285 expedida en San Marcos-Sucre, portador de la Tarjeta Profesional número 66.918 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación promueva acción de Reparación Directa contra el Distrito de Cartagena, representado por su señor Alcalde Doctor **MANUEL VICENTE DUQUE VASQUEZ**, de este domicilio, o por quien lo represente, reemplace, releve o haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, cuyo objetivo es lograr la indemnización de todos los perjuicios materiales, morales, causados por el ente demandado, por la responsabilidad del ente demandado en la muerte de mi hermana **ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO** (q.e.p.d.) ocurrida por la falta de barreras y barandas de protección de un puente, muerte ocurrida el día 3 de mayo de 2014, todo ello de acuerdo a los hechos, argumentos y soportes de la demanda.

Mi apoderado **JULIO RAMON ARRAEZ DIAZ** queda ampliamente facultado para recibir, desistir, conciliar, transigir, tachar, impugnar, presentar cuentas de cobro y recibir sus valores, y demás facultades que implica éste poder.

Desde ya manifiesto que el presente poder tiene vigencia permanente, sin necesidad de ratificación para trámite posterior al proceso judicial.

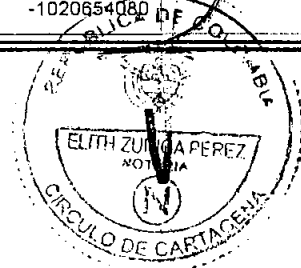
Atentamente,

CARLOS ENRIQUE FUENTES ARROYO
C.C. No. 73.194.879 de Cartagena

ACEPTO: 731-74879

JULIO RAMON ARRAEZ DIAZ
C.C. No. 10.877.285 de San Marcos-Sucre
T.P. No. 66.918 del C.S. de la J.

Notaria Quinta del Circulo de Cartagena
ELITH I. ZUÑIGA PEREZ
Diligencia de Presentacion Personal y Reconocimiento con Huella
Ante la Notaria Quinta del Circulo de Cartagena compareció
CARLOS ENRIQUE FUENTES ARROYO
Identificado con C.C. 73194879
y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.
Cartagena: 2016-02-29, 14:17
Declarante:  -1020654080







ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

397 79

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Señal

0 8604963

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina	Registraduría	Notaría	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código			
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía							C	L	X

COLOMBIA - BOLIVAR - CARTAGENA

Datos del Inscrito

Apellidos y nombres completos

FUENTES ARROYO ANA GERTRUDIS

Documento de identificación (Clase y número)

CC 45.501.798

Sexo (en letras)

FEMENINO

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

COLOMBIA BOLIVAR CARTAGENA

Fecha de la defunción

Año **2014** Mes **MAY** Día **03**

Presunción de muerte

OFICIO SIN NUMERO

Juzgado que profiere la sentencia

Fecha de la sentencia

Año Mes Día

Documento presentado

Nombre y cargo del funcionario

AutORIZACIÓN JUDICIAL CERTIFICADO MÉDICO

FISCALIA 1

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

SANCHEZ PIMIENTA DANIELIS

Documento de identificación (Clase y número)

SIN INFORMACION

Firma

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Año **2014** Mes **MAY** Día **05**

Nombre y firma del funcionario que autoriza

RODENTIS CASAS BERTEL

ESPACIO PARA NOTAS

05.MAY.2014 - TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - ORDEN JUDICIAL

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

8132760

IDENTIFICACION No.

1) Parte básica	2) Parte compl.
8132760	12781

3) Clase (Notaria, Alcaldía, Corregiduría, etc.) MUNICIPAL NOTARIA	4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría SINCELAJO	5) Código 3801
---	---	-------------------

SECCION GENERAL

6) Primer apellido FERNANDEZ	7) Segundo apellido ARROYO	8) Nombres OLIVERA FERNANDEZ
9) Masculino o Femenino MASCULINO	10) <input checked="" type="checkbox"/> Masculino <input type="checkbox"/> Femenino	11) Día 15
12) Mes DICIEMBRE	13) Año 1.983	
14) País COLOMBIA	15) Departamento, Int. o Com. SINCELAJO	16) Municipio SINCELAJO

SECCION ESPECIFICA

17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CLINICA DEL HOSPITAL GENERAL DE SINCELAJO	18) Hora 1. P.M.
19) Documento presentado, Antecedente (Cerr. médico, Acta par. oq, etc.) ACTA DE NACIMIENTO	20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento
21) No. licencia	
22) Apellidos (de soltera) ARROYO	23) Nombres OLIVERA
24) Edad actual 20 años	
25) Identificación (clase y número) U.C. # 64.542.628 de Sincelejo	26) Nacionalidad Colombiano
27) Profesión u oficio Hogar	
28) Apellidos FERNANDEZ	29) Nombres OLIVERA FERNANDEZ
30) Edad actual 37 años	
31) Identificación (clase y número) U.C. # 64.542.628 de Sincelejo	32) Nacionalidad Colombiano
33) Profesión u oficio Empleado	

34) Identificación (clase y número) U.C. # 64.542.628 de Sincelejo	35) Firma (autógrafa) <i>Bernita Arroyo de Fuentes</i>
36) Dirección postal y municipio CALLE 1A DE LA VILLA	37) Nombre BERNITA ARROYO DE FUENTES
38) Identificación (clase y número)	39) Firma (autógrafa)
40) Domicilio (Municipal)	41) Nombre
42) Identificación (clase y número)	43) Firma (autógrafa)
44) Domicilio (Municipal)	45) Nombre

(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)

46) Día 05	47) Mes NOVIEMBRE	48) Año 1.983
---------------	----------------------	------------------

Firma (autógrafa) y sello de funcionario ante quien se hace el registro
Firma DANE IP10 - 0 4177

El Notario Primario de Sincelejo-Sucra
 C. E. F. Y. F. E. A.
 con la presente certifico los tomados de la
 original que ingresaron los Archivos del
 Registro de Sincelejo-Sucra de esta Notaría
 en Sincelejo-Sucra el día 15 de
 Noviembre de 1983
 Bernita Arroyo de Fuentes
 Notario Primario



3 NOV. 2015





3691821

OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA PRIMERA -X-X-X-X-X-	4 Municipio y Departamento; Intendencia o Comisaría SINCELAJO -X-X-X-X-X--Y-X	5 Código 5801
------------------------	--	--	------------------

SECCION GENERAL

INSCRITO	6 Primer apellido PUNNETO -X-X-X-	7 Segundo apellido ARROYO -X-X-X-	8 Nombres ANA MARÍA -X-X-X-X-X-X-X-X-X-
SEXO	9 Masculino o Femenino Masculino <input type="checkbox"/> Femenino <input checked="" type="checkbox"/>	10	FECHA DE NACIMIENTO 11 Día: 15 12 Mes: DICIEMBRE 13 Año: 1.978
LUGAR DE NACIMIENTO	14 País Colombia -X-X-X-	15 Departamento, Int. o Com. SINCELAJO -X-X-X--X	16 Municipio SINCELAJO -X-X-X-X-X-X-X-X-X-

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS -X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-	18 Hora 11 A.M.
	19 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta par. Civil, etc.) Presentó partida de bautismo -X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento -X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-
MADRE	22 Apellidos (de soltera) ARROYO ALVARO -X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-	23 Nombres DINA MARÍA -X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-
	25 Identificación (clase y número) C.C. 64.542.638 de Sincelejo -X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-	26 Nacionalidad Colombiana -X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-
PADRE	28 Apellidos PUNNETO MELBAJO -X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-	29 Nombres ALVARO ARROYO -X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-
	31 Identificación (clase y número) C.C. 6.817.538 de Sincelejo -X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-	32 Nacionalidad Colombiana -X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-

DENUNCIANTE	34 Identificación (clase y número) C.C. 64.542.638 de Sincelejo -X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-	35 Firma (autógrafa) <i>Dina Arroyo de Fuentes</i>
	36 Dirección postal Municipio de Cartagena -X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-	37 Nombre DINA MARÍA ARROYO ALVARO -X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-

TESTIGO	38 Identificación (clase y número) -X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-	39 Firma (autógrafa) -X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-
	40 Domicilio (Municipio) -X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-	41 Nombre -X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-

TESTIGO	42 Identificación (clase y número) -X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-	43 Firma (autógrafa) -X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-
	44 Domicilio (Municipio) -X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-	45 Nombre -X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-

FECHA DE INSCRIPCIÓN	(FECHA EN QUE SE SIEN TA ESTE REGISTRO)		
	46 Día 07	47 Mes Diciembre -X-X-X-X-X-	48 Año 1.978

49 Firma (autógrafa) del funcionario ante quien se hace el registro
Firma DANE 1210 - 0 V177

El Municipio de Sincelejo, Departamento de Sincelejo, a los 07 días del mes de Diciembre de 1978, yo, el Registrador Civil, don Juan Manuel Rodríguez, en cumplimiento de las funciones que me ha sido encomendadas por el Superintendente del Notariado y Registro, he expedido el presente Acta de Nacimiento, en virtud de la información suministrada por la madre de la niña, DINA MARÍA ARROYO ALVARO, quien se encuentra en el presente momento en el Municipio de Sincelejo.





ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

104844564

NUIP 1048444564

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 41847354

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número 011 Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código C Z W

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA.- BOLIVAR.- CARTAGENA.

Datos del inscrito

Primer Apellido FUENTES Segundo Apellido GOMEZ

Nombre(s) NICOLAS ELIAS

Fecha de nacimiento Año 2008 Mes OCT Día 16 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo Sanguíneo O Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
COLOMBIA.- BOLIVAR.- CARTAGENA.

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos CERTIFICADO DE NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo 51215470-5

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos GOMEZ MUÑOZ KARINA DEL CARMEN.

Documento de identificación (Clase y número) c.c.#1.047.365.668 Cartagena.

Nacionalidad Colombiana

Datos del padre

Apellidos y nombres completos FUENTES ARROYO ALVARO RAFAEL.

Documento de identificación (Clase y número) c.c.#73.161.377 Cartagena.

Nacionalidad Colombiana

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos FUENTES ARROYO ALVARO RAFAEL.

Documento de identificación (Clase y número) c.c.#73.161.377 Cartagena.

Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción Año 2008 Mes OCT Día 29

Nombre y firma del funcionario que autoriza PIEDAD ROMAN DE ROJAS.

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Firma

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento PIEDAD ROMAN DE ROJAS.

Nombre y firma

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ESPACIO PARA NOTAS
NOTARÍA PRIMERA
DEL CÍRCULO DE CARTAGENA

Este NUIP se corrige mediante Resolución 3007 de Agosto 2004
NUIP correcto 104844564 vale, Cartagena, 30 de 2015

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



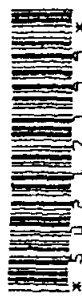


ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial 50217199

NUIP 1142928186



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número 07 Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código D U J

País - Departamento - Municipio - Corregimiento a/o Inspección de Policía
COLOMBIA BOLIVAR CARTAGENA

Datos del inscrito

Primer Apellido: GUTIERREZ
Segundo Apellido: FUENTES
Nombre(s): MELANIE JOANA

Fecha de nacimiento: Año 2006 Mes DIC Día 02 Sexo (en letras): Femenino Grupo sanguíneo: Factor RH:

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento a/o Inspección): COLOMBIA BOLIVAR CARTAGENA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: CERTIFICADO DE NACIDO VIVO
Número certificado de nacido vivo: A 7697117

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: FUENTES ARROYO ANA GERTRUDIS
Documento de identificación (Clase y número): CC 45.501.798
Nacionalidad: COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: GUTIERREZ OLASCUAGA LUIS RICARDO
Documento de identificación (Clase y número): CC 73.576.026
Nacionalidad: COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: GUTIERREZ OLASCUAGA LUIS RICARDO
Documento de identificación (Clase y número): CC 73.576.026
Firma:

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos:
Documento de identificación (Clase y número):
Firma:

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos:
Documento de identificación (Clase y número):
Firma:

Fecha de inscripción: Año 2010 Mes JUN Día 08
Nombre y firma del funcionario que autoriza:
MARGARITA JIMENEZ NAJERA

Reconocimiento:
Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento:
MARGARITA JIMENEZ NAJERA

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO





ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP **C5X-0262667** **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** Indicativo Serial **34508244**

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina							
Registraduría	<input type="checkbox"/>	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Número	06	Consulado	<input type="checkbox"/>
Corregimiento	<input type="checkbox"/>	Inspección de Policía	<input type="checkbox"/>	Código	1		19
País - Departamento - Municipio - Corregimiento y/o Inspección de Policía							
COLOMBIA - BOLIVAR - CARTAGENA							

Datos del inscrito							
Primer Apellido				Segundo Apellido			
GUTIERREZ				FUENTES			
Nombre(s)							
EMILY JOANNA							
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)		Grupo sanguíneo		Factor RH	
Año	2002	Mes	09	Día	15	FEMENINO	X X
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento y/o Inspección)							
COLOMBIA - BOLIVAR - CARTAGENA							

Tipo de documento antecedente u O declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO DANE	A-4238522

Datos de la madre	
Apellidos y nombres completos	
FUENTES ARROYO ANA GERTRUDIS	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C. No. 45.501.798 CARTAGENA	COLOMBIANA

Datos del padre	
Apellidos y nombres completos	
GUTIERREZ OLASCUAGA LUIS RICARDO	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C # 73.576.026 CARTAGENA	COLOMBIANO

Datos del declarante	
Apellidos y nombres completos	
GUTIERREZ OLASCUAGA LUIS RICARDO	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. #73.576.026 CARTAGENA	<i>Luis Ricardo Gutierrez</i>

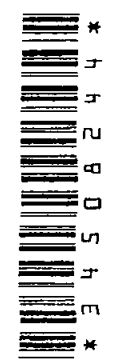
Datos primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
C.C.	Firma

Datos segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
C.C.#	Firma

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2002 Mes 10 Día 25	MARTHA LUZ MÉNDEZ DE ORDOSCOITIA
	Nombre y firma

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
<i>Luis Ricardo Gutierrez</i>	
Firma	Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS	





ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

NOTARIA SEXTA DEL CIRCOLO CARTAGENA
CERTIFICA
 Que la presente es Fiel y exacta copia tomada del original que reposa en los archivos de la Notaria.
26 NOV 2015
 Cartagena.
 Para acreditar parentesco valido para (Articulo 115 Decreto Ley 1260 de 1970)
ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE





404 3

 REPUBLICA DE COLOMBIA ORGANIZACION ELECTORAL REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	CERTIFICADO DE REGISTRO Número: N	Adhesivo Copia Registro Civil  17078264-4
---	--	---

NUIP 1.007.048.364	Tipo de certificado	Datos Esenciales <input type="checkbox"/>	Acreditar Parentesco <input checked="" type="checkbox"/>
---------------------------	---------------------	---	--

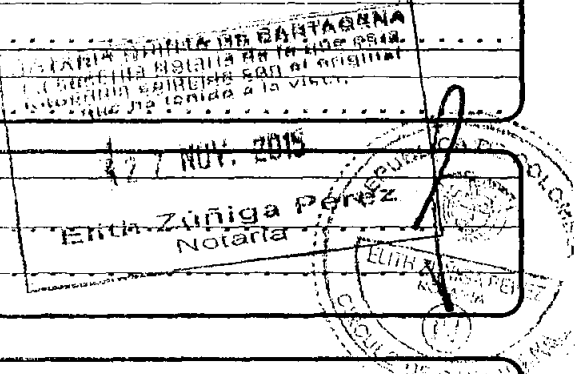
<i>Datos del Inscrito</i>			
Apellidos y Nombres completos			
GUTIERREZ FUENTES DILAN RICARDO			
Fecha de Nacimiento (Mes en letras)		Sexo (en letras)	Tipo Sanguíneo
Año	Mes	Día	Tipo Sanguíneo
2	0	0	M
A	R	R	MASCULINO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)			
COLOMBIA BOLIVAR CARTAGENA			
Fecha de Inscripción (Mes en letras)		Indicativo serial	
Año	Mes	Día	Indicativo serial
2	0	0	0034341206
S	E	P	

<i>Datos de la Madre</i>	
Apellidos y Nombres completos	
FUENTES ARROYO ANA GERTRUDIS	
Documento de Identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CEDULA DE CIUDADANIA 45.501.798	COLOMBIA

<i>Datos del Padre</i>	
Apellidos y Nombres completos	
GUTIERREZ OLASCUAGA LUIS RICARDO	
Documento de Identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CEDULA DE CIUDADANIA 73.576.026	COLOMBIA

<i>Datos del Solicitante</i>	
Apellidos y Nombres completos	
ARROYO DE FUENTES DERNA	
Documento de Identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CEDULA DE CIUDADANIA 64.542.638	COLOMBIA

<i>Espacio para notas</i>	



<i>Datos de la oficina de registro que expide el certificado</i>			
País - Departamento - Municipio			Código
COLOMBIA BOLIVAR CARTAGENA			Z 1 I
Fecha de Expedición del certificado (mes en letras)		Nombre y firma del funcionario	
Año	Mes	Día	Nombre y firma del funcionario
2	0	1	Luis Felipe Malo Fernandez
N	O	V	Registrador de Estado Civil
2	7		



sh

RECEIVED
FEBRUARY 1996

12 febrero 1996

RECEIVED
FEBRUARY 1996

RECEIVED
FEBRUARY 1996

RECEIVED
FEBRUARY 1996

20 años	CLASCOVA	CLASCOVA	CLASCOVA
25 años	CLASCOVA	CLASCOVA	CLASCOVA
8.30 am	CLASCOVA	CLASCOVA	CLASCOVA

1996	enero	20	CLASCOVA
CLASCOVA	CLASCOVA	CLASCOVA	CLASCOVA

1102

96 01 20

4.5



ORDINALES O CÓDIGOS DE LOS MESES	ENERO... 01 MAYO... 08 SEPT... 09	FEBRERO... 02 JUNIO... 06 OCTUBRE... 10	MARZO... 03 JULIO... 07 NOV... 11	ABRIL... 04 AGOSTO... 08 DIC... 12
--	---	---	---	--

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica	2 Parte compl.
94 07 12	

21527822

OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaría, Consulado, Registraduría Estado Civil, Asesoría, etc.) NOTARIA SEGUNDA * * * * *	4 Municipio y Departamento CARTAGENA. (BOLIVAR) * * * * *	5 Código 1102
------------------------------	---	---	------------------

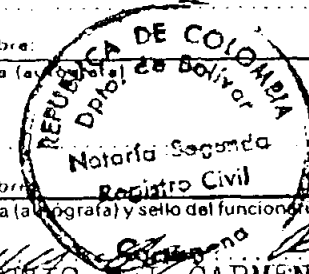
SECCION GENERAL

NSCRITO	6 Primer apellido GUTIERREZ * * * * *	7 Segundo apellido FUENTES * * * * *	8 Nombres ALISSON JOANA * * * * *
SEXO	9 Masculino o Femenino FEMENINO * * * * *	10 <input type="checkbox"/> Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino	FECHA DE NACIMIENTO
LUGAR DE NACIMIENTO	14 País COLOMBIANA	15 Departamento, Int., o Com. BOLIVAR * * * * *	16 Municipio CARTAGENA
			11 Día 12
			12 Mes julio
			13 Año 1994

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento MATERNIDAD RAFAEL CALVO * * * * *	18 Hora 320am
	19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) CERTIFICADO MEDICO * * * * *	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento * * * * *
MADRE	22 Apellidos (de soltera) FUENTES ARROYO * * * * *	23 Nombres ANA GERTRUDIS * * * * *
	24 Edad al momento del parto 22 años	
	25 Identificación (clase y número) C.C.# 45.501.798.de cartagena.-	26 Nacionalidad COLOMBIANA
		27 Profesión u oficio HOGAR * * * * *
PADRÉ	28 Apellidos GUTIERREZ OLASCUAGA * * * * *	29 Nombres LUIS RICARDO * * * * *
	30 Edad al momento del nacimiento 18 años	
	31 Identificación (clase y número) C.C.#73.576.026.de cartagena.-	32 Nacionalidad COLOMBIANA
		33 Profesión u oficio VARIOS * * * * *

DENUNCIANTE	34 Identificación (clase y número) C.C.#73.576.026.de cartagena.-	35 Firma (autógrafo) <i>Luis Ricardo Gutierrez O.</i>
	36 Dirección postal 13 de junio 2a cl.#31.19.-	37 Nombre LUIS RICARDO GUTIERREZ O.
TESTIGO	38 Identificación (clase y número)	39 Firma (autógrafo)
	40 Domicilio (Municipio)	
TESTIGO	42 Identificación (clase y número)	41 Nombre
	44 Domicilio (Municipio)	43 Firma (autógrafo) y sello del funcionario ante quien se hace el registro
FECHA DE INSCRIPCIÓN	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	45 Nombre EUDENIS DEL CARMEN CASAS BERTEL.-
	46 Día agosto	49 Nombre del funcionario ante quien se hace el registro
	47 Mes	
	48 Año 1994	



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

COPIA PARA DEMOSTRAR
FUENTES * * * * *
LUGAR DE NACIMIENTO 1260 DE 1970



707

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
FONDA DE INVESTIGACION Y DESARROLLO FINAL DE CADÁVERES
SOLICITUD DE LA SEPARACIÓN ANATOMOLÓGICA

REGISTRADO EN EL MORTUORIO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA

Datos de Referencia de caso

NÚMERO DE RADICACIÓN: 2014010313001000212
NOMBRE DEL PARALELO: ANA MARCELA FUENTES ARROYO
CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN: 2014010312
ACTA NOTARIAL:

Datos de quien recibe el cuerpo (no aplican si se trata de un cadáver o se encuentra en incineración estatal)

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses deja constancia que mediante el presente documento se ha autorizado al (a la) señor (a) (ta) LUIS RODRIGO GUTIERREZ OLIVERA de documento (n) con CEDULA DE CIUDADANÍA 73576026 en el día de hoy (24-05-2014) a las 11:23 horas a recibir el cuerpo la funeraria LORDUY

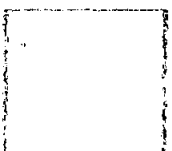
Data de disposición del cadáver

Destino del cuerpo (del de internación): ANATOMIA DE CARTAGENA, CARTAGENA

Datos de cada una de las partes

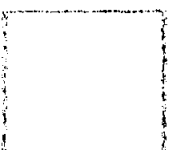
Parte que autoriza el presente documento (nombre completo, firma, No. de C.C. y ciudad en donde reside)

[Firma]
LUIS RODRIGO GUTIERREZ OLIVERA
73576026



Parte que autoriza el presente documento (nombre completo, firma, No. de C.C. y ciudad en donde reside)

[Firma]
ALEXANDRO RAMÍREZ RAMÍREZ
9082369



Firma y sello del médico Jefe del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (nombre completo y firma)

[Firma]
Rafael Casavieja





408
41

sin complicaciones, se ordena manejo agresivo con derivados y reanimación con cristaloides para optimizar perfusión cerebral. Se comenta a neurocirujano de turno sobre la posibilidad de realizar craneotomía descompresiva, considera continuar en el momento con tratamiento conservador. Se ordena medición de presión venosa central. Se ordena control de paraclínicos. Se informa a familiares del compromiso neurológico severo de la paciente, el mal pronóstico y la alta probabilidad de muerte a corto plazo.

02/MAYO/2014

PARACLINICOS:

HB	HCT	LEUCO	PMN	L	PLT	PT	PTT	CL	K	NA	GLUCOSA	CREAT	BUN

GASES ARTERIALES:

PH	PCO2	PO2	HCO3	EB	PAFI	LAC

RX TORAX: Opacidad apical de lóbulo superior derecho

Rx cervical AP: no se aprecian áreas de fracturas, columna vertebral alineada

Rx de pelvis: no se aprecian áreas de fracturas o desplazamiento

Tac cerebral simple: borramiento difuso de surcos y cisuras, sugestivo de edema cerebral difuso, no se observa cuarto ventrículo

ANALISIS Y PLAN: paciente en malas condiciones generales, diagnósticos anotados, en ucl en requerimiento de ventilación mecánica invasiva deterioro severo de estado de consciencia secundario a trauma craneo encefálico severo. Apreciando en tomografía control edema marcado postraumático con fenómeno de contragolpe en región frontal derecha. cursando con cifras tensionales con tendencia a la hipotensión en necesidad de soporte vasopresor con noradrenalina, frecuencias cardiacas con tendencia a la taquicardia sinusal, rata diurética poliúrica. Decidimos optimizar precarga con cristaloides, direccionada por pvc y favorecer perfusión tisular, disminuir dosis de derivados para edema, mejor respuesta pupilar en el día de hoy a reflejo fotomotor. En seguimiento por servicio de neurocirugía quienes considera realizacion de tomografía cerebral control cuando presente estabilidad hemodinámica. Pronostico muy reservado a evolucion. Familiares ampliamente informados

02/05/2014

HORA 1800

PACIENTE CURSANDO EN MALAS CONDICIONES GENERALES, OROINTUBADA BAJO SEDACIÓN, SIN SOPORTE VASOACTIVO, MANTENIENDO CIFRAS TENSIONALES SOBRE LAS METAS, PRESENTA EPISODIO DE TAQUICARDIA SUPRAVENTRICULAR CON ONDAS T PICUDAS AL VISOSCOPIO SE INDICA BOLO DE POTASIO, BOLO DE AMIODARONA Y SE SOLICITAN PARACLÍNICOS CONTROL. HASTA AHORA BUEN RITMO DIURÉTICO Y ACEPTABLE CONTROL METABÓLICO. POR CURSAR CON PICOS FEBRILES SE INICIA COBERTURA ANTIBIOTICO POR POSIBLE NEUMONIA ASPIRATIVA. LE PRACTICAN ECOGRAFIA ABDOMINAL QUE REPORTA DENTRO DE LIMITES NORMALES, CONTINUA DEPENDIENTE DE VENTILACION MECÁNICA INVASIVA. SE REPORTA GRAVE INESTABLE, PRONÓSTICO RESERVADO A EVOLUCIÓN, SE INFORMA A FAMILIARES.

PARACLINICOS:

HB	HCT	LEUCO	PMN	L	PLT	PT	PTT	CL	K	NA	GLUCOSA	CREAT	BUN
10	29.7	14.8	83.3	10.7	255	15	28.9	163	3.2	182		0.9	6.5

3 mayo 2014

02:40 hrs

IMPRESION DIAGNOSTICA:

1. TRAUMA CRANEOENCEFALICO SEVERO
2. POLITRAUMA
3. EDEMA CEREBRAL DIFUSO SECUNDARIO A 1)
4. CONTUSION PULMONAR VS BRONCOASPIRACION SECUNDARIO A 2
5. COMA SECUNDARIO A 1)
6. DESEQUILIBRIO ELECTROLITICO
7. CHOQUE NEUROGENICO

PACIENTE EN MUY MALAS CONDICIONES GENERALES. CON ACIDEMIA METABOLICA. HIPERLACTATEMIA. COMPROMISO CARDIOVASCULAR, POR PRESENTAR INICIALMENTE TAQUICARDIA SUPRAVENTRICULAR, CON QRS ANCHO POSTERIORMENTE.

SOPORTE VASOACTIVO CON NORADRENALINA POR HIPOTENSION, A PESAR DE DOSIS MAYORES DE 0.5 MCG/K/M. REQUIERE SOPORTE CON VASOPRESINA, LIQUIDOS ENDOVENOSOS, PERO PERSISTE HIPOTENSA. GASES ARTERIALES PH 7.36 PCO2 21 PO2 157 LACTATO 2.7 HCO3 16 B EXCESO -13.5

A LA HORA DESCRITA ARRIBA PRESENTA PARO CARDIACO IRREVERSIBLE A PESAR DE REANIMACION AVANZADA.

SE INFORMA A FAMILIARES .

MD JUAN ROYERO ARROYO
ANESTESIOLOGO
RM RM 132299/98

48





4094

EPICRISIS

FECHA	1/05/2014	HORA	21	APACHE II	
HISTORIA CLÍNICA	45501798	FECHA DE EGRESO	3/05/2014		
NOMBRE	ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO				
EDAD	42 AÑOS	SEXO:	FEMENINO		
SERVICIO TRATANTE	NEUROCIRUGIA- CIRUGIA GRAL	EMPRESA	CONSORCIO SAYP 2011		
REMITIDO DE		SERVICIO PROCEDENCIA	URGENCIAS		
PESO Y TALLA		TISS			

DIAGNOSTICOS DE INGRESO

1. TRAUMA CRANEOENCEFALICO SEVERO
2. POLITRAUMA
3. EDEMA CEREBRAL DIFUSO SECUNDARIO A 1)
4. CONTUSION PULMONAR VS BRONCOASPIRACION SECUNDARIO A 2
5. COMA SECUNDARIO A 1)

DIAGNOSTICOS DE EGRESO

1. TRAUMA CRANEOENCEFALICO SEVERO
2. POLITRAUMA
3. EDEMA CEREBRAL DIFUSO SECUNDARIO A 1)
4. CONTUSION PULMONAR VS BRONCOASPIRACION SECUNDARIO A 2
5. COMA SECUNDARIO A 1)
6. CHOQUE DE ORIGEN NEUROGENICO.
7. DESEQUILIBRIO ELECTROLITICO

ESTADO AL SALIR: VIVO ___ MUERTO __XX__ (MENOS DE 48 HS: SI_XXX_ NO__)

DÍAS DE VENTILACIÓN MECÁNICA: SI __XX__ NO __X__

ESTANCIA: INTENSIVO_XX_ INTERMEDIOS_____ SALA GENERAL_____

MARCO SIMON
03/05/14 CTR
09:17

MOTIVO DE CONSULTA A CUIDADO CRÍTICO: SOPORTE VENTILATORIO

ENFERMEDAD ACTUAL: Paciente que es traída a urgencias de este centro a las 16 horas por alteración del estado de conciencia, al recibir trauma craneoencefálico en accidente de tránsito permaneciendo inconsciente, se recibe con mal patrón respiratorio, se realiza intubación orotraqueal y se realiza Neuroimagen que muestra edema cerebral difuso, se comenta a neurocirujano de turno quien ordena manejo conservador conservado. Valorada por cirujano general quien observa lesión contusiva en torax no quirúrgica. Se traslada a cuidados intensivos para manejo y monitoreo

ANTECEDENTES PERSONALES: sin datos importantes

EXAMEN FISICO:

TA:124/85(102)- FC: 97 lpm /MIN- FR: 14 rpm T SPO2 73%

PUPILAS ISOCORICAS, MIDRIATICAS FIJAS, OROINTUBADA, MUCOSAS HUMEDAS, CUELLO MOVIL SIN MASAS, NO RIGIDEZ, TORAX EXPANSIBLE, RUIDOS CARDIACOS RITMICOS, , MURMULLO VESICULAR UNIVERSAL ABDOMEN BLANDO, DEPRESIBLE, NO MASAS APARENTES, SONTA VESICAL A CISTOFLO CON URINA CLARA, EXTREMIDADES CON PULSOS EPRIFERICOS PRESENTES, SIN EDEMA. NEUROLOGICO: GLASGOW- M: 3 -O:1 -V:1

PARACLINICOS:

HB	HCT	LEUCO	PMN	L	PLT	PT	PTT	CL	K	NA	GLUCOSA	CREAT	BUN

GASES ARTERIALES:

PH	PCO2	PO2	HCO3	EB	PAFI	LAC
7.28	42	21	19.7	-6.9	34	

RX TORAX: Opacidad apical de lóbulo superior derecho

Rx cervical AP: no se aprecian areas de fracturas, columna vertebral álineada


Rx de pelvis: no se aprecian areas de fractruas o desplazamiento

Tac cerebral simple: borramiento difuso de surcos y cisuras, sugestivo de edema cerebral difuso, no se observa cuarto ventrículo

ANALISIS Y PLAN: Se ingresa paciente inconsciente, orointubada, asistida por ambu, se coloca en monitoreo, observándose en ritmo sinusal, normotensa, Se coloca en ventilación mecánica en modo asistocontrolado bajos sedación como parte de las estrategias de protección cerebral, se considera por los hallazgos clínicos y de imágenes que la paciente presenta edema cerebral marcado, se coloca cateter central subclavio derecho bajo técnica de seldinger

49



	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F11
	ORDEN EXPEDIDA POR EL FISCAL	Versión: 01
		Página 2 de 1

Departamento **BOLÍVAR** Municipio **CARTAGENA** **03/05/2014**

1.- Código único de la investigación:

130016001129201401529

1	3	0	0	1	6	0	0	1	1	2	9	2	0	1	4	0	1	5	2	0			
Dpto.				Municipio				Entidad				Unidad Receptora				Año				Consecutivo			

2.- Organismo al que se imparte la orden:

NOTARIO EN TURNO (INSCRIPCION DEFUNCION)

3.- CONTENIDO DE LA ORDEN:

INSCRIPCION DE MUERTE

	Término de orden:	INMEDIATO.
<p>Objeto: Se les solicita llevar a cabo la inscripción en el Registro de Defunción de la muerte de ANA GERTRUDIS FUENTE ARROYO, quien se identificaba con CEDULA DE CIUDADANIA No 45.501.798 DE Cartagena BOLIVAR.</p> <p>Los hechos del deceso ocurrieron el día 03 de Mayo de 2014 en el Municipio de cartagena Bolivar. Los mismos son objeto de investigación por parte de esta entidad.</p> <p>La diligencia de inspección al cadáver fue realizada por la Policia Judicial C.T.I.</p>		

4.- Funcionario que emite la orden:

Unidad	0	0	Especialidad	L	O	C	A	L	Código Fiscal	0	0	1	7
Nombre del Fiscal:		<i>Daniel Samuel Fuentes</i>											
Dirección:	B. CRESPO, CALLE 66 No 4-86, PISO 1. EDIF. FISCALIA.										Oficina:	Piso 1	
Departamento	BOLIVAR							Municipio	CARTAGENA				
Teléfono:	6569696			Correo electrónico:	Fisuricar@fiscalia.gov.co								

Firma

[Handwritten Signature]
Fiscal Local 1 - URI.- Turno

*Recibido
 Carmen A. Morales
 03-05-2014
 Hora: 11:56 AM*



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
FORMULARIO DE ENTREGA O DISPOSICIÓN FINAL DE CADÁVERES
SOMETIDOS A NEUROPSICIA NEUROLEGAL

REGIONAL NORTE. SECC. CALIMA. U.B. CAYANEMA

Fecha de referencia de caso

NÚMERO DE PARTICIPACIÓN

2014010113001000212

NOMBRE DEL FALLECIDO

ANA GONZALEZ FUENTES AFONSO

IDENTIFICACIÓN DE ENTREGA

2000170

ACTA NOTARIAL

Fecha de examen médico (indicar día, mes, año, hora y lugar de realización)

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses deja constancia que mediante el presente documento se hace entrega del cadáver antes referido al (a la) señor (a) (Sr) LUIS GONZALEZ GONZALEZ D. N.º 73576026 identificando (a) con CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN 73576026 en el día de hoy 04-05-2014 a las 11:01 horas. Hecho y actuado en la ciudad de CALIMA

Fecha de disposición del cadáver

Dirección del cuerpo (pelo de identificación): JUANES DE CAJAMARCA, CALAMARCA

Fecha de entrega de custodia

Personas autorizadas para recibir el cadáver (nombre, número de identificación y cargo)

[Handwritten Signature]
C.A. 73576026
CARGO: ALMACEN DE ENTERRAMIENTO

Funcionario o funcionario del organismo que recibe (nombre, cargo, No. C.I. y firma del titular)

[Handwritten Signature]
CARGO: ALMACEN DE ENTERRAMIENTO

Funcionario del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que entrega (nombre y cargo)

[Handwritten Signature]
Rafael Cascoquiña



Señor:

**PROCURADOR JUDICIAL I DELEGADO ANTE LOS JUECES
ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

E. S. D.

JULIO RAMON ARRAEZ DIAZ, mayor, domiciliado y residente en la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.877.285 de San Marcos-Sucre, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 66.918 del Consejo Superior de la Judicatura, muy respetuosamente, obrando como apoderado de los señores **LUIS RICARDO GUTIERREZ OLASCUAGA**, mayor y vecino de ésta ciudad, quien actúa en su propio nombre y en representación como conyugue de la víctima, y en representación legal de sus hijos **DILAN RICARDO GUTIERREZ FUENTES**, **EMILY JOANNA GUTIERREZ FUENTES** y **MELANIE JOANA GUTIERREZ FUENTES**, de los señores **SEBASTIAN RICARDO GUTIERREZ FUENTES**, **ALISSÓN JOANA GUTIERREZ FUENTES** mayores y vecinos de ésta ciudad, actuando como hijos de la víctima, de **DERNA ARROYO DE FUENTES**, **ALVARO ENRIQUE FUENTES MERLANO**, mayores y vecinos de esta ciudad, quienes actúan como padres de la víctima, de **ALVARO RAFAEL FUENTES ARROYO**, quien actúa en nombre propio como hermano de la víctima y en representación de su hijo **NICOLAS ELIAS FUENTES GOMEZ** y este a su vez sobrino de la víctima, del señor **CARLOS ENRIQUE FUENTES ARROYO**, mayores y vecinos de ésta ciudad, quienes actúan en calidad de hermanos de la víctima, **ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO (q.e.p.d.)**, todos domiciliados y residentes en el Distrito de Cartagena, quienes actúan en sus condiciones de directamente interesados por la muerte causada a la señora quien en vida respondía al nombre de **ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO**, en hechos ocurridos el día 1 de mayo de 2014, en el puente que une a los barrios Las gaviotas y el 13 de Junio de ésta ciudad, me permito presentar solicitud de Conciliación previa como requisito de procedibilidad previo a un medio de control de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del C.P. A y de lo C.A.; contra el **DISTRITO DE CARTAGENA**, representadas legalmente por el señor Alcalde **MANUEL VICENTE DUQUE VASQUEZ**, o lo represente, reemplace o haga sus veces al momento de la notificación de esta solicitud, se hacen las siguientes,

PRETENSIONES

- 1). Que se declare que el **DISTRITO DE CARTAGENA** es patrimonial y administrativamente responsable por el daño antijurídico causado a ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO, quien no tenía el deber jurídico de soportarlo, por los hechos ocurridos el día 1 de mayo de 2014 donde perdió la vida dicha señora al ser arroyada por una motocicleta que circulaba en la vía, automotor que la arrolló en el puente que une el barrio las gaviotas con el 13 de junio, el cual no goza de paseo peatonal ni señalización.
- 2) Que como consecuencia de la anterior declaración se determine que el DISTRITO DE CARTAGENA es responsable de los perjuicios de orden moral, daño a la vida en relación (la salud), material, daño emergente y lucro cesante causados a los demandantes.
- 3) Que el Distrito de Cartagena es responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes con fundamento en el artículo 90 de la Carta Política por lo tanto debe reconocer y pagar los siguientes rubros y valores:

PERJUICIOS INMATERIALES DE ORDEN MORAL SUBJETIVO: Una suma no



inferior a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES para cada uno de los actores, de acuerdo al valor vigente al momento de la sentencia.

PREJUICIOS INMATERIALES DE ORDEN MORAL SUBJETIVO: Una suma no inferior a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES para CADA UNO de los hermanos los cuales se identifican con los nombres **ALVARO RAFAEL FUENTES ARROYO y CARLOS ENRIQUE FUENTES ARROYO** de la víctima fatal en su calidad de afectados de manera directa de acuerdo al valor vigente al momento de la sentencia.

PREJUICIOS INMATERIALES DE ORDEN MORAL SUBJETIVO: Una suma no inferior a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES para CADA UNO de los hijos de la víctima fatal los cuales corresponden a los nombres de **DILAN RICARDO GUTIERREZ FUENTES, EMILY JOANNA GUTIERREZ FUENTES y MELANIE JOANA GUTIERREZ FUENTES**, menores de edad representados por su señor padre y **SEBASTIAN RICARDO GUTIERREZ FUENTES, ALISSON JOANA GUTIERREZ FUENTES**, mayores de edad ,en su calidad de afectados de manera directa de acuerdo al valor vigente al momento de la sentencia.

PREJUICIOS INMATERIALES DE ORDEN MORAL SUBJETIVO: Una suma no inferior a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES para los padres de la víctima fatal señores **DERNA ARROYO DE FUENTES, ALVARO ENRIQUE FUENTES MERLANO**, afectados de manera directa de acuerdo al valor vigente al momento de la sentencia.

PREJUICIOS INMATERIALES DE ORDEN MORAL SUBJETIVO: Una suma no inferior a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES para el esposo de la víctima fatal **LUIS RICARDO GUTIERREZ OLASCUAGA** en su calidad de afectado de manera directa de acuerdo al valor vigente al momento de la sentencia.

PREJUICIOS INMATERIALES DE ORDEN MORAL SUBJETIVO: Una suma no inferior a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES para el sobrino de la víctima fatal en su calidad de afectados de manera directa de acuerdo al valor vigente al momento de la sentencia.

PERJUICIOS INMATERIALES DE DAÑO A LA VIDA DE RELACION y/o DE ALTERACION EN LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA – DAÑO A LA SALUD: Una suma no inferior a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES para los señores padres de la víctima fatal, integrante de la parte actora, vigente al momento de la sentencia.

PERJUICIOS INMATERIALES DE DAÑO A LA VIDA DE RELACION y/o DE ALTERACION EN LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA – DAÑO A LA SALUD: Una suma no inferior a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES para el esposo de la víctima fatal, integrante de la parte actora, vigente al momento de la sentencia.

PERJUICIOS INMATERIALES DE DAÑO A LA VIDA DE RELACION y/o DE ALTERACION EN LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA – DAÑO A LA SALUD: Una suma no inferior a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES para los hijos de la víctima fatal, integrante de la parte actora,



vigente al momento de la sentencia.

PERJUICIOS INMATERIALES DE DAÑO A LA VIDA DE RELACION y/o DE ALTERACION EN LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA - DAÑO A LA SALUD: Una suma no inferior a SETENTA (70) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES para CADA UNO de los hermanos de la víctima fatal en su calidad de afectados de manera directa. Dada la gran afectación interior sufrida por ellos.

PERJUICIOS INMATERIALES DE DAÑO A LA VIDA DE RELACION y/o DE ALTERACION EN LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA - DAÑO A LA SALUD: Una suma no inferior a SETENTA (70) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES para el sobrino de la víctima fatal en su calidad de afectados de manera directa. Dada la gran afectación interior sufrida por ellos.

DAÑO EMERGENTE

Así mismo se cancele al señor **LUIS RICARDO GUTIERREZ OLASCUAGA** la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000), que canceló a Funeraria Lorduy por concepto de gastos funerarios.

LUCRO CESANTE

Se cancele al cónyuge demandante, padres, hermanos, sobrino y los hijos de la finada los salarios y prestaciones sociales por el valor actualizado a devengar durante su vida probable, de acuerdo a los ingresos de la señora ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO que en vida tenía como trabajadora independiente de acuerdo con ingresos al momento de su muerte de DOS MILONES DE PESOS M/CTE. \$2.000.000, mensuales.

De igual forma agencias en derecho, condena en costas y gastos procesales.

La conciliación respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente auto que apruebe la conciliación.

HECHOS

1). El día 01 de mayo de 2014 en el horario de las 4:00 p.m. aproximadamente, la señora **ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO** fue arrollada por una (1) motocicleta que venía circulando en la vía, recibiendo fuertes golpes al ser embestida por dicha motocicleta de placas WMG-02C, cuando dicha señora caminaba junto a su hija, en sentido del barrio Las gaviotas al 13 de Junio, justo



al cruzar el puente que une los dos barrios, siendo imposible advertir que venía automotor que la impactó, lo cual no pudo evitar por los defectos y fallas del puente en mención.

2) El puente en el cual sufrió el accidente ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO, construido por el Distrito de Cartagena, carece de separadores, de área o paseo peatonal o pasillo exclusivo alguno para el transeúnte, además de mal estado de la vía, debiendo dichos usuarios mezclarse con el alto flujo de tráfico del lugar y exponer la vida, pues de otra manera no podrían pasar a pie. Así mismo carece de señales de tránsito preventivas que adviertan el peligro, las cuales buscarían disminuir los accidentes y lograr mayor prevención.

3) Al momento del accidente la señora **ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO** caminaba acompañada de su pequeña hija la niña **MELANIE JOANA GUTIERREZ FUENTES**, a quien agarraba de la mano, y quien de milagro no fue golpeada por el automotor que cruzaba el puente a la vista de todo el mundo y de todas las autoridades del Distrito, en vista que ya la comunidad se venía quejando, por el peligro que el puente presentaba y los constantes accidentes que se estaban presentando, sin que nunca las autoridades hubieran tomado cartas en el asunto.

4) El golpe propinado por el automotor a la señora ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO le produjo al estrellarla contra el pavimento lesiones con diagnóstico de ingreso: TRAUMA CRANEOENCEFALICO SEVERO, POLITRAUMA, EDEMA CEREBRAL DIFUSO SECUNDARIO A 1), CONTUSION PULMONAR VS BRONCOASPIRACION SECUNDARIO A 2 Y COMA SECUNDARIO.

5) Al ser ingresada a la Clínica Madre Bernarda de ésta ciudad con el diagnóstico antes señalado se dispuso y practicó intubación orotraqueal y se realiza neuroimagen que muestra edema cerebral difuso, lesión contusiva en torax no quirúrgica, por lo cual se trasladó inmediatamente a cuidados intensivos (UCI) en estado totalmente inconsciente, luego de las valoraciones y exámenes se informó a los familiares la alta probabilidad de muerte a corto plazo.

6) La muerte de ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO ocurrió el día 3 de mayo de 2014 en el horario de las 2:40 p.m. en la misma sala de UCI.

7) Siempre fue preocupación de la comunidad el estado del puente que une estos barrios, pues el puente es de doble vía y no tiene andén ni paso peatonal, por lo cual dichos peatones deben caer a la calle para cruzar de un lado a otro, corriendo el riesgo de ser arrollado por cualquier automotor, pues no hay otra vía de cruce a esa altura entre los dos barrios, muy a pesar de ser un hecho notorio, aún así la comunidad ha solicitado al Distrito de Cartagena la construcción de un puente con todas las normas establecidas para esta clase de puentes y las respectivas garantías de seguridad para los ciudadanos lo que es un deber de las autoridades Distritales.

8) A pesar de los defectos de construcción del puente, que van en contra de las normas legales para esta clase de puentes, el Distrito no lo tiene señalizado para prevenir a los transeúntes ni a los vehículos, de los peligros que este representa, dejándolos solos a su suerte, con el riesgo de causar desenlaces fatales como el de ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO (q.e.p.d.).



9) De igual manera, el Distrito con anterioridad al accidente en el cual perdió la vida ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO, no adelantó controles de tránsito ni coordinó con la Policía Nacional o de tránsito acciones que evitaran esta clase de accidentes a la altura del mencionado puente, muy a pesar del clamor de la comunidad, siendo su deber, puesto que además es su obligación de mantener el buen estado de los puentes y construirlos dentro de las normas establecidas para el Distrito, y que continúan aun con posterioridad a la muerte de ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO (q.e.p.d.).

10) La señora ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO en vida era el sostén de la familia compuesta por su esposo **LUIS RICARDO GUTIERREZ OLASCUAGA**, sus hijos **DILAN RICARDO GUTIERREZ FUENTES, EMILY JOANNA GUTIERREZ FUENTES, MELANIE JOANA GUTIERREZ FUENTES, SEBASTIAN RICARDO GUTIERREZ FUENTES, ALISSON JOANA GUTIERREZ FUENTES**, sus padres **DERNA ARROYO DE FUENTES, ALVARO ENRIQUE FUENTES MERLANO**, hermanos **ALVARO RAFAEL FUENTES ARROYO y CARLOS ENRIQUE FUENTES ARROYO** y su sobrino **NICOLAS ELIAS FUENTES GOMEZ**.

11) La señora ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO en vida y hasta su muerte era una persona productiva, la cual devengaba ingresos fijos de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) mensuales.

12) La señora ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO al momento de su muerte tenía 42 años, tal como lo demuestro con su registro civil de nacimiento.

13) La señora **ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO** ha estado siempre pendiente de todos sus cinco (5) hijos, su esposo, sus padres, hermano y sobrino, han vivido siempre en completa armonía, esta familia, además de que la señora ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO, ha mantenido excelentes relaciones con sus esposo, hijos, padres, hermanos y sobrino, inclusive al momento de su muerte al ser arrollada por el automotor, llevaba de la mano a su pequeña hija **MELANIE**, la cual quedó a cargo de las buenas personas que acudieron al lugar del accidente hasta que llegara un familiar, de todas maneras desde el momento del accidente y hasta el momento los hechos han dejado una huella imborrable y perturbaciones psicológicas en la mente de la pequeña **MELANIE JOANA GUTIERREZ FUENTES**, siendo la más afectada por todos estos hechos, pues además de perder a su madre tuvo que vivir el momento en que fue arrollada, siendo impactante para una niña.

14) Toda esa armonía familiar se desequilibró el día 01 de mayo de 2014, cuando la señora quien en vida respondía al nombre de **ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO**, quien llevaba de la mano a su pequeña hija **MELANIE JOANA GUTIERREZ FUENTES**, transitaba por el puente y a la altura de este fue golpeada violentamente por una motocicleta que la arrojó y el impacto de la caída le produjo TRAUMA CRANEOENCEFALICO SEVERO, POLITRAUMA, EDEMA CEREBRAL DIFUSO SECUNDARIO A 1), CONTUSION PULMONAR VS BRONCOASPIRACION SECUNDARIO A 2 Y COMA SECUNDARIO, tal y como consta en epicrisis que se anexa siendo llevada a la Clínica Madre Bernarda donde finalmente murió el 3 de mayo de 2014, sin haber despertado siquiera, producto de los golpes.



15) Existe un daño ocasionado a los demandantes como lo es la muerte de su familiar, la señora ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO, atribuible a un accidente de tránsito causado por una motocicleta que la embistió y la lanzó al pavimento, todo eso se debió a los defectos del puente que une a los barrios Las gaviotas con el barrio 13 de junio, el cual no tiene área peatonal, ni área exclusiva para los transeúntes sino que estos deben tirarse a la calle transitada por toda clase de vehículos, adicional a ello fue embestida por un automotor, a la vista de todas las autoridades sin que hicieran nada muy a pesar del clamor de la comunidad.

16) Si el Distrito hubiera señalado el puente para prevenir a los transeúntes, y/o usuarios de los vehículos o hubiera habilitado otra vía peatonal por un sitio diferente al puente que carece de vía peatonal, tal y como es obligación del Distrito, de velar por la seguridad de sus ciudadanos, de seguro se habría evitado la muerte de la señora ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO quien dejó unos hijos desamparados, unos padres afligidos un esposo sufriendo, unos hermanos afligidos y un sobrino muy deprimido.

17). La familia demandante, a raíz del insuceso vivió los momentos más angustiantes de sus vidas, el haber observado a sus ser querido tendido en una camilla, luchando por su vida durante tres días y finalmente ya muerto, cuando hacía poco todo era felicidad y alegría.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

Como sustento jurídico de la presente conciliación encontramos en nuestra constitución los artículos 1,,2,4,5,6,11,13,15,23,29,31,42,90,209 Y 230.

Artículo 1: Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2: Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrado en la Constitución; facilitar la participación de todo en las decisiones que los afecta y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 4: La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica se aplicaran las disposiciones constitucionales.



Artículo 5: El Estado reconoce, sin discriminación alguna la primacía de los derechos Inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Artículo 6: Los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por las mismas causas y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 11: El derecho a la vida es inviolable no habrá pena de muerte.

Artículo 13: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razón de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente aquellas personas que por su condición económica, física, mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionara los abusos que contra ella se cometan.

Por su parte el artículo 90 ibidem, obliga al estado a indemnizar a toda persona que sufra un DAÑO ANTIJURIDICO que le sea imputable ya sea por acción o por omisión de sus autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este.

Artículo 230: Los jueces, en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

La Ley 294/96

Artículo 2: La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

Para los efectos de la presente ley integran la familia:

- a. Los cónyuges o compañeros permanentes;
- b. El padre y la madre de familia aunque no convivan en un mismo hogar;
- c. Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos;
- d. Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

140: Acción de Reparación Directa. La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



Artículo 140

Ley 446/98

Decreto 2651/91

Artículos 21 a 25

Decreto 2584 de 1993. Artículos 39 - 40.

Decreto 2137/83 artículo 157.

Ley 1285 de 2009 en su artículo 13.

Ley 1395 de 2010.

Se sabe que el manejo de vehículos, es considerada una actividad peligrosa, por lo que si a consecuencia de ello se causa un daño, la responsabilidad deberá estudiarse desde la óptica de la responsabilidad objetiva por riesgo. Precisamente, y de acuerdo a esta orientación jurisprudencial, este manejo de vehículos se encuentra inmerso en dicho régimen puesto que tal actividad encierra un riesgo objetivamente apreciable, donde solo basta probar el hecho vinculado al riesgo, el daño y el nexo de causalidad.

No obstante, también se puede alegar en casos como el que nos ocupa a título de imputación a la administración la "*falla en el servicio*", la cual se presenta cuando el Estado en su obligación de prestar a la comunidad los servicios públicos, ocasiona un daño a los particulares originados en irregularidades o deficiencia de esos servicios, para lo cual es necesario la demostración del hecho dañoso, la existencia real y efectiva del daño y el nexo de causalidad entre ese hecho que se le atribuye a la administración y el daño ocasionado por el despliegue de ese servicio público.

La jurisprudencia frente al régimen de responsabilidad del Estado por la no prestación del servicio o una prestación deficiente como en el caso de la falta de atención a las peticiones de protección de una comunidad y de la falta de señalización luego de pasar de la falla presunta y de la presunción de responsabilidad que implicaban un régimen de responsabilidad subjetiva con determinada carga probatoria, paso a la responsabilidad objetiva por riesgo creado, partiendo del nexo instrumental causante del daño, que constituye en sí, el título objetivo de responsabilidad, haciendo abstracción de la irregularidad de la conducta de quien maniobra o dispone del instrumento; en pocas palabras, el factor de imputación se constituye en el riesgo que sobrepasa cualquier inconveniente normal en la prestación del servicio público y las cargas normales que deben soportar los administrados.

De esa guía jurisprudencial, se exige, primero, para la declaratoria de responsabilidad, la existencia de la realización de una actividad peligrosa (hecho dañoso), segundo, la ocurrencia del daño antijurídico y tercero un nexo causal entre aquellos, sirviendo como eximente de responsabilidad el hecho exclusivo y determinante de un tercero, la culpa exclusiva de la víctima o la fuerza mayor. Puede consultarse la sentencia del 1 de marzo de 2006 de la Sección 3ª del Consejo de Estado, radicado 17.256 con ponencia de la honorable consejera Dra. Maria Elena Giraldo Gomez.



PRUEBAS

Documentales aportadas:

- 1). Registro civil de defunción de quien en vida respondía al nombre de ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO.
- 2). Registro civil de nacimiento de los demandantes.
- 3). Registro Civil de nacimiento de ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO.
- 4). Epicrisis de ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO, expedida por la Clínica Madre Bernarda.
- 5). Acta de entrega del cadáver a mi poderdante, realizado por el Instituto de Medicina Legal.
- 6) Página 3 del periódico Q 'HUBO de fecha 4 de mayo de 2014, en la cual se publicó el insuceso que se ha detallado.
- 7) Copia de las cédulas de ciudadanía de los demandantes de la referencia, mayores de edad.
- 8) Fotos del estado actual de puente el cual continúa con las mismas falencias al momento de presentar la presente conciliación.
- 10) Pagina de el periódico el universal donde se advierte los defectos del puente que viene causando constates accidentes.
- 11) Constancia de pago de gastos de funerarios.
- 13) Registro Civil de Matrimonio.
- 14) Documento del tránsito distrital en el que consta que no se levantó croquis por encontrarse la víctima en la clínica.
- 15) orden del Fiscal Local 1 del URI donde se apersona de la investigación.
- 16) Fotos y registro fotográfico del estado del puente, a la fecha de presentación de ésta conciliación.

ENVIO DE DOCUMENTOS CON CARGO AL PROCESO

Solicito H. Juez, se sirva oficiar a las siguientes entidades para que remitan copia íntegra, legible y auténtica de lo que más adelante pediré, con el objeto de complementar los presupuestos de hecho y de derecho que conlleven a la pretendida conciliación, dado que se trata de pruebas que gozan de reserva sumarial y que se hace imposible aportarlas de manera autentica por el suscrito.

- Oficiese a la fiscalía Local 1 para que remitan copias de las actuaciones de la referencia dentro del Código Unico de la Investigación 130016001129201401529 ó 130016001129201401520 de fecha 03/05/2014.
- Oficiese al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Norte -Seccional Bolívar, Unidad Básica Cartagena, para que envíe al proceso Copia del protocolo de necropsia realizado en el cadáver de quien en vida respondía al nombre de ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO.
- Oficiese a la Clínica MADRE BERNARDA, para que remita al proceso copia autentica de la Historia Clínica de quien en vida respondía al nombre de ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO.



- Oficiécese a la Secretaría de Infraestructura, Planeación o similar del Distrito, para que certifiquen si al Puente que separa el barrio Las gaviotas del barrio 13 de junio de esta ciudad ha sido intervenido por el Distrito de Cartagena, en caso positivo señalar las fechas exactas y modificaciones en infraestructura que se le han hecho o diseñado, de igual manera que explique las razones por las cuales el puente no goza de paseo peatonal, barandas, y espacios para el peatón.

Por otra parte en el curso del proceso que se tramite ante la jurisdicción contenciosa se aportara dictamen pericial, para demostrar daño psicológico causado a la niña **MELANIE JOANA GUTIERREZ FUENTES**, (hija de la occisa), por encontrarse con su madre al momento de ser arrollada.

ANEXOS:

Me permito anexar todos y cada uno de los documentos relacionados en pruebas documentales, además de ello, la constancia de recibido de la solicitud de conciliación, poderes para actuar debidamente diligenciados en notaría y constancia de envío de la solicitud de conciliación a la Agencia de defensa Jurídica del Estado y Distrito de Cartagena.

TESTIMONIALES:

Ante el operador judicial solicitaré la recepción de los testimonio de los señores: JORGE ARTURO SALGADO con dirección en el barrio 13 de Junio Calle 63 No. 31 - 03 Dg. 172 Puente, de esta ciudad, DALADIER PEREZ VEJBE con dirección en la Urbanización la India M N L. 5 , JOAQUIN ANDRES ALDANA TORRES con dirección en el barrio 13 de Junio K 65 No. 31 - 19 de esta ciudad, JAIRO ANAYA OROZCO, domicilio calle valencia Cra 81 No. 60-23 Barrio Recreo en Cartagena, con el objetivo de probar los hechos de la demanda, sobre circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente en el que perdió la vida la señora ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO, igualmente para probar los perjuicios morales, materiales y daño a la salud, causados a cada uno de los demandantes (esposo, hijos, padres, hermanos y sobrino). GUILLERMO ANTONIO MORALES ORDOÑEZ, con dirección en el barrio 13 de Junio urbanización Jardines de Junio casa No. 22 de ésta ciudad, para probar ingresos de ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO en vida hasta su muerte y perjuicios morales de los demandantes.

INSPECCION JUDICIAL CON PERITOS.

Solicito practicar inspección judicial en el lugar de los hechos para probar características del puente en el cual ocurrió el accidente, características de la construcción, ausencia de paseo peatonal, ausencia de área de protección, ausencia de barandas, ausencia de señalización, demás aspectos que prueban la falla en el servicio de la administración distrital, con lo cual se ha causado el daño antijurídico.

COMPETENCIA Y CUANTIA



De conformidad con el artículo 156 No. 6 del CPACA; y el ARTÍCULO 155 No. 6 y 157 inc. 5 ibidem, los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena es competente, en primera instancia, para conocer de la presente acción de reparación directa.

En cuanto a la cuantía es usted competente honorable procurador, como quiera que la pretensión mayor es el daño MORAL el cual no supera los 500 SMLV.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En cumplimiento del nuevo artículo 42A de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (adicionado por el art. 13 de la Ley 1285/09), se agota el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y Art 161 del CPACA.

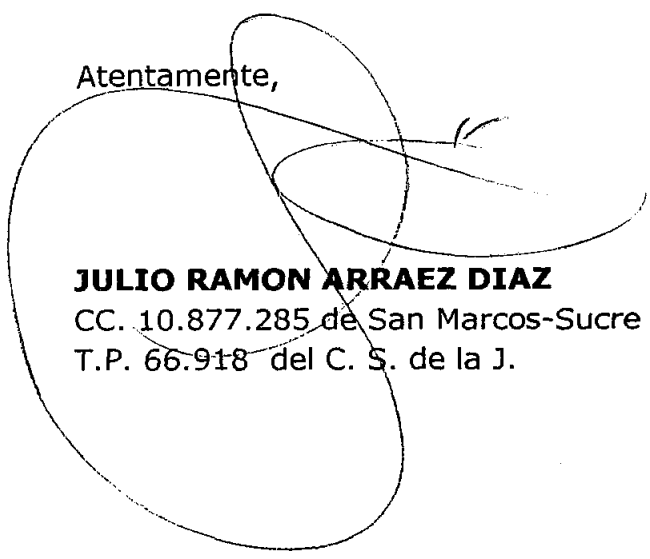
NOTIFICACIONES

Al señor alcalde distrital en el Despacho del Alcalde Mayor ubicado en el Palacio de la Aduana en el centro de esta ciudad. Correo de Notificaciones Judiciales: notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co

A los actores y su apoderado en el centro, sector La Matuna Edificio Banco Popular oficina 605 de ésta ciudad. Autorizo notificaciones a mi correo: jurado40@live.com.

Del honorable Procurador,

Atentamente,



JULIO RAMON ARRAEZ DIAZ
 CC. 10.877.285 de San Marcos-Sucre
 T.P. 66.918 del C. S. de la J.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 013/2018

SIGCMA

C-2

423

Cartagena de Indias D. T. y C., diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	Reparación directa
Radicado	13001-33-33-008-2016-00136-02
Demandante	Luis Ricardo Gutiérrez Olascoaga
Demandado	Distrito de Cartagena de Indias
Magistrado Ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras

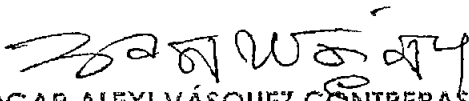
El apoderado judicial de la parte demandante, por escrito presentado el 01 de agosto de 2017 (fls. 251 - 271 C-2) interpuso recurso de apelación contra la sentencia¹ del 14 de julio de 2017 (fls. 246 - 250 C-2), expedida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, la cual fue notificada el día 17 de julio del mismo año (fl. 251 C-2), tal como lo dispone el artículo 203 del C.P.A.C.A.

El recurso cumple con los requisitos de haber sido presentado oportunamente y debidamente sustentado, exigidos por el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, este Despacho, **RESUELVE:**

1. **Admitir** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de julio de 2017 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena.
2. **Notificar** personalmente al Ministerio Público y por estado electrónico a las partes.
3. Cumplido el trámite anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
Magistrado

¹ "Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

63



424

SECRETARIA ADMINISTRATIVA ECONOMICA
DE BOLIVIA
NÚMERO DE LICENCIA
LA ANTECEDENTE SE RENOVÓ POR
TIEMPO ELECTRONICO
HASTA EL 21 DE JUNIO DEL AÑO 2011
FRAN CASANOVA DE MENDOZA
MINTAS DE BOLIVIA
SE ESTA COMERCIALIZANDO SIN SER
CANTONEADO AL RESCISO DEL LICITACION
PCA 818 Versión 2. Inscrito 18/09/2011





Ch...
Reviso
...

426
NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO
CERTIFICO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO APLICACION AL ARTICULO 205 DEL CP

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Seccional Cartagena
Enviado el: martes, 23 de enero de 2018 11:46 a.m.
Para: 'Procurador Judicial 21 (procuraduria21judicial@gmail.com)';
'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co';
'admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS';
alcalde@cartagena.gov.co; jurado40@live.com.
Asunto: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO RAD. 13001-33-33-008-2016-00138-02
Datos adjuntos: 2016-00138-02.pdf

Seguimiento: Destinatario Entrega
'Procurador Judicial 21 (procuraduria21judicial@gmail.com)'
'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co'
'admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co' Entregado: 23/01/2018 11:50 a.m.
'ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS'
alcalde@cartagena.gov.co
jurado40@live.com



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
MAGISTRADO: DR. EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
RADICADO: 13001-33-33-008-2016-00138-02
DEMANDANTE: LUIS RICARDO GUTIERREZ OLASCOAGA
DEMANDANDO: DISTRITO DE CARTAGENA

En cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 201 inciso 3º del CPACA por medio del presente mensaje de datos "COMUNICO" a usted que se profirió auto por medio del cual se ADMITE EL RECURSO DE APELACION. Para tal efecto puede consultar, descargar el estado electrónico y la providencia en el siguiente link de la página web de la Rama Judicial.

ESTADOS ELECTRONICOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DE BOLIVAR


SE ADJUNTA PROVIDENCIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
Dirección: centro, av. Venezuela edificio nacional primer piso.
Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.
Teléfonos: +57 (5) 6642718
Correo Electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

66



427

INICIO  Rama Judicial:
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso
 Ciudad: CARTAGENA
 Entidad/Especialidad: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR (ORAL)

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

13001333300820160013802

Operación: Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 30 de Julio de 2018 - 09:49:30 A.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Administrativo - ORAL	MAG. ADM 04 EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Tipo de Recurso	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- LUIS RICARDO GUTIERREZ	- DISTRITO DE CARTAGENA

Contenido de Radicación

Contenido
un segundo cuaderno del 201 al 274

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
07 Apr 2018	ENVIO EXPEDIENTE	CON OFICIO N.01492 -EAVC D004 SE ENVIA EL PROCESO A LA OFICINA DE APOYO JUDICIAL CARTAGENA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.BOS			07 Apr 2018
20 Feb 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD PRACTICA D EPRUEBAS- EAVC-D-04-JBG			20 Feb 2018
23 Jan 2018	FIJACION ESTADO	MEDIANTE ESTADO ELECTRONICO N° 009 DE FECHA 23/01/2018 SE NOTIFICA AUTO DE FECHA 17/01/2018. QUE ADMITE RECURSO DE APELACION. EAVC -BOS	24 Jan 2018	26 Jan 2018	23 Jan 2018
19 Jan 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLCIITUD DE REMISION DE EXPEDIENTE PARTE DEMANDANTE EAVC-MOC			19 Jan 2018
01 Dec 2017	AL DESPACHO	PASA AL DESPACHO PARA RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE			01 Dec 2017
04 Oct 2017	RECEPCIÓN EXPEDIENTE				04 Oct 2017
11 Sep 2017	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL LUNES, 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017 CON SECUENCIA: 9914	11 Sep 2017	11 Sep 2017	11 Sep 2017

Imprimir

10.01.18

67





289

428

Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Medio de control:	Reparación directa
Radicado:	13001-33-33-008-2016-00138-02
Demandante:	Luis Ricardo Gutiérrez Olascoaga
Demandado:	Distrito de Cartagena de Indias
Magistrado Ponente:	Edgar Alexi Vásquez Contreras

En la oportunidad para correr traslado a las partes para alegar de conclusión en el proceso de la referencia y revisado el Sistema justicia "siglo XXI", se advierte que el Despacho 006 de este Tribunal se encuentra pendiente por resolver recurso de queja.

El Acuerdo PSAA06-3501 de 2006, mediante el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el numeral 5 de su artículo 8, dispone lo siguiente:

"Artículo 8. Compensaciones en el reparto:

(...)5. Por adjudicación: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente. En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso. (...)"

Por lo anterior, procede enviar el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cartagena para que sea remitido al Despacho 006 del Tribunal Administrativo de Bolívar.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Por Secretaría, enviar el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto, para que sea repartido al Despacho 006 del Tribunal Administrativo de Bolívar, previa las desanotaciones de rigor, en el Sistema Justicia "Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
Magistrado

68



429

INSTITUCIÓN EDUCATIVA "SANTO DOMINGO" S.A.S.
SEDE BARRIA
BARRIA DE SAN JUAN DE LOS RIOS
CALLE 100 N. 100-100
TEL: 310 456 7890
CORREO: info@iesantodomingo.edu.co
BOGOTÁ, D.C. - COLOMBIA



INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso	
Ciudad: CARTAGENA	▼
Entidad/Especialidad: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR (ORAL)	▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

13001333300820160013803

[Consultar](#) [Nueva Consulta](#)

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 30 de Julio de 2018 - 09:42:45 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Administrativo - ORAL	MAG. ADM 06 MOISES DE JESÚS RODRIGUEZ PEREZ

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Tipo de Recurso	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- LUIS RICARDO GUTIERREZ	- DISTRITO DE CARTAGENA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
15 Jun 2018	AL DESPACHO	EL PRESENTE PROCESO FUE RECIBIDO DE LA OFICINA DE REPARTO EL DÍA 24 DE ABRIL DEL 2018. DE CONFORMIDAD CON EL AUTO DE FECHA 15 DE MARZO DEL 2018 (FOLIO 285 CDNO N° 2) SE ORDENÓ LA REMISIÓN DEL PRESENTE ASUNTO AL DESPACHO DEL DR. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ. DES. MRP.			13 Jun 2018
17 Apr 2018	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL MARTES, 17 DE ABRIL DE 2018 CON SECUENCIA: 12027	17 Apr 2018	17 Apr 2018	17 Apr 2018

[Imprimir](#)



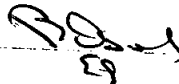
Copia Personal

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
M.P. Dr. MOISES DE JESÚS RODRÍGUEZ PI
E. S. D.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
CALLE DE LA PAZ No. 100
CARTAGENA DE INDIAS
CORREO ELECTRÓNICO: secretaria@tribunaladm-bolivar.gov.co
TELÉFONO: (57) 312 4000000

431

Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
Dte: LUIS RICARDO GUTIERREZ y Otros.
Ddo: DISTRITO DE CARTAGENA
Rad. No. 00138 – 2016.


Firma: _____

RONALD OLIER LUGO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.853.157 de Cartagena y tarjeta profesional No. 140377 del C. S. J., actuando en la condición de apoderado sustituto de la demandante señor LUIS RICARDO GUTIÉRREZ y otros, a través del presente escrito atendiendo a que mediante providencia del pasado 15 de marzo de hogaño el Magistrado Edgar Alexi Vásquez Contreras, ordenó remitir el presente asunto a su despacho por ser usted competente para conocer del mismo sustentando tal decisión en el conocimiento previo que su señoría ha tenido de este asunto como evidentemente está demostrado en el plenario, solicito a su señoría lo siguiente:

I.- SOLICITUDES

1. Que se proceda a dar admisión del recurso de alzada interpuesto a instancia de la parte que represento por ser presentado el recurso de apelación en término y como en derecho corresponde, ello debe ocurrir puesto que la admisión del recurso de apelación realizada por el Magistrado Edgar Alexi Vásquez Contreras, no tiene efectos tal como él mismo lo reconoce en el auto del pasado 15 de marzo del corriente año 2018 lo cual venía siendo advertido a instancia de la parte que represento lo cual fue solicitado en memorial de fecha 19 de enero de 2018;
2. Tal como fue solicitado en los argumentos del recurso de apelación, por este medio reiteramos que se decreten las pruebas dejadas de practicar en primera instancia por la parte demandante las cuales no pudieron ser recaudadas por negligencia o culpa atribuible a la parte que represento máxime que muy a pesar de que el proceso contencioso administrativo se realiza bajo oralidad, no es menos cierto que nuestro ordenamiento procesal permite que los testigos se excusen por su inasistencia a la diligencia de interrogatorio dentro de los tres (3) días siguientes a la diligencia programada para tal fin y el a quo omitió tal



432

posibilidad al declarar cerrado el debate probatorio en desmedro de los derechos de acceso a la administración de justicia entre otros que le asisten a mis defendidos.

En consecuencia, consideramos que nos asiste razón al solicitar se decreten y practiquen las pruebas solicitadas con la demanda y no practicadas en primera instancia, por ello muy comedidamente llamamos la atención de su señoría en tal sentido.

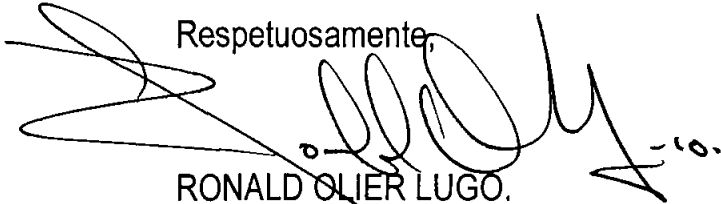
II.- ANEXOS

Acompaño como anexo de la presente solicitud, poder de sustitución a mi favor debidamente otorgado.

III.- NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, dada la condición de apoderado sustituto en la presente causa, le informo a su despacho que las recibo en la Secretaría de este despacho o en mi oficina ubicada en Centro amurallado, sector la Matuna, Cra. 10 No. 35-21, Edificio Plaza, Piso 3, tels. 6648454 - 6642641 - 6644841. Fax 6646197 de esta ciudad y en el correo electrónico: roliersss@hotmail.com

Respetuosamente,



RONALD OLIER LUGO.
C. C No 8.853157 de Cartagena
T. P No 140.377 del C. S. J.



433

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
M.P. Dr. MOISES DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ
E. S. D.

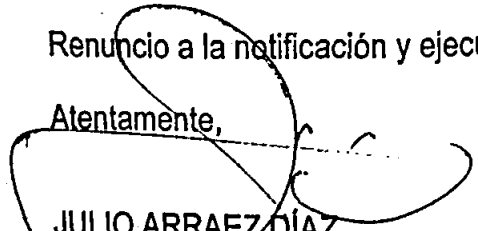
Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
Dte: LUIS RICARDO GUTIERREZ y Otros.
Ddo: DISTRITO DE CARTAGENA
Rad. No. 00138 – 2016.

JULIO ARRAEZ DÍAZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.877.285 y tarjeta profesional N° 66.918 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en la calidad de apoderado especial del señor LUIS RICARDO GUTIÉRREZ, parte demandante en el proceso de la referencia, a través del presente escrito manifiesto a usted que sustituyo el poder a mi conferido al abogado RONALD OLIER LUGO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.853.157 de Cartagena y tarjeta profesional No. 140377 del C. S. J., para que actúe dentro del citado con las mismas facultades a mi conferidas por la parte demandante.

En especial as facultades prevista del Art. 77 del C.G.P., tales como interponer recursos, solicitar nulidades, presentar incidentes, conciliar, transar, recibir, cobrar, sustituir, desistir, notificarse del auto de mandamiento ejecutivo y realizar todas las acciones judiciales para una adecuada defensa.

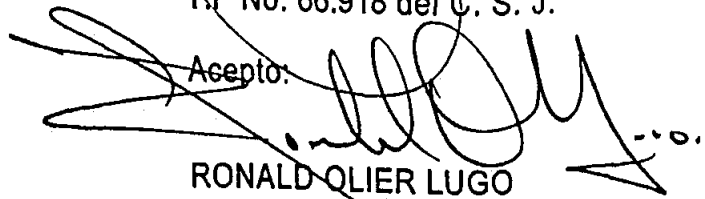
Renuncio a la notificación y ejecutoria de la decisión que admita el poder conferido.

Atentamente,



JULIO ARRAEZ DÍAZ
C.C.-No. 10.877.285.
T.P No. 66.918 del C. S. J.

Acepto:



RONALD OLIER LUGO
C. C. No. 8.853.157 de Cartagena
T.P No. 140.377 del C. S. J.

73





76 293
cw. 2.

SIGCMA

434

Cartagena de Indias D.T. y C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00138-03
Demandante	LUIS RICARDO GUTIÉRREZ OLASCOAGA Y OTROS
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

I.-PRONUNCIAMIENTO

Se procede a revisar la actuación cumplida en el presente asunto, observándose que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la sentencia de primera instancia de fecha catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)², proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, el cual niega las pretensiones de la demanda.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los arts. 243 y 247 del C.P.A.C.A., encuentra el Despacho que el recurso interpuesto reúne los requisitos de ley, por lo que es procedente disponer su admisión.

Con base en lo anterior, el Tribunal Administrativo de Bolívar:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

¹Fols. 251- 271 Cdno 2.
²Fol. 246- 250 Cdno 2.



74





435

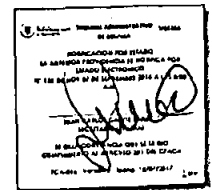
SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al señor Procurador. 130 Judicial II delegado ante este despacho del Tribunal Administrativo de Bolívar.

TERCERO: Surtida la actuación anterior, **VUELVA EL EXPEDIENTE** al Despacho para resolver de fondo el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado

RECIBIDO
SECRETARÍA
12



75



Revto

NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO
CERTIFICO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO

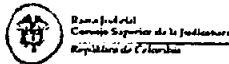
436

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO APLICACION AL ARTICULO 205 DEL CP

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolívar - Seccional Cartagena -Notif
Enviado el: viernes, 07 de septiembre de 2018 10:48 a.m.
Para: 'Procurador Judicial 21 (procuraduria21judicial@gmail.com)'; 'PROCURADOR JUDICIAL 21 ADMINISTRATIVO BOLIVAR'; Procurador Judicial 22 (ederjenny1@hotmail.com); 'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co'; procesosjudiciales@procuraduria.gov.co; 'admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS'; alcalde@cartagena.gov.co; jurado40@live.com
Asunto: Estado electronico Rad. 13001-33-33-008-2016-00138-03
Datos adjuntos: 2016-00138-03.pdf

Seguimiento:	Destinatario	Entrega
	'Procurador Judicial 21 (procuraduria21judicial@gmail.com)'	CON=RECI
	'PROCURADOR JUDICIAL 21 ADMINISTRATIVO BOLIVAR'	
	Procurador Judicial 22 (ederjenny1@hotmail.com)	
	'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co'	
	procesosjudiciales@procuraduria.gov.co	
	'admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co'	Entregado: 07/09/2018 10:48 a.m.
	'ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS'	
	alcalde@cartagena.gov.co	
	jurado40@live.com	



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Estado Electronico

SIGCMA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
MAGISTRADO: DR MOISES RODRIGUEZ PEREZ
RADICADO: 13001-33-33-008-2016-00138-03
DEMANDANTE: LUIS RICARDO GUTIERREZ OLASCOAGA Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

En cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 201 inciso 3° del CPACA por medio del presente mensaje de datos "COMUNICO" a usted que se profirió auto por medio del cual se **ADMITE RECURSO DE APELACION**. Para tal efecto puede consultar, descargar el estado electrónico y la providencia en el siguiente link de la página web de la rama judicial.

ESTADOS ELECTRONICOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DE BOLIVAR

SE ADJUNTA PROVIDENCIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
Dirección: centro, av. Venezuela edificio nacional primer piso.
Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
Teléfonos: +57 (5) 6642718
Correo Electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



70



NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO
JUAN CARLOS GALVEZ BARRERA
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO APLICACION AL ARTICULO 190 DEL CP

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Microsoft Outlook
Para: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
Enviado el: viernes, 07 de septiembre de 2018 10:48 a.m.
Asunto: Re:anunzio: Estado electronico Rad. 13001-33-33-008-2016-00138-03

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co (procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)
Asunto: Estado electronico Rad. 13001-33-33-008-2016-00138-03

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co (procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)
Asunto: Estado electronico Rad. 13001-33-33-008-2016-00138-03

NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO
JUAN CARLOS GALVEZ BARRERA
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO APLICACION AL ARTICULO 190 DEL CP

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: postmaster@defensajudicial.gov.co
Para: procesosjudiciales@defensajudicial.gov.co
Enviado el: viernes, 07 de septiembre de 2018 10:48 a.m.
Asunto: Entregado: Estado electronico Rad. 13001-33-33-008-2016-00138-03

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
procesosjudiciales@defensajudicial.gov.co (procesosjudiciales@defensajudicial.gov.co)
Asunto: Estado electronico Rad. 13001-33-33-008-2016-00138-03

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
procesosjudiciales@defensajudicial.gov.co (procesosjudiciales@defensajudicial.gov.co)
Asunto: Estado electronico Rad. 13001-33-33-008-2016-00138-03

NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO
JUAN CARLOS GALVEZ BARRERA
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO APLICACION AL ARTICULO 190 DEL CP

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)

De: Microsoft Outlook
Para: "Procurador Judicial 21 (procuraduria21judicial@gmail.com)"
Enviado el: viernes, 07 de septiembre de 2018 10:48 a.m.
Asunto: Re:anunzio: Estado electronico Rad. 13001-33-33-008-2016-00138-03

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
"Procurador Judicial 21 (procuraduria21judicial@gmail.com)" (procuraduria21judicial@gmail.com)
Asunto: Estado electronico Rad. 13001-33-33-008-2016-00138-03

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
"Procurador Judicial 21 (procuraduria21judicial@gmail.com)" (procuraduria21judicial@gmail.com)
Asunto: Estado electronico Rad. 13001-33-33-008-2016-00138-03

NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO
JUAN CARLOS GALVEZ BARRERA
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO APLICACION AL ARTICULO 190 DEL CP

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: postmaster@cartagena.gov.co
Para: alcala@cartagena.gov.co
Enviado el: viernes, 07 de septiembre de 2018 10:52 a.m.
Asunto: Entregado: Estado electronico Rad. 13001-33-33-008-2016-00138-03

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
alcala@cartagena.gov.co (alcala@cartagena.gov.co)
Asunto: Estado electronico Rad. 13001-33-33-008-2016-00138-03

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
alcala@cartagena.gov.co (alcala@cartagena.gov.co)
Asunto: Estado electronico Rad. 13001-33-33-008-2016-00138-03

437

77



NOTIFICACION COMO O ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO

NOTIFICACION COMO O ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO

SI DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO APLICACION AL MENSAJE POR DEL CP

EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: postmaster@cartagena.gov.co
Para: ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS
Enviado el: viernes, 07 de septiembre de 2018 10:52 a.m.
Asunto: Entregado. Estado electrónico Rad. 13001-33-33-008-2016-00138-03

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS (notificacionesjudicialesadministrativas@cartagena.gov.co)
Asunto: Estado electrónico Rad. 13001-33-33-008-2016-00138-03

Estado electrónico Rad...

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS

EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: postmaster@outlook.com
Para: jurado@live.com
Enviado el: viernes, 07 de septiembre de 2018 10:48 a.m.
Asunto: Entregado. Estado electrónico Rad. 13001-33-33-008-2016-00138-03

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jurado@live.com (jurado@live.com)

Asunto: Estado electrónico Rad. 13001-33-33-008-2016-00138-03

Estado electrónico Rad...

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS

NOTIFICACION COMO O ELECTRONICO

NOTIFICACION COMO O ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO

SI DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO APLICACION AL MENSAJE POR DEL CP

EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Microsoft Outlook
Para: PROCURADOR JUDICIAL 21 ADMINISTRATIVO BOLIVAR
Enviado el: viernes, 07 de septiembre de 2018 10:48 a.m.
Asunto: Retornado. Estado electrónico Rad. 13001-33-33-008-2016-00138-03

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

PROCURADOR JUDICIAL 21 ADMINISTRATIVO BOLIVAR (procuraduria@procuraduria.gov.co)

Asunto: Estado electrónico Rad. 13001-33-33-008-2016-00138-03

Estado electrónico Rad...

438

NOTIFICACION COMO O ELECTRONICO

NOTIFICACION COMO O ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO

SI DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO APLICACION AL MENSAJE POR DEL CP

EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Microsoft Outlook
Para: 'admin@cpena@cendof.ramajudicial.gov.co'
Enviado el: viernes, 07 de septiembre de 2018 10:48 a.m.
Asunto: Entregado. Estado electrónico Rad. 13001-33-33-008-2016-00138-03

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

admin@cpena@cendof.ramajudicial.gov.co (admin@cpena@cendof.ramajudicial.gov.co)

Asunto: Estado electrónico Rad. 13001-33-33-008-2016-00138-03

Estado electrónico Rad...

78



CHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS

439

postmaster@oulook.com
Procurador Judicial 22 (edeejenny1@hotmail.com)
viernes, 07 de septiembre de 2018 10:48 a.m.
Entregado Estado electrónico Rad. 13001-33-33 008 2016 00138 03

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Procurador Judicial 22 (edeejenny1@hotmail.com) (edeejenny1@hotmail.com)

Entregado Estado electrónico Rad. 13001-33-33 008 2016 00138 03

Estado electrónico Rad.

TO: VICTIMAS
FROM: [illegible]
DATE: [illegible]
TIME: [illegible]

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

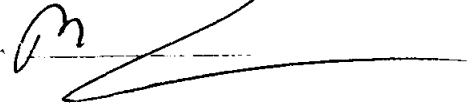
[illegible]

79



Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
M.P. Dr. MOISES DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉ
E. S. D.

FIRMA



Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
Dte: LUIS RICARDO GUTIERREZ y Otros.
Ddo: DISTRITO DE CARTAGENA
Rad. No. 00138 – 2016.

RONALD OLIER LUGO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.853.157 de Cartagena y tarjeta profesional No. 140377 del C. S. J., actuando en la condición de apoderado sustituto de la demandante señor LUIS RICARDO GUTIÉRREZ y otros, a través del presente escrito atendiendo a que mediante providencia del pasado 4 de septiembre de 2018 notificada en estado del 7 de septiembre de 2018 se dispuso admitir el recurso de alzada dentro del presente asunto, muy comedidamente manifiesto a su señoría lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante memorial de fecha 30 de julio de 2018 solicité a este despacho dar admisión del recurso de alzada y como soporte de la citada petición anexé poder de sustitución en el que demuestro las facultades que me facultan para actuar dentro del presente asunto;
- 1.2. Del mismo modo en el citado memorial informé al despacho que el correo electrónico donde recibo notificaciones procesales de las providencias emitidas dentro del presente asunto es el correo: roliersss@hotmail.com ;
- 1.3. El auto de 4 de septiembre de 2018 pese haber constancia de mi dirección electrónica dentro del plenario, no me fue notificado al correo electrónico conforme lo establece el artículo 201 del CPACA;
- 1.4. La citada providencia, omitió pronunciarse sobre la solicitud de práctica de pruebas en segunda instancia tal como fue sustentado en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 14 de julio de 2017 y como también fue reiterado por el suscrito abogado en memorial presentado al despacho el pasado 30 de julio de 2018;



441

- 1.5. De acuerdo con la sentencia emitida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado rad. 250002342000201706175-01 con ponencia del Dr. Milton Chavez García, en la primera de las citadas providencias la Corte Constitucional ha argumentado que el art. 201 del CPACA establece la obligación de enviar un mensaje de datos de las notificaciones hechas por estado, a quienes hubiesen suministrado la información respectiva para tal fin, situación que bajo ningún punto de vista requiere autorización expresa o especial más allá de la anotación de la dirección electrónica a la cual se remitirá el señalado mensaje de datos;
- 1.6. De acuerdo con la citada normatividad legal y bajo la égida jurisprudencial, la omisión por parte de la Secretaría del Tribunal Administrativo de remitir al correo del suscrito abogado la notificación de la providencia de calendas 4 de septiembre de 2018 notificada en estado del 7 de septiembre de 2018 se constituye en un vicio procedimental el cual generó la imposibilidad a quien esto escribe de solicitar dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación se practiquen las pruebas en segunda instancia, tal como lo establece el artículo 212 y 247 del CPACA.

Por todo lo anterior solicito lo siguiente:

II.- SOLICITUDES

- 2.1. Que se me tenga como notificada la providencia del pasado 4 de septiembre de 2018 en estado del 7 de septiembre de 2018 por conducta concluyente con la presentación del presente memorial y como consecuencia de ello con fundamento en los artículos 212 y 247 del CPACA, tal como fue solicitado en los argumentos del recurso de apelación, se decreten las pruebas dejadas de practicar en primera instancia por la parte demandante las cuales no pudieron ser recaudadas negligencia o culpa atribuible a la parte que represento y que se concretan en las siguientes:
 - (i) Las testimoniales de JORGE ARTURO SALGADO, DALADIER PEREZ VEJBE, JOAQUIN ANDRES ALDANA TORRES, JAIRO ANAYA OROZCO, GUILLERMO ANTONIO MORALES ORDOÑEZ.
 - (ii) Inspección judicial en el lugar de los hechos, para probar las características del puente donde ocurrió el accidente y verificar la ausencia de paseo peatonal;
 - (iii) Documentales, ofíciase a la Fiscalía Local 1 para que remita copia de las actuaciones de la referencia dentro del código único de la investigación

81)



442

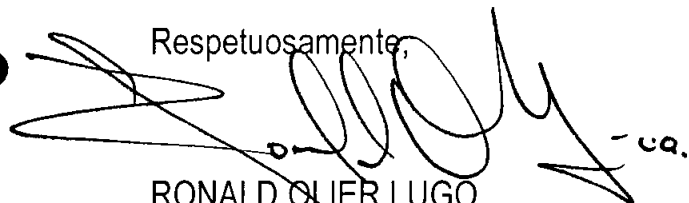
130016001129201401529 o 130016001129201401520 de fecha 3 de mayo de 2014.

- (iv) Oficiese al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Bolívar Unidad Básica Cartagena para que envíe copia del protocolo de necropsia realizado en el cadáver de quien en vida respondía al nombre de ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO.
- (v) Oficiese a la Clínica Madre Bernarda para que remita copia auténtica de la historia clínica de quien en vida respondía al nombre de ANA GERTRUDIS FUENTES ARROYO.
- (vi) Oficiese a la Secretaría de Infraestructura, Planeación del Distrito de Cartagena para que certifique si el puente que separa al barrio de Las Gaviotas del barrio 13 de Junio de esta ciudad ha sido intervenido por el Distrito de Cartagena, en caso positivo señalar las fechas exactas y modificaciones en infraestructura que se le han hecho o diseñado de igual manera que explique las razones por las cuales el puente no cuenta con peatonal y barandas.
- (vii) Oficiese al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Bolívar Unidad Básica Cartagena para que se valore en el área de siquiatría y sicología a la menor MELANIE JOANA GUTIERREZ FUENTES.

2.2. Que se me reconozca personería para actuar dentro del presente proceso.

2.3. Que para efectos de notificaciones, dada la condición de apoderado sustituto en la presente causa, le informo a su despacho que recibo notificaciones en la Secretaría de este despacho o en mi oficina ubicada en Centro amurallado, sector la Matuna, Cra. 10 No. 35-21, Edificio Plaza, Piso 3, tels. 6648454 - 6642641 - 6644841. Fax 6646197 de esta ciudad y en el correo electrónico: roliersss@hotmail.com

Respetuosamente,



RONALD OLIER LUGO.
C. C No 8.853157 de Cartagena
T. P No 140.377 del C. S. J.

82



Cartagena de Indias D.T. y C., tres (03) de abril dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00138-03
Demandante	LUIS RICARDO GUTIÉRREZ OLASCOAGA
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	-Decreta prueba en segunda instancia -Notificación por conducta concluyente

I.- ANTECEDENTES

Revisada la actuación surtida dentro del proceso de la referencia, se tiene que el demandante presentó recurso de apelación¹, en contra de la sentencia de fecha 14 de junio de 2017², por medio de la cual se le niegan las pretensiones de la demanda. Así mismo, por intermedio de auto N° 0300 de fecha nueve (09) de agosto de 2017, visible a folio 273 del cuaderno 2, el Juez de primera instancia concede el recurso de alzada al demandante.

Mediante, acta individual de reparto de fecha 11 de septiembre de 2017³, le fue asignado el conocimiento del proceso al Dr. Edgar Alexys Vásquez Contreras, quien en uso de sus facultades, mediante auto de fecha 17 de enero de 2018⁴ decidió admitir el recurso presentado por el demandante.

Sin embargo, mediante auto de fecha quince (15) de marzo de dos mil dieciocho 2018⁵, se resolvió enviar el proceso de la referencia a la secretaria de reparto para que fuera asignado en conocimiento de este Togado, es así que por intermedio de acta individual de reparto de fecha diecisiete (17) de abril de 2018⁶, este despacho asumió el proceso de la referencia.

El accionante, en fecha treinta (30) de julio de 2018⁷, radica memorial, en la secretaria del Tribunal Administrativo de Bolívar, en el cual solicita que, se proceda dar admisión del recurso de apelación; a su vez, requiere que se decreten la pruebas dejadas de practicar en primera instancia, por ultimo expreso que, dada su condición de apoderado sustituto, para efectos de comunicación con él, recibe notificaciones en la oficina ubicada en: centro

¹ Fols. 251-271 Cdno 2.

² Fols. 246-250 Cdno 2.

³ Fol. 276 Cdno 2.

⁴ Fol. 278 Cdno 2

⁵ Fol. 285 Cdno 2.

⁶ Fol. 287 Cdno 2





Radicado: 13-001-33-33-008-2016-00138-03

amurallado – sector la matuna Cra. 10 N° 35-21, tercer (3) piso del edificio plaza; y, en el correo electrónico: rollerss@hotmail.com .

Ahora bien, mediante auto de fecha cuatro (04) de septiembre de 2018⁸, esta Magistratura admite el recurso de apelación Interpuesto por el demandante, providencia que fue notificada a la parte el siete (07) de septiembre de esa anualidad⁹.

Así mismo, mediante oficio radicado por el actor en Secretaría del Tribunal en fecha 20 de septiembre de 2018¹⁰, se solicitó al despacho lo siguiente:

" 2.1 Que se me tenga notificada la providencia del pasado 4 de septiembre de 2018, en estado del 7 de septiembre de 2018 por conducta concluyente, con la presentación del memorial y como consecuencia de esto con fundamento en los artículos 212 y 247 del CPACA, tal como fue solicitado en los argumentos del recurso de apelación, se decreten las pruebas dejadas de practicar en primera instancia por la parte demandante dada la negligencia o culpa atribuible a la parte que representa y que se concrete en las siguientes:

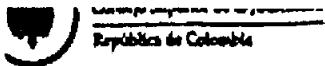
- (I) Los testimonios de Jorge Arturo Salgado, Daladier Pérez Vejbe, Joaquín Andrés Aldana Torres, Jairo Anaya Orozco, Guillermo Antonio Morales Ordoñez.*
- (II) Inspección judicial en el lugar de los hechos, para probar las características del puente donde ocurrió el accidente y verificar la ausencia de paseo peatonal;*
- (III) Documentales, oficiase a la Fiscalía local 1 para que remita copia de las actuaciones de la referencia dentro del código único de investigación 130016001129201401529 o 130016001129201401520 de fecha 03 de mayo de 2014.*
- (IV) Oficiase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Bolívar, Unidad Básica Cartagena, para que envíe copia del protocolo de necropsia realizada en el cadáver de quien en vida respondía al nombre de Ana Gertrudis Fuentes Arroyo*
- (V) Oficiase a la Clínica Madre Bernarda, para que remita copia auténtica de la historia clínica de quien respondía al nombre de Ana Gertrudis Fuentes Arroyo.*
- (VI) Oficiase a la Secretaría de Infraestructura y Planeación del Distrito de Cartagena para que certifique si el puente que separa el barrio de las Gaviotas del barrio 13 de junio de esta ciudad ha sido intervenida por el Distrito de Cartagena, en caso positivo señalar las fechas exactas modificaciones en infraestructura que se le han*

⁸ Fol. 293 Cdo2.

⁹ Fols. 294-295 Cdo2

¹⁰ Fols 297-299 Cdo2.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
AUTO INTERLOCUTORIOS No. 039/2019

Radicado: 13-001-33-33-008-2016-00138-03

hecho o diseñado, de igual manera que explique las razones por la cuales el puente no cuenta con peatonal y barandas.

- (VII) Oficiase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Bolívar, Unidad Básica Cartagena, para que se valore en el área de Psiquiatría y Psicología a la menor Melanie Johana Gutiérrez Fuentes."

II.- CONSIDERACIONES

Procede esta Magistratura, a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de pruebas en segunda instancia, incoada por la parte demandante; atendiendo a los siguientes criterios: i) notificación del auto que admite el recurso de apelación; ii) cumplimiento de los requisitos legales para decretar pruebas en segunda instancia; y, iii) conclusión.

2.1 Notificación del auto que admite el recurso de apelación

En virtud de lo establecido en el artículo 289 del C.G.P, las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con toda las formalidades que la Ley exige.

En el caso sub examine, se vislumbra que, el auto de admisión del recurso de apelación (Visible a folios 294 y 295 del cuaderno 2), fue notificado el 07 de septiembre de 2018, a los correos:

<u>CORREOS</u>
procuraduria21judicial@gmail.com
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
admi08caena@cendoj.ramajudicial.gov.co
alcalde@cartagena.gov.co
jurado40@live.com

85



446

Encuentra este Despacho que, por intermedio de memorial presentado el 20 de septiembre del 2018, en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar; la parte demandante presenta una solicitud de pruebas en esta instancia procesal. Frente a esta actuación, para este Magistrado, es claro que; el actor se notificó por conducta concluyente.

En razón a lo anterior; existe una indebida notificación de la providencia que admite el recurso de apelación, por ello, virtud de lo establecido en el artículo 301 de la Ley 1564 del 2012, la notificación por conducta concluyente, surte los mismos efectos de la notificación personal, y en este caso, de la notificación por estado.

A la luz de lo anterior, el H. Consejo de Estado en Auto del catorce (14) de junio de 2018 ¹¹, se advierte que opera la notificación por conducta concluyente, cuando la parte interesada revela que conoce el acto, ya sea porque la acepta, interponga los recursos legales o consienta la decisión, como es del caso bajo estudio. En este orden, la notificación por conducta concluyente es procedente en nuestro ordenamiento jurídico, siempre y cuando, no se pierda de vista, que su finalidad no es otra que permitirles a los interesados el conocimiento de las decisiones de las autoridades administrativas y jurisdiccionales con miras al ejercicio de su derecho de defensa.

2.2 Cumplimiento de los requisitos legales para decretar pruebas en segunda Instancia

En el caso sub examine, el Despacho se pronunciará sobre la solicitud de pruebas en segunda instancia, incoada por el apelante. Frente a esto se tiene que la Ley 1437 del 2011 contempló en el artículo 212 inciso 3 lo siguiente:

"Artículo 212: Oportunidades probatorias

¹¹ Auto catorce del (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferido por la subsección de la sección segunda del H. Consejo de Estado, en el proceso en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento con radicado: 47001-23-33-000-2016-00285-01(1918-17) M.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ,

86





947

Radicado: 13-001-33-33-008-2016-00138-03

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les fallen para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles

De acuerdo con la norma precitada con anterioridad, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas; consecuente con ello, el inciso 3° del artículo 302 del Código General del Proceso, indica que, las providencias que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Es así que, revisada la solicitud se evidencia que fue presentada oportunamente, de modo que procede llevar a cabo el análisis de fondo.

Encuentra esta Magistratura que, el apoderado de la parte demandante no asiste a la audiencia de pruebas llevada a cabo el ocho (08) mayo de 2017¹²; sin embargo, mediante escrito radicado en la Secretaría de este Tribunal, manifiesta y sustenta que, por hechos constitutivos de caso fortuito y fuerza mayor, no pudo intervenir en la diligencia. En razón a lo anterior, es menester de este Despacho, decretar las pruebas solicitadas; toda vez que, el demandante no tuvo culpa alguna, en la práctica de las mismas; como quiera

¹² Fols. 187-189 cdno 1

87



448

que, fue una situación ajena a la voluntad del apoderado, la cual fue justificada en su oportunidad.

2.3 Conclusión

A colofón de lo anterior, se encuentra que en el expediente, obran las documentales relacionadas continuación:

- Copia del protocolo de necropsia realizada en el cadáver de Ana Gertrudis Fuentes Arroyo (fols 180-185).
- Copia del certificado de la secretaria de planeación del distrito de Cartagena (fol. 186).

Ahora bien, en lo que concierne a las demás pruebas solicitadas por el apelante, su solicitud es procedente, toda vez que la misma se presentó en el término de ejecutoria de del auto que admite el recurso de apelación, atendiendo que el mismo le fue notificado por conducta concluyente, la cual se surtió con la radicación del memorial en la Secretaria del Tribunal Administrativo. Así mismo, es claro para este Tribunal, que no medio culpa de la parte demandante, en la práctica de las pruebas, en su etapa procesal correspondiente, esta es la audiencia a la que hace referencia el artículo 181 de la Ley 1435 del 2011.

Revisada la actuación cumplida en el asunto, procede el Despacho de conformidad con el parágrafo del art. 212 del C.P.A.C.A a decretar las pruebas, en un término que no podrá exceder los diez (10) días hábiles; y se fijará fecha para practicarlas.

En consecuencia el Tribunal Administrativo de Bolívar adopta las siguientes.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR en esta instancia procesal, los testimonios de Jorge Arturo Salgado, Daladier Pérez Vejbe, Joaquín Andrés Aldana Torres, Jairo Anaya Orozco, Guillermo Antonio Morales Ordoñez. Al efecto se señala el día miércoles veinticuatro (24) de abril de 2019 a la 1:30 p.m., en la Sala de audiencias del Tribunal Administrativo de Bolívar.

88





Radicado: 13-001-33-33-008-2016-00138-03

SEGUNDO: por secretaria, REQUIÉRASE a la Fiscalía local 1 para que en el término de diez (10) días, remita copia de las actuaciones de la referencia dentro del código único de investigación 130016001129201401529 o 130016001129201401520 de fecha 03 de mayo de 2014.

449

TERCERO: por secretaria, REQUIÉRASE a la Clínica Madre Bernarda, para que en el término de diez (10) días, remita copia auténtica de la historia clínica de quien respondía al nombre de Ana Gertrudis Fuentes Arroyo.

CUARTO: OFICIESE, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Bolívar, Unidad Básica Cartagena, para que en el término de diez (10) días, se valore por el área de Psiquiatría y Psicología a la menor Melanie Johana Gutiérrez Fuentes.

TERCERO: DECRETAR, inspección judicial en el puente peatonal ubicado entre los barrios 13 de junio y gaviotas de la ciudad de Cartagena. Al efecto se señala el día miércoles veinticuatro (24) de abril de 2019 a las 8:00 a.m., en el Despacho 006 del Tribunal Administrativo de Bolívar, para iniciar la misma.

CUARTO: Vencido el término anterior, por secretaria, DEVUELVASE expediente al despacho para dar traslado para alegar.

QUINTO: FIJAR como fecha para la celebración de Audiencia de pruebas, el día veinticuatro (24) de abril del 2019, a la 1:30 p.m., en la Sala de audiencias del Tribunal Administrativo de Bolívar.

SEXTO: HÁGANSE las anotaciones correspondientes en los libros, y en el sistema de registros Justicia Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ-PÉREZ
Magistrado



89

